



# **Implementación de acuerdos comerciales preferenciales en América Latina**

**La experiencia peruana en su  
TLC con Estados Unidos**

Luis Alonso García

**Banco  
Interamericano de  
Desarrollo**

Sector de Integración  
y Comercio

**DOCUMENTO DE  
POLÍTICAS**

# IDB-PB-108

**Abril 2010**

# **Implementación de acuerdos comerciales preferenciales en América Latina**

**La experiencia peruana en su TLC con Estados  
Unidos**

Luis Alonso García



**Banco Interamericano de Desarrollo**

**Abril 2010**

© Banco Interamericano de Desarrollo, Abril 201

[www.iadb.org](http://www.iadb.org)

Cada publicación de la serie “Documentos de política” del Banco Interamericano de Desarrollo trata un tema de política determinado y plantea cursos de acción y recomendaciones específicas. La información y las opiniones que se presentan en estas publicaciones son exclusivamente de los autores y no expresan ni implican el aval del Banco Interamericano de Desarrollo, de su Directorio Ejecutivo ni de los países que representan.

Este documento puede reproducirse libremente a condición de que se indique que es una publicación del Banco Interamericano de Desarrollo.

## INDICE

- I. Introducción
  1. Ámbito del trabajo realizado
  2. Importancia del Comercio Internacional para el Perú
  3. Relación Comercial entre el Perú y los Estados Unidos
- II. El proceso de implementación de acuerdos de libre comercio
  1. ¿Qué se entiende por “implementación” de un acuerdo comercial?
  2. Marco legal para implementar acuerdos comerciales internacionales en el Perú
    - 2.1. Marco Legal Andino
      - 2.1.1. Cuestión previa. El marco general de negociación con terceros países
      - 2.1.2. La Decisión 632 y los datos de prueba
      - 2.1.3. La Decisión 689 y los problemas con Bolivia
    - 2.2. Marco Legal Nacional
- III. Proceso peruano de implementación del tratado de libre comercio con los Estados Unidos
  1. Aspectos generales.
  2. Resultados de la implementación del tratado de libre comercio con los Estados Unidos
    - 2.1 Acciones desarrolladas para la entrada en vigencia del TLC.
      - 2.1.1 Acceso a Mercados
      - 2.1.2 Textiles
      - 2.1.3 Reglas de Origen
      - 2.1.4 Procedimientos Aduaneros
      - 2.1.5 Defensa Comercial
      - 2.1.6 Contratación Pública
      - 2.1.7 Inversiones
      - 2.1.8 Servicios Financieros
      - 2.1.9 Telecomunicaciones

- 2.1.10 Comercio Electrónico
- 2.1.11 Propiedad Intelectual
- 2.1.12 Laboral
- 2.1.13 Medio Ambiente
- 2.1.14 Transparencia

#### IV. Lecciones aprendidas del proceso de implementación del TLC

1. Institucionalidad generada
2. Administración del Acuerdo Comercial
3. Recomendaciones

#### V. Conclusiones

##### Anexos:

Anexo 1: Listado de Decretos Legislativos expedidos en el marco del Comité Interministerial de Implementación de Acuerdos Comerciales y Apoyo a la Competitividad Económica (CIIACE)

Anexo 2: Conformación de Comités, Grupos de Trabajo y Puntos de Contacto

Anexo 3: Matriz de implementación del TLC Perú – Estados Unidos

Anexo 4: Tratados de libre comercio vigentes, suscritos y en negociación por parte del Perú

## **I. Introducción**

### **1. Ámbito del trabajo realizado**

El 12 de abril de 2006 fue suscrito el Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos, luego de un largo y complejo proceso de negociación. La entrada en vigencia de dicho Acuerdo se dio el 01 de febrero de 2009, después que el Perú culminó la etapa de implementación prevista en el Acuerdo.

En efecto, y tal como ha venido sucediendo con los acuerdos comerciales internacionales que siguen el modelo de los denominados Tratados de Libre Comercio (TLC), luego de su suscripción correspondiente y posterior ratificación parlamentaria, uno de los grandes desafíos termina siendo la implementación de las obligaciones asumidas.

Para lograr concluir satisfactoriamente este proceso, se ha hecho indispensable desarrollar y fortalecer una serie de capacidades institucionales en los sectores públicos y contar con los mecanismos técnico - legales necesarios, que permitan asegurar la plena vigencia del Tratado luego de su negociación y suscripción, su correcta aplicación y asegurar el debido aprovechamiento futuro del mismo.

Queda claro que para el sector privado también ha sido un proceso de pleno aprendizaje y que implicado adentrarse, en muchos casos, a nuevos esquemas y contenidos con el propósito de hacer un acompañamiento a los equipos negociadores del país, seguimiento y participación del proceso de negociación del TLC y su posterior implementación.

El objetivo del presente trabajo es exponer, las principales acciones y necesidades que para tal fin han sido identificadas y que han sido y deberán ser atendidas por el Gobierno de Perú en los plazos convenidos.

El proceso de implementación de los compromisos negociados ha exigido y exigirá reformas legales, nuevas regulaciones y procedimientos administrativos.

También ha requerido y requerirá acciones de orden institucional, incluyendo mecanismos de coordinación entre las entidades gubernamentales, designación de puntos de enlace, mecanismos de notificación, normas y procedimientos que aseguren la transparencia y otras cuestiones relacionadas con la posterior administración del Tratado.

Las acciones deberán tomar en consideración necesidades horizontales que abarcan a todas las entidades relacionadas directa o indirectamente con los distintos capítulos del Tratado y, en particular, aquellas con responsabilidad en la formulación y puesta en práctica de la política comercial. También deberán tomarse en consideración los requerimientos sectoriales que por los compromisos asumidos demandarán acciones específicas.

Por otro lado, en este contexto importa destacar que, dada la pertenencia del Perú a la Comunidad Andina (CAN), las acciones que se han tomado y se desarrollarán, contemplan tanto aquellas comprendidas en el ámbito nacional como aquellas que tengan que ver con el sistema de integración andino, y que tiene que ver con las implicancias en las iniciativas tendientes a armonizar y compatibilizar las normas comunitarias con las reglas y disciplinas acordadas en el Tratado. Esta es una clara necesidad en aquellos ámbitos en los cuales el marco normativo imperante en los países está regulado por las decisiones andinas.

El presente trabajo ha sido estructurado de forma que tal que inicialmente se desarrolle el concepto de implementación para luego analizar el marco legal, tanto doméstico como comunitario andino, en que este concepto de implementación se desenvuelve.

Posteriormente se analizará el proceso de implementación del Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos, poniendo énfasis en las acciones específicas desarrolladas en función de los diversos temas abordados en el Tratado.

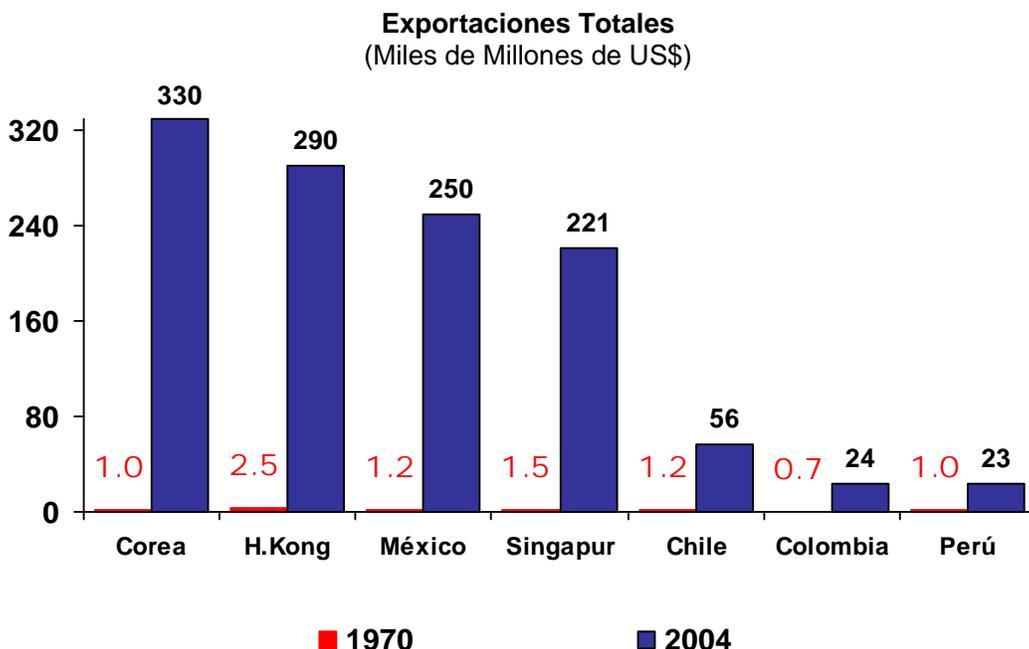
Finalmente, se concluirá con la experiencia derivada de la administración del Tratado, a partir de su entrada en vigencia; su influencia en la institucionalidad y clima de inversión en el Perú; y lecciones aprendidas como consecuencia de la participación en este proceso de implementación.

## **2. Importancia del comercio internacional para el Perú**

La experiencia a nivel mundial demuestra que el comercio internacional es una herramienta imprescindible para lograr el desarrollo en los distintos ámbitos sociales y económicos de una nación, porque permite el establecimiento de condiciones favorables para el desarrollo humano, la generación de riqueza, la reducción de las brechas de modernidad y finalmente conseguir sociedades más prósperas y justas.

La integración comercial ha sido el factor común de todos los “milagros económicos” de las últimas dos décadas. La historia demuestra que los países con más altos niveles de crecimiento económico son aquellos que apostaron por la apertura al mundo y el desarrollo del comercio exterior.

El siguiente cuadro demuestra cuál era la ubicación del Perú en el ámbito comercial mundial en el año 1970, en comparación con el año 2004, fecha de inicio de las negociaciones del Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos (en lo sucesivo TLC) :



Fuente: OMC

Transcurridos 34 años, el Perú quedó rezagado de la actividad exportadora mundial, lo que se tradujo en el estancamiento económico en que se encontraba sumergido el país, a diferencia de otros países (como los que se ubican en los primeros lugares del cuadro), que basaron su desarrollo económico en la actividad exportadora principalmente, y que en la actualidad los han llevado a ocupar puestos privilegiados en el sector de países con altos índices de desarrollo.

Es justamente a raíz de esta evidencia, que muchos países comienzan a adoptar las medidas necesarias para insertarse en el mercado internacional, inician la negociación y posterior suscripción de acuerdos comerciales internacionales con el objeto de incentivar la actividad exportadora dentro de una visión de apertura al mundo.

A partir de la década de los noventa, el Perú se vio beneficiado por las preferencias unilaterales otorgadas por los Estados Unidos de Norteamérica y la propia Unión Europea, generándose un auge exportador que ha repercutido enormemente en el desarrollo económico del país, plasmado en aumento de empleo y desarrollo de la actividad productiva de las regiones.

Habiéndose logrado estos avances con esquemas de otorgamiento de beneficios arancelarios unilaterales y temporales, era de esperarse un incremento potencial de las exportaciones peruanas bajo el marco de acuerdos comerciales, con reglas de acceso a mercado de carácter permanente, con los principales mercados del mundo.

## Variables ligadas a la inversión en el Perú (variaciones con respecto al año anterior)

	2004	2005	2006	2007	2008
<b>PBI (var%)</b>	5.1	6.8	7.7	8.9	9.8
<b>Inversión Privada (var%)</b>	8.1	12.0	20.1	23.2	25.6
<b>Inversión Pública (var%)</b>	5.7	12.2	13.0	19.7	41.9
<b>IPC (var%)</b>	3.5	1.5	1.1	3.9	6.7
<b>Empleo<sup>1</sup> (var%)</b>	3.6	5.7	8.7	8.9	8.5
<b>Exportaciones (var% en US\$)</b>	40.9	35.3	36.9	17.5	13.1
<b>Importaciones de bienes de capital (var% en US\$)</b>	19.6	29.6	35.4	41.9	57.6
<b>PBI sector construcción (var%)</b>	4.7	8.4	14.7	16.6	16.5
<b>Recaudación Tributaria (var%)</b>	13.6	14.3	27.8	15.3	11.0

1. En empresas de 10 o más trabajadores

Fuente: Banco Central de Reserva del Perú, Ministerio de Economía, y Instituto Nacional de Estadística e Informática

Cuadro tomado de: "Oportunidades de Inversión en el Perú". PROINVERSION, noviembre 2009

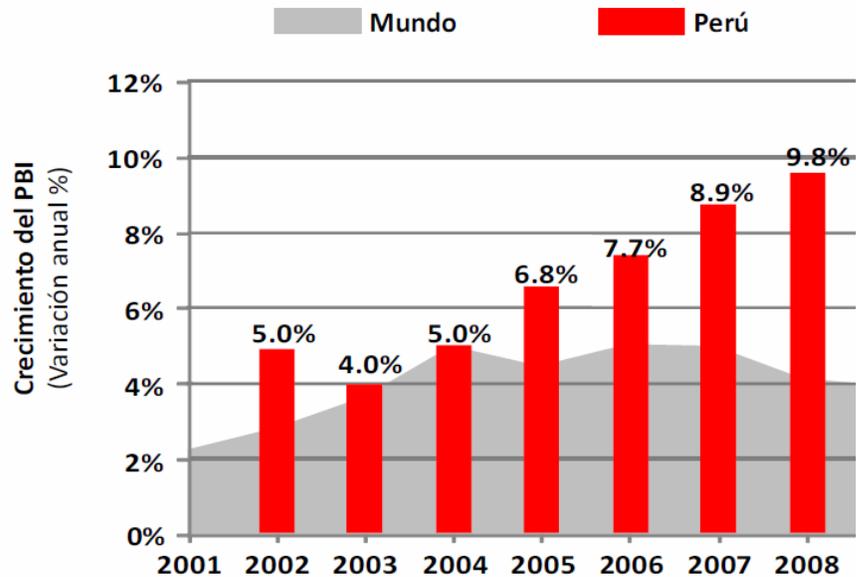
Por ello, el Estado peruano asumió como objetivo prioritario convertirse en un país principalmente exportador, iniciando procesos de negociación de Tratados de Libre Comercio con los Estados Unidos, Canadá, Singapur, Tailandia, los países de la Asociación Europea de Libre Comercio, EFTA por sus siglas en inglés (Suiza, Noruega, Islandia y Liechtenstein), China, la Unión Europea, Japón, Corea del Sur, Chile y México.

Del mismo modo, se espera que en un futuro cercano se inicien negociaciones con la India, Centroamérica, Rusia, Australia, Nueva Zelanda, Brunei y Vietnam, entre otros<sup>1</sup>.

De manera paralela, el Perú ha venido trabajando en reformas económicas y legales que buscan procurar que su sector productivo tenga un mayor dinamismo, en una economía abierta y competitiva.

<sup>1</sup> Fuente: Ministerio de Comercio Exterior y Turismo ([www.mincetur.gob.pe](http://www.mincetur.gob.pe)).

## Sobresaliente crecimiento económico

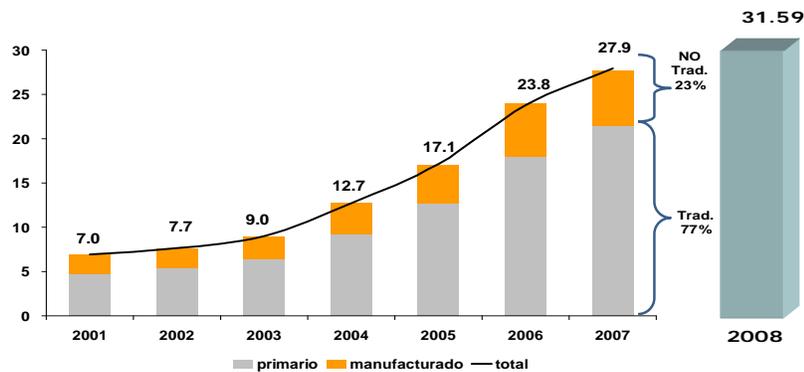


Fuente: Fondo Monetario Internacional, Banco Central de Reserva del Perú y Ministerio de Economía

Cuadro tomado de: "Oportunidades de Inversión en el Perú". PROINVERSION, noviembre 2009.

A la fecha, y a pesar de la crisis internacional, el Perú es uno de los países con mayor crecimiento exportador de América Latina y se está posicionando como país exportador no sólo de materias primas, sino, progresivamente, de cientos de productos no tradicionales.

Composición de las exportaciones peruanas



Fuente: Sunat

Mantener y superar los niveles de crecimiento hasta hoy logrados, implica reconocer que el objetivo de generar desarrollo basado en el aumento de las exportaciones debe seguir siendo parte de la agenda del Gobierno.

Sin embargo, estos logros pueden estar en riesgo si los compromisos asumidos en los Acuerdos de Libre Comercio (en especial el ya vigente con los Estados Unidos) no son implementados de manera adecuada.

Por ello, es importante analizar cómo ha sido llevado el proceso de implementación del TLC Perú – Estados Unidos no sólo desde la óptica de las adecuaciones legislativas necesarias, sino en sus aspectos institucionales (reformas estatales requeridas) y políticos (compromiso de los futuros Gobiernos de mantener este esquema de desarrollo).

### **3. Relación comercial entre el Perú y los Estados Unidos**

La relación comercial con los Estados Unidos tiene como hito importante, la promulgación, por parte del Congreso norteamericano, de la Ley de Preferencias Arancelarias Andinas (ATPA, por sus siglas en inglés), el 4 de diciembre del año 1991.

El ATPA fue un régimen de excepción otorgado unilateralmente por los Estados Unidos al Perú, Bolivia, Colombia y Ecuador para apoyar la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, ofreciendo ingreso libre de aranceles a cerca de 5,500 productos. Dicho régimen tuvo por objetivo incentivar las exportaciones mediante el establecimiento de un mercado preferencial que genere fuentes de trabajo alternativas que apoyen la sustitución del cultivo de la hoja de coca y la reducción del narcotráfico.

Luego de su vencimiento, el 4 de diciembre del 2001, y debido a las intensas gestiones desarrolladas por el Perú y sus socios andinos, ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados Unidos, el 6 de agosto del año 2002 se promulgó la renovación retroactiva del ATPA, bajo la denominación de Ley de Promoción Comercial Andina y Erradicación de la Droga (ATPDEA, por sus siglas en inglés), hasta el 31 de diciembre del año 2006. Cabe resaltar que esta renovación fue aprobada por el Parlamento norteamericano por apenas un voto de diferencia, lo que demostró el poco interés de dicho Parlamento en proseguir concediendo preferencias arancelarias, en vez de contar con instrumentos que aseguren un tratamiento arancelario recíproco.

Si bien el ATPDEA consolidó el crecimiento exportador iniciado durante la vigencia del ATPA, con todas las implicancias positivas que ello trajo para el Perú, dichas preferencias arancelarias eran unilaterales, transitorias y no incluían todo el universo arancelario, por lo que no constituían mecanismos eficientes para atraer inversiones a largo plazo, debido precisamente a esa carencia de certeza jurídica en el tiempo.

Asimismo, independientemente de las preferencias arancelarias, el acceso real de algunos productos estaba restringido, debido a la existencia de determinadas barreras fitosanitarias, lo cual no garantizaba la entrada efectiva de muchos productos de interés nacional, como los mangos, uvas, melones, cítricos, paltas, entre otros.

Es por estas razones, y debido a la gran importancia que el mercado norteamericano representa para el Perú - al ser el mercado más grande del mundo y su primer socio comercial, así como fuente importante de inversión extranjera directa (IED) - que desde inicios del año 2003 se inició la etapa de preparación para la negociación de un tratado de libre comercio con los Estados Unidos.

Hay que destacar que Estados Unidos ya contaba con tratados de esa naturaleza en el Continente Americano con Canadá, México y Chile, además de encontrarse negociando uno con los países de Centroamérica, muchos de los cuales compiten con las exportaciones peruanas y están en capacidad de ofrecer a inversionistas en general acceso preferencial permanente a los Estados Unidos, motivo por el cual el Perú no podía quedar rezagado en el aprovechamiento de estas condiciones.

Así, en el mes de mayo de 2004 comenzaron oficialmente las negociaciones de un tratado de libre comercio entre Estados Unidos, por un lado, y Colombia, Ecuador y Perú, por el otro, participando Bolivia en calidad de observador.

En diciembre del año 2005, luego de 18 meses de intenso trabajo y 13 rondas de negociación, sólo Perú logra culminar satisfactoriamente esta primera etapa. En el caso de Colombia, las negociaciones prosiguieron con carácter bilateral. En el transcurso de las negociaciones, por motivos de política interna, Ecuador y Bolivia dejaron de participar en las mismas.

Finalizadas las negociaciones, y luego de efectuada la correspondiente revisión legal, el 12 de abril de 2006 se suscribió el tratado, denominado Acuerdo de Promoción Comercial, el mismo que fue aprobado por amplia mayoría en el Congreso del Perú el 28 de junio de 2006<sup>2</sup>.

Posteriormente, habiendo ocurrido durante el año 2006 elecciones parlamentarias en los Estados Unidos, el Partido Demócrata obtiene la mayoría de escaños, produciéndose una recomposición de fuerzas dentro del Congreso norteamericano.

La nueva visión del Partido Demócrata en torno al contenido que debiera incluirse en los tratados de libre comercio, contrastaba con la del Partido Republicano, bajo cuyo liderazgo se negociaron, suscribieron y aprobaron los anteriores tratados de libre comercio.

Ello ocasionó que el 10 de mayo del año 2007, tanto el Ejecutivo como el Congreso norteamericano alcancen un Acuerdo Bipartidario, el cual entre otros

---

<sup>2</sup> La aprobación se produjo mediante Resolución Legislativa N° 28766, ratificada posteriormente por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE.

aspectos incidió en los tratados que estaban próximos a aprobarse, en aquellos que estaban en plena de negociación, y en general en la política comercial norteamericana.

En el caso del tratado ya suscrito con el Perú, la aprobación del mismo por parte de dicho Congreso requirió de hacer ciertas modificaciones a su contenido, algunas favorables al Perú y en otras más exigentes al marco que había sido negociado. Entre las disciplinas modificadas se encuentran asuntos laborales, medio ambientales y de propiedad intelectual principalmente, lo que originó que Perú y los Estados Unidos tengan que negociar un Protocolo de Enmienda al Tratado ya suscrito.

Culminada la negociación del Protocolo de Enmienda, éste fue suscrito el 24 de junio de 2007. El Congreso peruano aprobó el Protocolo el 29 de junio de 2007<sup>3</sup>.

Finalmente, el 13 de diciembre del año 2007, el Congreso norteamericano aprobó el Tratado, incluyendo las modificaciones incorporadas por el Protocolo de Enmienda, siendo promulgada la ley de implementación del referido Tratado por el Poder Ejecutivo el 14 de diciembre de 2007.

Sin embargo, el Tratado no entraría en vigencia hasta que no se hubiese cumplido con el proceso de implementación correspondiente.

## **II. El proceso de implementación de acuerdos de libre comercio.**

### **1. ¿Qué se entiende por “implementación” de un acuerdo comercial?**

La implementación de los acuerdos comerciales no debe ser vista como una simple adecuación de aspectos normativos internos, frente a las obligaciones asumidas en los tratados de libre comercio, por las razones que expondremos a continuación.

De manera previa, podemos afirmar que cuando un gobierno suscribe un acuerdo comercial de la envergadura de un TLC no está pensando en términos electorales. Recordemos que en el caso del Perú fue el Gobierno del Presidente Toledo (2001 – 2006) quien inició y concluyó las negociaciones y el del Presidente García (2006 – 2011) quien lo puso en vigencia. Las diferencias políticas entre ambos presidentes son más que evidentes, sin embargo, comparten una visión común respecto a cuál debe ser el modelo de desarrollo que más le conviene al Perú.

Siendo ello así, un TLC no se suscribe para ganar una elección o para utilizarse en una coyuntura determinada, sino que tiene una vocación de permanencia en el tiempo. Por tanto, los compromisos que se asumen en ese acuerdo también deberán ejecutarse bajo un objetivo de permanencia.

---

<sup>3</sup> La aprobación se produjo mediante Resolución Legislativa N° 29054, ratificada posteriormente por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 040-2007-RE.

Si bien la implementación conlleva en el corto plazo, la adopción de determinadas modificaciones legislativas<sup>4</sup>, los aspectos más relevantes en el largo plazo pasan por el aprovechamiento de las oportunidades que el tratado puede generar, así como por una administración eficiente del mismo.

En efecto, ningún país podría afirmar que un acuerdo de libre comercio ha sido útil para su desarrollo por el simple hecho de haber incorporado en su normativa interna las obligaciones asumidas con su contraparte. Por el contrario, un TLC será útil en la medida que la implementación se traduzca finalmente en oportunidades de inversión, generación de empleo, mejoramiento de la infraestructura, incremento de los niveles de institucionalización y seguridad jurídica, entre otros.

Para ello, tanto las autoridades gubernamentales como el sector privado deberán estar preparados para la aplicación de la normativa que se cree a partir de la implementación, lo cual exigirá que ambos se involucren en el aprendizaje y capacitación de esquemas novedosos (por ejemplo, la protección de datos de prueba para productos farmacéuticos y agroquímicos, o las obligaciones relativas a la facilitación aduanera), que modifican las antiguas estructuras legales y exigen una actualización permanente, por cuanto esos esquemas pueden repetirse y perfeccionarse en los demás acuerdos de comercio que continúe negociando el Perú.

Finalmente, todo acuerdo comercial requiere una supervisión permanente para analizar si efectivamente cumple los objetivos para los cuales fue suscrito, o si debe ser revisado, modificado o enmendado. Para esto será necesario contar con una entidad que verifique los avances del mismo.

En el caso del TLC Perú – Estados Unidos, las partes han acordado la creación de una “Comisión de Libre Comercio”, que se encargará de la administración del acuerdo y estará conformada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (por parte del Perú) y la United States Trade Representative – USTR (por parte de los Estados Unidos).

Por tanto, implementar un acuerdo comercial es mucho más que aprobar normas legales. Debiera ser un compromiso estructural interno, de los sectores público y privado del país, en el que esté de por medio la visión de futuro y que busque aprovechar la coyuntura para hacer las reformas estructurales pendientes orientadas a favorecer el desarrollo de un país en un contexto de competencia económica global.

## **2. Marco legal para implementar acuerdos comerciales internacionales en el Perú**

### **2.1. Marco Legal Andino**

---

<sup>4</sup> En el caso peruano, como veremos más adelante, también se requirió adecuaciones de la normativa comunitaria andina.

El Perú en su condición de País Miembro de la Comunidad Andina (CAN), y en virtud de los compromisos derivados del Acuerdo de Cartagena (Decisión 563) y del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia (Decisión 472), se encuentra sujeto a determinadas obligaciones.

Al igual que en la Unión Europea, los Países Miembros de la CAN han decidido que determinados aspectos del Derecho sean legislados por las instancias comunitarias (Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y Comisión de la Comunidad Andina), no pudiendo cada país emitir normas internas que contravengan la legislación comunitaria.

El Tribunal de Justicia de la CAN, reitera en su jurisprudencia que, “...no es posible que la legislación nacional modifique, agregue o suprima normas sobre aspectos regulados por la legislación comunitaria”<sup>5</sup>, con lo cual los Países Miembros de la CAN que deseen incorporar en su legislación interna asuntos no regulados por la normativa comunitaria, tienen que necesariamente adecuar primero la legislación andina.

El ejemplo emblemático de la implementación del TLC en este ámbito tiene que ver con la propiedad intelectual, disciplina jurídica que se regula mediante las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>6</sup>.

Como veremos más adelante, uno de los capítulos más sensibles del TLC fue el relativo a las obligaciones en materia de propiedad intelectual, En este campo, desde el inicio de las negociaciones quedaba claro, entre otros aspectos, que las exigencias planteadas por los Estados Unidos en la negociación, podrían requerir modificaciones de ciertos elementos de la normativa comunitaria andina.

Estas modificaciones se verificaron posteriormente con la expedición de la Decisión 632, referida a la aclaración del segundo párrafo del artículo 266 de la Decisión 486 Régimen Común sobre Propiedad Industrial y de la Decisión 689, sobre la adecuación de determinados artículos de la referida, para permitir el desarrollo y profundización de derechos de propiedad industrial a través de la normativa interna de los Países Miembros, las cuales explicamos a continuación.

### **2.1.1. Cuestión previa. El marco general de negociación con terceros países.**

Considerando que cuatro de los cinco Países Miembros de la Comunidad Andina<sup>7</sup> estaban emprendiendo una negociación bilateral con un tercer país

---

<sup>5</sup> Sentencia del Proceso 10-IP-95, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 412 del 26 de febrero de 1999.

<sup>6</sup> La Comisión es el órgano intergubernamental conformado por los representantes plenipotenciarios de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, que tiene a su cargo –entre otras funciones-, emitir la legislación comunitaria en materia de propiedad intelectual. La Comisión se pronuncia mediante Decisiones.

<sup>7</sup> A la fecha de inicio de las negociaciones del TLC (2004), Venezuela era aún miembro de la CAN.

(Estados Unidos), cuyos resultados previsiblemente requerirían de adecuaciones a la normativa andina, el Consejo Andino de Cancilleres y la Comisión consideraron prudente y necesario establecer un marco general para el desarrollo de esta negociación, para lo cual emitieron en julio de 2004 la Decisión 598<sup>8</sup>, referida a las relaciones comerciales con terceros países.

Uno de los aspectos centrales de dicha Decisión era que si por cualquier razón los Países no podían negociar en bloque con terceros países, se permitía la negociación bilateral, para lo cual los Países tendrían la obligación de *“preservar el ordenamiento jurídico andino en las relaciones entre los Países Miembros de la Comunidad Andina”*<sup>9</sup>.

En este sentido, “preservar el ordenamiento jurídico andino”, ciertamente no es mantener un statu quo de la normativa andina frente a los compromisos del TLC, sino que entre ambos esquemas no existan discordancias o incompatibilidades.

Considerar que la preservación del ordenamiento jurídico implicaba mantener inalterable la normativa andina hubiese resultado contrario a los propios objetivos de la negociación del TLC.

### **2.1.2. La Decisión 632<sup>10</sup> y los datos de prueba.**

Cuando en la tarde del 7 de diciembre de 2005, en los pasillos del USTR en la ciudad de Washington D.C., el Ministro de Comercio Exterior del Perú y el Representante Comercial de los Estados Unidos, sellaban con un apretón de manos la conclusión de las negociaciones del TLC, no tenían idea que al día siguiente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se estaría pronunciando sobre un aspecto negociado que llevaría a la primera modificación de la normativa andina sobre propiedad industrial, la cual además serviría como pretexto para que Venezuela se retire de la Comunidad Andina. Nos referimos al tema de la protección de los datos de prueba<sup>11</sup>.

En efecto, cuando en el año 2000 la Comunidad Andina modificó su normativa sobre propiedad industrial, emitiendo la Decisión 486 que sustituyó a la Decisión 344, para adecuarla a los compromisos asumidos por los Países Miembros en el marco del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), se acordó que en el tema de datos de prueba cada país tendría la libertad para decidir cuál sería la forma más adecuada de protegerlos.

---

<sup>8</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1092 del 16 de julio de 2004.

<sup>9</sup> Artículo 2, literal a) de la Decisión 598.

<sup>10</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1321 del 7 de abril de 2006.

<sup>11</sup> Aquella información que acredita la seguridad y eficacia de un medicamento o de un plaguicida químico de uso agrícola, y cuya presentación es necesaria en algunos países para poder comercializar dichos productos. La generación de dicha información requiere de inversiones considerables por parte de las empresas farmacéuticas o agroquímicas.

En ese sentido, Colombia optó por proteger los datos de prueba mediante la concesión de plazos de exclusividad, para lo cual emitió el Decreto 2085 de fecha 19 de septiembre de 2002, el cual establecía protección para los datos de prueba relativos a productos farmacéuticos. Es decir, Colombia permite que sólo aquellas empresas que generaron esos datos (estudios de seguridad y eficacia) sean las únicas en el mercado que puedan utilizarlos –en un plazo determinado- para obtener el permiso de comercialización para un producto farmacéutico o un plaguicida.

Los demás Países Miembros (Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela) no consideraron oportuno conceder dicha protección, por lo cual mantuvieron sus propios esquemas de comercialización de farmacéuticos y plaguicidas.

Desde el inicio de las negociaciones del TLC, los Estados Unidos plantearon la necesidad de proteger los datos de prueba en similares términos a los de Colombia (plazos de exclusividad). Sin embargo, esta exigencia no generaba ningún riesgo en ese momento pues la propia Decisión 486 en su artículo 266, facultaba a aquellos países que así lo estimasen conveniente, a proteger los datos de prueba mediante plazos de exclusividad.

Si bien durante toda la negociación este fue un tema sensible para el Perú, se sabía que llegado el momento –de aceptarse la propuesta norteamericana-, la legislación andina no sería un obstáculo para la implementación de la protección de los datos de prueba.

Lo que no estuvo previsto fue que en agosto de 2004 el gremio que reúne a las empresas farmacéuticas nacionales colombianas (ASINFAR), denunciara al Gobierno de Colombia ante el Tribunal Andino por incumplimiento de la normativa andina (el referido artículo 266 de la Decisión 486), por considerar que dicha norma no permite la protección de datos de prueba mediante plazos de exclusividad, con lo cual el referido Decreto 2085 resultaba siendo contrario a la normativa andina.

Ante esta demanda, el Tribunal falló a favor de ASINFAR<sup>12</sup>, dándole la razón y dictaminando que el Gobierno colombiano había incumplido con la Decisión 486 al haber establecido una protección de datos de prueba no exigida por la normativa andina.

En consecuencia, los Países Miembros se vieron en la necesidad de “aclarar” lo que el artículo 266 ya había dispuesto en relación a los datos de prueba<sup>13</sup>, para lo cual el 6 de abril de 2006 emitieron la Decisión 632, regulando con la mayor precisión y detalle este tema.

Con ello ya no quedaron dudas respecto a la posibilidad de proteger los datos de prueba a través de plazos de exclusividad.

---

<sup>12</sup> Ver sentencia del Proceso 114-AI-2004, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1295 del 9 de febrero de 2006

<sup>13</sup> Es decir, que mediante su legislación interna los Países Miembros podían conceder protección mediante plazos de exclusividad a los datos de prueba.

Sin embargo, esta modificación sirvió como pretexto para que Venezuela se retire de la Comunidad Andina, lo cual ocurrió el 22 de abril de 2006, cuando el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de dicho país remitió vía fax a la Secretaría General de la CAN la carta N° 515, en la cual consta la decisión de ese país de denunciar el Acuerdo de Cartagena<sup>14</sup>.

### **2.1.3. La Decisión 689<sup>15</sup> y los problemas con Bolivia.**

Una vez que los Congresos peruano (junio 2007) y norteamericano (diciembre 2007) ratificaron el TLC, se inició la última etapa de implementación a nivel andino, donde nuevamente el tema de fondo eran los asuntos de propiedad intelectual.

Si el proceso de implementación a nivel andino, en cuanto al tema de datos de prueba fue complicado, esta segunda etapa también significó un reto para la tolerancia diplomática de algunos países.

Como veremos más adelante, una vez ratificado el TLC en ambos Congresos, quedaron pendientes algunos temas que debían ser implementados a través de la normativa comunitaria andina, por tratarse de asuntos de propiedad intelectual (régimen común andino).

El proceso de implementación de esta segunda etapa (a nivel andino), se inició con el pedido formal del Gobierno peruano –durante el mes de enero de 2008-, para incluir el tema de la modificación de la Decisión 486 dentro de la agenda de la Comisión de la CAN, presentando una propuesta de modificación y requiriendo un estudio por parte de la Secretaría General de la CAN a efectos que emita una opinión técnica e imparcial respecto a las adecuaciones que dicho País Miembro planteaba frente al régimen común de propiedad industrial.

La propuesta peruana consistía en que 17 artículos<sup>16</sup> de la Decisión 486 deberían modificarse o incluirse como artículos nuevos en una Decisión adicional, la cual sólo sería aplicable a aquellos Países Miembros que lo consideren necesario, no siendo obligatoria para los demás.

Con fecha 4 de febrero de 2008, la Secretaría General presentó a la Comisión el Documento de Trabajo SG/dt 413<sup>17</sup>, titulado “Concepto jurídico de la Secretaría General sobre la propuesta del Gobierno peruano para la modificación de la Decisión 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial”, el cual concluyó lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Puede accederse a la carta de denuncia del Acuerdo de Cartagena planteada por Venezuela en esta dirección <http://colombia.indymedia.org/news/2006/04/41038.php>

<sup>15</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1646 del 15 de agosto de 2008.

<sup>16</sup> Los 17 artículos se referían a patentes (8), marcas (5), indicaciones geográficas (1) y observancia (3).

<sup>17</sup> Puede accederse a este informe en la siguiente dirección electrónica: [http://intranet.comunidadandina.org/IDocumentos/c\\_Newdocs.asp?GruDoc=01](http://intranet.comunidadandina.org/IDocumentos/c_Newdocs.asp?GruDoc=01)

*“En resumen, analizada la propuesta del Perú, se pueden resaltar las siguientes consideraciones:*

- a) *De los **17** artículos que se pretenden modificar, **seis**<sup>18</sup> requerirían una adecuación a través de la **legislación interna** del País Miembro que así lo considere, no siendo obligatorio que los demás Países Miembros asuman estas obligaciones.*
- b) ***Cuatro**<sup>19</sup> artículos no requerirían modificación de la normativa andina.*
- c) ***Cinco**<sup>20</sup> artículos modifican los alcances de la Decisión 486, con lo cual los Países Miembros deberán evaluar si esas modificaciones les resultan positivas no sólo en términos de protección de los derechos de propiedad industrial, sino que redunden en beneficio de sus ciudadanos.*
- d) ***Dos**<sup>21</sup> artículos modifican la Decisión 486, y dada la sensibilidad del tema se recomendaría que dichas modificaciones permitan que cada País Miembro sea quien las defina y les de contenido a través de su legislación interna en caso que así lo consideren conveniente.”*

Como puede apreciarse preliminarmente, no se estaba pretendiendo una reestructuración de la Decisión 486, sino simplemente permitir a aquellos Países Miembros que así lo consideren, que puedan regular en su legislación interna determinados asuntos sobre propiedad industrial.

Luego de las discusiones ante la Comisión de la Comunidad Andina, por primera vez en la historia de este acuerdo de integración los Países tuvieron que decidir este tema mediante votación. En efecto, en una primera votación dos Países (Colombia y Perú) estuvieron a favor de la propuesta de modificación de la Decisión 486, y dos Países (Bolivia y Ecuador) estuvieron en contra.

Siguiendo los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina, el tema se llevó a una segunda votación, en la cual Ecuador rectificó su posición, adhirió a Colombia y Perú, y con esos 3 votos (y el voto en contra de Bolivia) la Comisión aprobó la Decisión 689, que permite a aquellos Países Miembros que lo consideren necesario, para que a través de su normativa interna desarrollen y profundicen únicamente los siguientes artículos de la Decisión 486:

- a) Artículo 9 (sobre patentes de invención): Establecer las condiciones de restauración del plazo para la reivindicación de prioridad de una patente por un término no mayor a dos meses al plazo inicialmente establecido.

---

<sup>18</sup> La referencia es a los artículos de la Decisión 486 que deben modificarse y/o agregarse: “Artículos 9, cuarto párrafo y literal a), 19, 28 párrafo agregado, 50 A, 53 A, y 138”.

<sup>19</sup> “Artículos 156, literal b), 162, 250, 251 y 252”.

<sup>20</sup> “Artículos 17, 28, primer párrafo y literal e), 34, y 140”.

<sup>21</sup> “Artículos 155, literal b), y 202”.

- b) Artículo 28 (sobre patentes de invención): Introducir especificaciones adicionales relativas a las condiciones de divulgación de la invención, en el sentido de exigir al solicitante mayor claridad en la descripción de la invención y mayor suficiencia en dicha divulgación, de tal manera que sea tan clara, detallada y completa que no requiera para su realización por parte de la persona capacitada en la materia técnica correspondiente, de experimentación indebida y que indique a dicha persona que el solicitante estuvo en posesión de la invención a la fecha de su presentación.
- c) Artículo 34 (sobre patentes de invención): Señalar que no se considerará como ampliación de la solicitud, la subsanación de omisiones que se encuentren contenidas en la solicitud inicial cuya prioridad se reivindica.
- d) En el Capítulo V, Título II (Patentes de Invención): Con excepción de patentes farmacéuticas, establecer los medios para compensar al titular de la patente por los retrasos irrazonables de la Oficina Nacional en la expedición de la misma, restaurando el término o los derechos de la patente. Los Países Miembros considerarán como irrazonables los retrasos superiores a 5 años desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o de 3 años desde el pedido de examen de patentabilidad, el que fuera posterior, siempre que los períodos atribuibles a las acciones del solicitante de la patente no se incluyan en la determinación de dichos retrasos.
- e) Artículo 53 (sobre patentes de invención): Incluir la facultad de usar la materia protegida por una patente con el fin de generar la información necesaria para apoyar la solicitud de aprobación de comercialización de un producto<sup>22</sup>.
- f) Artículo 138 (sobre marcas): Permitir el establecimiento de un registro multiclase de marcas.
- g) Artículo 140 (sobre marcas): Establecer plazos para la subsanación de los requisitos de forma previstos en el mismo artículo.
- h) Artículo 162 (sobre marcas): Establecer como opcional el requisito de registro del contrato de licencia de uso de la marca.
- i) Artículo 202 (sobre denominaciones de origen): Establecer que no se podrá declarar la protección de una denominación de origen, cuando ésta sea susceptible de generar confusión con una marca solicitada o registrada de buena fe con anterioridad o, con una marca notoriamente conocida.
- j) En el Capítulo III, Título XV (sobre acciones por infracción de derechos): Desarrollar exclusivamente para marcas el régimen de aplicación de medidas en frontera a productos en tránsito.

---

<sup>22</sup> Los Países Miembros entienden esta facultad como la *Excepción Bolar* que facilita el otorgamiento de registros sanitarios.

Con esto el Perú obtuvo la luz verde de la Comunidad Andina para continuar con su proceso de implementación interna, salvaguardando el ordenamiento jurídico andino y respetando los mecanismos institucionales comunitarios.

Como consecuencia de la promulgación de esta norma comunitaria, el Gobierno de Bolivia solicitó –sin motivos justificados- la destitución del Secretario General de la Comunidad Andina, y se ha apartado de la negociación del Acuerdo de Asociación que venían trabajando la CAN con la Unión Europea. Del mismo modo, ha anunciado que demandará la nulidad de dicha Decisión ante el Tribunal de Justicia andino.

## 2.2 Marco Legal Nacional

A modo de introducción, la legislación nacional que constituye el marco legal en materia de tratados internacionales en el Perú no prevé el uso del término “implementación”; este término se deriva más bien de la costumbre comercial internacional.

En efecto, los artículos 55, 56 y 57 de la Constitución Política del Perú del año 1993 constituyen el cuerpo legal que regula la aprobación de los tratados internacionales.

En primer lugar, los tratados celebrados por el Estado y que se encuentran en vigor forman parte del derecho nacional. La Constitución Política del Perú no dispone de primacía alguna entre un tratado internacional y la misma Constitución, ni siquiera frente a otra norma de rango legal.

Todo lo contrario, el artículo 200 de la Constitución, al regular en su numeral 4 las acciones de inconstitucionalidad, dispone que las normas que tienen rango de ley son las siguientes: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

La excepción a la regla general prevista en el párrafo anterior la encontramos en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, en la que se dispone lo siguiente:

***“Cuarta.- Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.”***

Así, en lo que respecta a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución sí otorga a estos instrumentos internacionales una jerarquía similar a las disposiciones sobre la materia previstas en la propia Constitución.

Sin embargo, en función de la norma internacional sobre la materia, esto es, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, independientemente del rango legal de los tratados internacionales previsto en la Constitución, en las relaciones que el Perú asuma con otros países en el marco de acuerdos de libre comercio prevalecerá lo dispuesto en el tratado, no pudiéndose invocar las disposiciones del derecho doméstico como justificación de incumplimiento de esos tratados.

Ahora bien, los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú establecen las pautas que deben cumplirse para proceder con la aprobación de los tratados.

El artículo 56 dispone los casos en que los tratados deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República, ello se dará siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos humanos;
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado;
3. Defensa nacional; y/o
4. Obligaciones financieras del Estado.

Se dispone también que se requiere aprobación del Congreso en caso los tratados creen, modifiquen o supriman tributos; cuando exijan modificación o derogación de alguna ley y cuando requieran medidas legislativas para su ejecución.

Finalmente, el artículo 57 de la Constitución dispone que el Presidente de la República podrá celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República en materias no contempladas en el precitado artículo 56, manteniéndose siempre la obligación de dar cuenta al Congreso en forma posterior.

En el caso específico del tratado de libre comercio con los Estados Unidos, es importante resaltar que este es el primer tratado en su género suscrito por el Perú, no existiendo antecedentes de acuerdos bilaterales similares.

Tomando en consideración que la naturaleza de los tratados de libre comercio, como el suscrito con los Estados Unidos, abarca una serie de disciplinas, compromisos y obligaciones que van más allá de la parte de comercio de bienes, tal como servicios, inversiones, propiedad intelectual, asuntos laborales y ambientales, es que el análisis efectuado en su momento arrojó la conclusión de proceder con su aprobación por la vía del Congreso de la República, tal como lo dispone el precitado artículo 56 de la Constitución; específicamente por la necesidad de exigir la modificación o derogación de alguna ley, o requerir medidas legislativas para su ejecución.

Si bien se ha establecido que el tratado de libre comercio con los Estados Unidos es una norma con rango legal de aplicación directa y automática a partir de su aprobación, es también cierto que dado el abanico de compromisos y obligaciones asumidos por el Perú en dicho tratado, resultó necesario que en

forma concreta, expresa y precisa se proceda con las adecuaciones normativas correspondientes, a efectos de transparencia tanto interna como frente a la contraparte comercial.

Regresando al ámbito del análisis constitucional, una vez aprobado un tratado por la vía interna correspondiente, procede determinar el momento preciso de su entrada en vigencia. Al respecto, mediante Ley 26647<sup>23</sup> se establecieron las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

El artículo 3 de dicha ley dispone que los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos. La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezcan los propios tratados sobre el particular.

A tales efectos, el artículo 23.4 del Capítulo de Disposiciones Finales del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, establece que el mismo entraría en vigor 60 días después de la fecha en que las Partes intercambien notificaciones escritas certificando que han cumplido sus respectivos requisitos legales, o en la fecha en que las Partes así lo acuerden.

Así pues, es esta etapa intermedia entre la fecha de aprobación del tratado internacional y la fecha de su entrada en vigencia que el Perú denominó como de “implementación”, y que implicó hacer efectivas las medidas legislativas necesarias para que el tratado entre en vigencia, tanto a nivel andino como nacional.

En virtud de lo anterior, el intercambio de las notificaciones escritas dispuestas en el TLC (es decir, las notas diplomáticas intercambiadas usualmente por los Ministerios o Autoridades Competentes de ambas partes), se dio luego de culminada esta denominada etapa de implementación; a partir del cual se estableció el 01 de febrero del año 2009 como la fecha de entrada en vigencia del TLC.

### **III. Proceso peruano de implementación del tratado de libre comercio con los Estados Unidos.**

#### **1. Aspectos generales.**

El proceso de implementación fue liderado, como usualmente se da por el lado norteamericano, por la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR); y por el lado peruano, por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), de acuerdo a los competencias legales previstas en su Ley de Organización y Funciones<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Publicada el 28 de junio de 1996.

<sup>24</sup> El artículo 5 de la Ley 27709, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, establece como funciones del MINCETUR, entre otras, la de negociar,

Toda vez que, como ya se comentó anteriormente, no existe un marco legal determinado que precise el concepto de “implementación”, desde el inicio el MINCETUR estructuró el trabajo en torno a la urgente necesidad de que el TLC entre en vigencia, ello en función de dos componentes sobre los cuales se enfocaron las decisiones políticas y estratégicas: (i) implementación propiamente dicha, y (ii) aprovechamiento.

A este respecto, la orientación del Gobierno del Perú estuvo centrada en la necesidad de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en el TLC a través de la incorporación de las obligaciones asumidas en la normativa interna; y a su vez, en el dictado del marco jurídico institucional dirigido al aprovechamiento adecuado y eficiente del Tratado, especialmente reforzando la competitividad del país, en todos sus campos.

Así, la diferencia entre “implementación” y “aprovechamiento” consiste en que mientras la implementación está orientada a impulsar la creación, modificación o derogación de normas legales necesarias para cumplir con las obligaciones dispuestas en el mismo Tratado, el aprovechamiento (o agenda interna) consiste en las acciones que el Estado peruano debe impulsar con el objeto de mejorar las condiciones del país, así no exista un tratado de libre comercio, y que se orientan básicamente al mejoramiento de infraestructura en general, aumento de competitividad, eliminación de barreras burocráticas, entre otras muchas líneas de acción.

Las condiciones para que el TLC sea ventajoso para el Perú, están en la imperiosa necesidad de construir las capacidades del país y de sus sectores económicos para adaptarse a esta nueva realidad global. Y por otro lado, en establecer y articular los mecanismos necesarios para aumentar la adecuada integración entre los socios del acuerdo comercial, que se deberá medir en el incremento del flujo comercial y de las inversiones.

Por ello, la implementación puede entenderse como el conjunto de acciones dinámicas y continuas en el tiempo, en torno a tres escenarios concretos: 1) la implementación, propiamente dicha, que tiene componentes de carácter legal (normativo) y administrativo, con miras a que los compromisos adoptados en el TLC puedan ser una realidad en el marco jurídico e institucional del país; 2) el aprovechamiento de las oportunidades que, el Acuerdo puede generar en las distintas actividades económicas y empresariales internas, incluyendo la posibilidad de constituirse en una plataforma de oportunidades para negocios hacia Estados Unidos por parte de agentes económicos de otros países (de la propia región y de otros continentes sin acceso preferencial al mercado más grande del mundo) y; 3) la administración del Acuerdo, dentro de su propia institucionalidad, considerando los sectores más importantes y de mayor sensibilidad para el país, que incluya además, una adecuada administración de los contingentes en el comercio del TLC, como es el caso de de los

---

suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior, integración, cooperación económica y social, y otros en el ámbito de su competencia; así como velar por su cumplimiento.

obstáculos técnicos al comercio, las medidas de salvaguardia, y los mecanismos de consultas y solución de controversias.

La implementación del TLC implicó desenvolver esfuerzos en tres niveles como mínimo. De acuerdo a la naturaleza de las obligaciones derivadas de dicho instrumento internacional, se determinó una primera etapa, inmediata, en la cual se debieron incorporar al sistema nacional las normas legales mínimas para que el TLC entre en vigencia. De acuerdo a los antecedentes de otros Acuerdos de Comercio suscritos por Estados Unidos en la Región, este proceso ha implicado una negociación adicional, a la luz de la experiencia con Chile, cuyo inicio de vigencia no estuvo supeditado a un proceso previo de implementación, y al propio Acuerdo suscrito con los países de Centroamérica (llamado DR-CAFTA) cuya vida estuvo sujeta a una implementación “supervisada” previa.

Dentro del ámbito de implementación se estructuró el trabajo en base a dos variables: (i) implementación legal, referida a las adecuaciones normativas “sustanciales”; y (ii) implementación institucional, referida a las adecuaciones organizacionales que debían efectuarse en cada entidad pública para cumplir de manera eficiente con los compromisos y obligaciones asumidos en el tratado.

Finalmente, es importante mencionar que dentro del ámbito de implementación normativa, el trabajo se enfocó prioritariamente en función de las adecuaciones normativas necesarias para la entrada en vigencia del tratado; sin perder de vista que este proceso de implementación continúa posteriormente, en función de los diferentes plazos que el mismo tratado dispone para el cumplimiento de determinados compromisos y obligaciones, como se verá más adelante.

Concientes del intenso trabajo y la complejidad que implicó el proceso de implementación para los países de Centroamérica<sup>25</sup>, desde antes de la culminación de las negociaciones del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos, el MINCETUR conformó grupos “espejo” a las mesas de negociación para iniciar el trabajo de identificación de todas aquellas medidas cuya implementación iban a ser requeridas con el objeto de que, una vez culminada la negociación, el tratado entre en vigencia lo antes posible.

---

<sup>25</sup> A partir del proceso de implementación del tratado de libre comercio celebrado entre los Estados Unidos y Chile, la mecánica del proceso de implementación cambió sustancialmente. En un inicio, en el marco del tratado de libre comercio con Chile, el proceso de implementación estuvo caracterizado por una labor de supervisión *ex post* a la entrada en vigencia del tratado, lo que implicó que los Estados Unidos perdiera poder de presión al no poder condicionar la entrada en vigencia del mismo a las modificaciones que Chile requería efectuar a su legislación interna, con los actuales problemas de cumplimiento que ello acarreó, específicamente en lo concerniente a propiedad intelectual. Así, a partir de esa experiencia, es que el proceso se vuelve más riguroso en cuanto a la exigencia, por parte de los Estados Unidos, de que las adecuaciones legales se realicen necesariamente antes de la entrada en vigencia del respectivo acuerdo comercial, tal como sucedió en el caso del tratado de libre comercio con Centroamérica y República Dominicana.

Así, con la debida anticipación, diversos funcionarios públicos de diferentes sectores del Estado<sup>26</sup> peruano, acreditados por sus respectivas instituciones, conformaron grupos de trabajo que fueron coordinando no sólo las necesidades de implementación, sino la redacción de los textos normativos que en su momento serían puestos a consideración del Congreso para su aprobación.

En forma paralela, siempre bajo la coordinación y supervisión del MINCETUR, también se organizaron diversas visitas de funcionarios de países que ya habían pasado por estos procesos de implementación, como Chile y diversos países de Centroamérica, a efectos de realizar el respectivo intercambio de experiencias.

En un inicio, la conformación de los ya referidos grupos de trabajo para la implementación dio como resultado la elaboración de una Matriz de Implementación (ver Anexo 3), que sirvió para coordinar los Estados Unidos las acciones que se requerían adoptar para la entrada en vigencia del tratado.

Estos grupos de trabajo, de carácter multisectoriales, en función de las áreas temáticas de trabajo identificadas, se enfocaron en nueve asuntos de interés:

1. Acceso a Mercados;
2. Reglas de Origen;
3. Procedimientos Aduaneros;
4. Defensa Comercial;
5. Contratación Pública;
6. Servicios Financieros;
7. Telecomunicaciones;
8. Propiedad Intelectual; y
9. Medio Ambiente.

Así, en esta etapa del proceso participaron un aproximado de 100 funcionarios de diversas entidades del sector público, la mayoría de los cuales formaron parte de la negociación misma del tratado.

En forma complementaria al trabajo efectuado por estos grupos y con el objeto de otorgar un mayor impulso político al trabajo de implementación, mediante Decreto Supremo 012-2007-MINCETUR, del mes de diciembre del año 2007, se conformó el *Comité Interministerial de Implementación de Acuerdos Comerciales y Apoyo a la Competitividad Económica (CIACE)*, presidido por el MINCETUR e integrado por el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de

---

<sup>26</sup> Los principales fueron: el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Superintendencia Nacional de Aduanas, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), la Dirección General de Medicamentos Insumos y Drogas (DIGEMID), la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), el Consejo Superior de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (CONSUCODE), y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL).

Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Ministerio de la Producción, al cual se le encargó el tema de la implementación legal del TLC, como la parte de su aprovechamiento (agenda interna).

Finalmente, para lograr una mayor eficiencia del proceso de implementación, mediante Ley 29157, publicada el 20 de diciembre de 2007, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo facultades legislativas relacionadas con la implementación del Tratado y el marco normativo de apoyo a la competitividad económica.

Si bien la potestad legislativa peruana recae en el Congreso de la República, la Constitución Política del Perú prevé la posibilidad de que se delegue estas facultades legislativas al Poder Ejecutivo, mediante los denominados “decretos legislativos”, siempre que se cumplan con determinados requerimientos, como que se legisle sobre una materia específica y por un plazo determinado establecidos en la correspondiente ley autoritativa.

Este instrumento logrado fue de mucha utilidad, considerando la prioridad para el Perú de contar con el TLC negociado, aprobado y en vigencia prontamente. Una opción distinta hubiera significado tener que negociar legislativamente cada norma de implementación y de aprovechamiento, con el costo político y de tiempo que ello hubiera significado. Para el destino de un acuerdo de tanta trascendencia para el país.

En este orden, el plazo otorgado por el Congreso al Poder Ejecutivo para legislar fue de 180 días, a partir del 01 de enero de 2008, en los siguientes temas:

1. Facilitación de comercio;
2. Mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y modernización del Estado;
3. Mejora de la administración de justicia en materia comercial y contencioso administrativo;
4. Promoción de la inversión privada;
5. Impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades;
6. Promoción del empleo y de las micro, pequeñas y medianas empresas;
7. Fortalecimiento institucional de la gestión ambiental; y
8. Mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.

El objeto de la delegación de estas facultades consistió no sólo en disponer la normativa con rango de ley requerida para la entrada en vigencia del TLC, sino a la misma vez, emitir un marco normativo general y horizontal aplicable a todo nivel que, en las áreas antes referidas, tengan el objeto de preparar al Estado peruano para afrontar los retos y oportunidades que el TLC conlleva, a efectos de un real aprovechamiento del mismo, y con miras a alcanzar un íntegro y significativo grado de desarrollo social y económico.

Para este fin, si bien la coordinación general del CIIACE recayó en el MINCETUR, quien a su vez asumió el liderazgo en las acciones de implementación; para las labores propias de aprovechamiento, el liderazgo recayó en el Consejo Nacional de la Competitividad (CNC), órgano adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, cuya vicepresidencia estuvo ejercida por la Ministra de Comercio Exterior.<sup>27</sup>

Al término del plazo de 180 días concedido por el Congreso, fueron promulgados y publicados 99 Decretos Legislativos. De los cuales, 84 se dieron en el marco del denominado “aprovechamiento”; y, 12 en el marco de la denominada “implementación”. Asimismo, 3 de ellos contienen disposiciones tanto de aprovechamiento como de implementación (ver Anexo 1).

Es importante señalar que a pesar de la delegación aprobada por el Congreso de la República, para que el Poder Ejecutivo legisle, una vez promulgados los correspondientes decretos legislativos, muchos de ellos fueron observados y/o cuestionados por algunos Congresistas y representantes de la sociedad civil, argumentando que “el Poder Ejecutivo se había excedido con las facultades otorgadas”. La posición del Poder Ejecutivo fue que la delegación cumplió con los requerimientos expresamente establecidos en la Constitución Política del Perú (es decir, se enmarcó dentro de la materia específicamente dispuesta - implementación del Tratado de Libre Comercio y apoyo a la competitividad económica- y en el plazo establecido).

Por otro lado, cabe mencionar que en forma paralela al trabajo efectuado por el sector público, en todo momento existió una estrecha coordinación con el USTR, contraparte norteamericana del MINCETUR en el proceso de implementación, a efectos de tener una ventana de comunicación constante y continua necesaria para lograr el éxito del proceso y conseguir la pronta entrada en vigencia del TLC.

Por último, con el objeto de recibir una adecuada retroalimentación y consenso del proceso de implementación por parte del sector privado, en el marco del denominado Consejo Empresarial de Negociaciones Internacionales (CENI), conformado por casi la totalidad de los gremios empresariales del país, se conformaron en el sector privado “grupos espejo” a los 9 grupos de trabajo multisectoriales de implementación.

La mecánica de trabajo en dichos grupos consistió en que el correspondiente funcionario público coordinador de cada grupo multisectorial de implementación, traslade a su contraparte del sector privado el trabajo efectuado, y así recibir de ellos las críticas, comentarios y/o sugerencias respectivas. Ello para darle una mayor legitimidad al proceso en el marco de un

---

<sup>27</sup> El CNC es una comisión permanente de coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) encargada del desarrollo y la implementación del Plan Nacional de la Competitividad, cuyo objetivo es incrementar los niveles de competitividad del país a nivel nacional, regional y local con el concurso de los sectores público y privado para lograr una mejora en la calidad de vida de la ciudadanía a través de la generación de empleo.

ambiente de transparencia y donde primó el carácter técnico de las discusiones.

## **2. Resultados de la implementación del tratado de libre comercio con los Estados Unidos**

### **2.1 Acciones desarrolladas para la entrada en vigencia del TLC.**

Según la Matriz de Implementación elaborada y el consenso logrado con el USTR<sup>28</sup>, el proceso de implementación para la concreción de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos se concentró, principalmente, en las siguientes áreas temáticas:

1. Acceso a Mercados;
2. Textiles;
3. Reglas de Origen;
4. Procedimientos Aduaneros;
5. Defensa Comercial;
6. Contratación Pública;
7. Inversiones;
8. Servicios Financieros;
9. Telecomunicaciones;
10. Comercio Electrónico;
11. Propiedad Intelectual;
12. Medio Ambiente;
13. Laboral;
14. Asuntos Institucionales; y
15. Solución de Controversias.

A continuación se procederá a detallar los trabajos efectuados en cada una de estas áreas, resaltando el trabajo desarrollado en las áreas de propiedad intelectual, medio ambiente, reglas de origen y procedimientos aduaneros, las que, por su propia naturaleza y grado de reforma del marco legal, constituyeron las áreas de trabajo más sensibles en el marco del proceso de implementación.

#### **2.1.1 Acceso a Mercados**

Las obligaciones del Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

---

<sup>28</sup> Como ya ha sido mencionado, un elemento a resaltar es que detrás de la matriz de implementación -consensuada con el USTR- existió todo un trabajo previo construido sobre la base de la experiencia compartida por los demás países que ya habían pasado por este tipo de procesos, así como el apoyo en materia de cooperación brindado por entidades internacionales, como la Organización de Estados Americanos – OEA y el Banco Interamericano de Desarrollo – BID, que no sólo se limitó a la implementación propiamente dicha, sino al aprovechamiento del Tratado.

ARTÍCULO <sup>29</sup>	OBLIGACIÓN
2.5.5	Adopción de procedimientos para el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a procedimientos de admisión temporal de mercancías.

En forma previa al inicio formal del proceso de implementación, esto es luego de la suscripción del Tratado, se expidió la Ley N° 28977, publicada el 09 de febrero de 2007, por la que se aprobó la Ley de Facilitación de Comercio Exterior.

Dicha Ley fue expedida con el objeto de establecer el marco legal a ser aplicable en el trámite aduanero de mercancías que ingresan o salen del país e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los compromisos relativos a procedimientos aduaneros y facilitación del comercio comprendidos en los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú.

A tales efectos, el artículo 4 de dicha Ley estableció que la autoridad aduanera dispondrá las medidas necesarias para que las mercancías puedan ser despachadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada.

Posteriormente, mediante la promulgación del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas (ver Anexo 1), se derogó la Ley N° 28977, por incluir sus disposiciones dentro del cuerpo entero de esta nueva Ley, disponiéndose en su artículo 168 lo siguiente:

*“La autoridad aduanera dispondrá las acciones necesarias para que, en la medida de lo posible, las mercancías puedan ser de libre disposición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al término de su descarga.*

*Para tal efecto, será requisito, entre otros, la presentación de la garantía global o específica previa a la numeración anticipada de la declaración, de conformidad con lo previsto en el artículo 160°.*

*Además, en el caso de haber sido seleccionadas las mercancías a reconocimiento físico, el declarante deberá ponerlas a disposición de la Administración Aduanera en cualquiera de las zonas o almacenes previamente designados por ésta para tal fin.”*

Mayor precisión de esta disposición se encontrará en la sección correspondiente al análisis de las obligaciones del Capítulo de Procedimientos Aduaneros del Tratado; sin perjuicio de ello, con esta disposición se cumplió esta primera obligación dispuesta en el Tratado.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
2.5.7	No responsabilidad del importador por la imposibilidad de exportar una mercancía bajo admisión temporal, al presentar pruebas satisfactorias de que la misma ha sido destruida.

<sup>29</sup> En lo sucesivo, y para entender la referencia que se realiza en cada cuadro, entiéndase “ARTICULO”, al artículo del TLC que necesitó ser implementado.

Esta disposición ya se encontraba prevista en la normatividad interna de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT (autoridad tributaria nacional que abarca tanto la parte de tributos internos como aduanas).

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
2.10	Las tasas y cargos impuestos con relación a operaciones de importación o exportación no podrán exceder el costo aproximado de los servicios suministrados.

Con respecto a esta disposición, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable en forma horizontal a todas las entidades de la Administración Pública, ya disponía que en caso se establezca un derecho de tramitación, el monto del mismo deberá ser determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad pública por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
2.15.2 y Apéndice I	Establecimiento de procedimientos para la administración de contingentes o cuotas arancelarias.

En vista de la necesidad de establecer el procedimiento para la administración de contingentes o cuotas arancelarias establecidas en el TLC, se vio la necesidad de promulgar una norma general que sea de aplicación no sólo al Tratado firmado con los Estados Unidos, sino a todos los acuerdos comerciales que dispongan este procedimiento.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, publicado el 16 de enero de 2009, se aprobaron los Procedimientos Generales para la Administración de las cantidades dentro de las cuotas o contingentes arancelarios establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú.

Así, se establece que la SUNAT será la entidad encargada de la gestión del mecanismo de administración de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario denominado “*primero en llegar, primero en servirse*” (mecanismo utilizado en la mayoría de acuerdos comerciales en los que se establece estos procedimientos de administración de cuotas o contingentes arancelarios), mientras que el MINCETUR será la entidad regulatoria, es decir, la autoridad competente en emitir las disposiciones normativas sobre este tema.

Cabe resaltar que para efectos de salvaguardar las diferentes disposiciones que los acuerdos comerciales puedan establecer al respecto, mediante el Decreto Supremo de la referencia se dispone que en caso de discrepancia entre lo previsto por la norma y el acuerdo comercial internacional correspondiente, prevalece este último.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
Carta Adjunta	Obligación del Perú de formar parte del ITA para el 31 de diciembre

de 2007.
----------

Conjuntamente con la firma del TLC, se produjo el intercambio de diversas Cartas Adjuntas<sup>30</sup>. Una de ellas estableció que el Perú sea miembro pleno del Acuerdo de Tecnología de la Información (ITA, por sus siglas en inglés) de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

El ITA prevé que los participantes supriman totalmente los derechos respecto de los productos de tecnología de la información abarcados por el Acuerdo. Con respecto a algunos productos, se han concedido períodos más largos a los países en desarrollo participantes.<sup>31</sup>

El proceso de adhesión del Perú al ITA se inició formalmente en diciembre de 2007, luego de la aprobación del Tratado por parte del Congreso de los Estados Unidos, con la elaboración conjunta, por parte del MINCETUR, del MEF y del MTC, de lista de productos a ser presentados al Comité del ITA, siempre en coordinación con la Secretaría de la OMC.

En noviembre del año 2008 se recibió la respuesta de la OMC, confirmando que Perú ya era parte del Acuerdo ITA.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
Apéndice I, párrafo 2	El Perú no deberá aplicar el sistema de franja de precios a los productos agrícolas de los Estados Unidos.

El sistema de franja de precios es un mecanismo adoptado con el objeto de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios, caracterizados por una marcada inestabilidad en sus precios internacionales.

La estabilización se consigue aumentando el arancel ad-valorem cuando el precio internacional está por debajo del nivel piso, y rebajando dicho arancel, hasta cero, cuando dicho precio está por encima del “techo”.

Es decir, la franja de precios equivale a convertir el arancel en un factor variable que se ajusta automáticamente para contrarrestar las fluctuaciones externas del precio internacional y limitar los efectos negativos de la caída del mismo.

En el Perú, el sistema de franja de precios se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, e incluye a diversas líneas arancelarias correspondientes a diversos productos agrícolas, como arroz, maíz amarillo, leche y azúcar.

---

<sup>30</sup> Conforme al artículo 31.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estas Cartas Adjuntas forman parte integrante del TLC.

<sup>31</sup> Fuente: Organización Mundial de Comercio ([http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/inftec\\_s/inftec\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/inftec_s/inftec_s.htm)).

Según la obligación contraída en el Tratado con los Estados Unidos, este sistema no puede aplicarse a los productos agrícolas provenientes de dicho país.

Por tanto, y en razón a que el Tratado –una vez incorporado a la normativa interna- tiene fuerza de ley, se consideró suficiente que al aprobarse la eliminación arancelaria dispuesta en el mismo, se eliminaba también los aranceles de la franja de precios.

### **2.1.2 Textiles**

Las obligaciones del Capítulo Tres (Textiles y Vestido) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
3.1.4	Establecer procedimientos de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia textil, a la entrada en vigor del Tratado o antes de que una Parte inicie una investigación.

En vista de la necesidad de establecer un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia general, se promulgó una norma general que sea de aplicación no sólo al Tratado firmado con los Estados Unidos, sino a todos los acuerdos comerciales que dispongan este procedimiento.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 008-2009-MINCETUR, publicado el 16 de enero de 2009, se aprobaron los Procedimientos para la Implementación de Salvaguardias Bilaterales y Salvaguardias Textiles en el Marco de los Acuerdos de Integración y Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú.

La mencionada norma contiene, tanto el procedimiento para la aplicación de la salvaguardia bilateral general, previsto en el Capítulo de Defensa Comercial (que se analizará más adelante), como el de la salvaguardia textil.

En cuanto a esta última, se establece que las medidas de salvaguardia textil podrán ser adoptadas, al igual que en el caso de la salvaguardia bilateral, por una Comisión Multisectorial conformada por el Vice Ministro de Comercio Exterior, el Vice Ministro de Economía y el Vice Ministro del Sector al que pertenezca la rama de producción nacional afectada, sobre la base del Informe Técnico elaborado por la Autoridad Investigadora designada (el Vice Ministro de Comercio Exterior designará a la Dirección Nacional de su Vice Ministerio que fungirá de Autoridad Investigadora).

Cabe resaltar que para efectos de salvaguardar las diferentes disposiciones que los acuerdos comerciales puedan establecer al respecto, mediante el Decreto Supremo de la referencia, se establece que en caso de vacío o discrepancia entre lo previsto por la norma y el acuerdo comercial internacional correspondiente, prevalece este último.

Asimismo, se establece que no se aplicará de forma supletoria a la norma el Acuerdo sobre Textiles y Vestidos de la OMC.

### 2.1.3 Reglas de Origen

Las obligaciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
Capítulo Cuarto y Anexo 4.1	Implementación de las Reglas de Origen.
4.15.1	Disponer que un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial basado en una certificación escrita o electrónica emitida por el importador, exportador o productor, o en el conocimiento del importador (se estipula un plazo de transición de 3 años).
4.15.2	Disponer que una certificación no necesite estar hecha en un formato preestablecido, y que la certificación sea en forma escrita o electrónica, incluyendo determinada información detalladas en el Artículo 4.15.2.
4.15.3	Disponer que una certificación del productor o exportador pueda llenarse sobre la base del conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria, o, en el caso de un exportador, de la confianza razonable en la certificación del productor.
4.15.4	Disponer que una certificación pueda aplicarse a un solo embarque o múltiples embarques de mercancías idénticas dentro de un período de 12 meses.
4.15.5	Disponer que una certificación tenga una vigencia de 4 años después de ser emitida.
4.15.6	Permitir a los importadores presentar certificaciones en el idioma de la Parte importadora o exportadora.
4.17.1	Disponer que un productor o exportador que proporcione una certificación, conserve los registros necesarios por un período de 5 años.
4.17.2	Disponer que un importador que solicite trato arancelario preferencial conserve los registros necesarios por un período de 5 años.
4.19.5	Disponer que los importadores puedan solicitar trato arancelario preferencial a más tardar un año después de la fecha de importación, así como solicitar un reembolso por exceso de derechos pagados.

Mediante Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR, publicado el 15 de enero de 2009, se aprobó el Reglamento que implementa el Régimen de Origen establecido en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos.

El objeto de la norma fue establecer los criterios para determinar el origen de una mercancía, así como los procedimientos de solicitud de trato arancelario preferencial, certificación y control relacionados al origen de las mercancías, de conformidad con lo establecido en el TLC.

Esta norma, conjuntamente con otras complementarias, también promulgadas por el MINCETUR (que se analizarán más adelante), como el Reglamento sobre Verificación de Origen de las Mercancías, el Reglamento de Verificación Textil y el Reglamento de Sanciones por Infracciones en Materia de Certificación y Verificación de Origen, son las que permitirán contribuir a un eficaz control del origen de las mercancías que soliciten el trato arancelario preferencial en el marco del Tratado, así como incorporar medidas facilitadoras del comercio en beneficio de los operadores de comercio exterior y la economía nacional en su conjunto.

La importancia del Capítulo de Reglas de Origen radica en que establece las normas para la calificación, control y verificación del origen de todas las mercancías que se beneficiarán del trato arancelario preferencial acordado en el Tratado.

En virtud de ello, su correcto entendimiento y uso se convierte en elemento indispensable para poder acceder a los beneficios comerciales que el Tratado dispone.

Es así que una importante parte del trabajo de implementación realizado por el MINCETUR, se centró en la elaboración de los instrumentos legales correspondientes al presente Capítulo.

De la experiencia de otros países que ya cuentan con acuerdos comerciales implementados y en plena vigencia, los temas relacionados con la correcta utilización de las reglas de origen constituye una de las cargas más importantes en cuanto a la labor de administración de los acuerdos (eso lo veremos más adelante, cuando se analice la sección correspondiente a la Administración del Tratado).

En función de la carga de trabajo que esta labor va a implicar, se hace necesario contar, dentro del propio MINCETUR, de una unidad especializada en temas de origen, que cumpla una función de apoyo a las negociaciones, pero que fundamentalmente se aboque a la labor de verificación de origen, lo que finalmente se dio a través de la Ley No. 29316<sup>32</sup>.

El régimen de origen que gobernará la relación comercial con los Estados Unidos subsiste con el sistema que actualmente opera en el Perú, el cual está orientado a una certificación previa de competencia del MINCETUR que realiza esta labor mediante una delegación de facultades a favor de las Cámaras de Comercio a nivel nacional.

En el caso de los Estados Unidos, se establece que durante los 3 primeros años de vigencia del TLC, los importadores del Perú y los Estados Unidos podrán solicitar el trato arancelario preferencial basándose en un certificado de

---

<sup>32</sup> Mediante Decreto Supremo 01-2010-MINCETUR (publicado el 5 de enero de 2010), se ha incorporado formalmente a la Unidad de Origen dentro del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR.

origen, que puede ser emitido por el importador, el exportador o el productor de la mercancía.

Para el caso de las importaciones al Perú, el certificado de origen deberá contener la información establecida en el ya mencionado Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR/DM.

Asimismo, a más tardar, 3 años después de la entrada en vigor del TLC, los importadores peruanos también podrán solicitar la preferencia arancelaria basándose en su conocimiento de que la mercancía es originaria (en este caso debiendo el importador contar con las pruebas de que la mercancía es efectivamente originaria).

A efectos de una eficaz transmisión de información a los usuarios sobre el funcionamiento de este nuevo régimen, el MINCETUR a través de información puesta en la página web del Tratado<sup>33</sup>, ha permitido acceder a modelos referenciales de certificados de origen para la exportación e importación de productos originarios del Perú a los Estados Unidos, y viceversa; así como instrucciones de la Aduana de los Estados Unidos sobre la implementación del Tratado.

De igual manera ha procedido la SUNAT, a través de información puesta en su página web<sup>34</sup>, como un Memorándum elaborado por la autoridad aduanera norteamericana que proporciona instrucciones para la tramitación y aceptación de solicitudes para el trato arancelario preferente bajo el TLC.

De otro lado, también se puede encontrar en la página web del Tratado<sup>35</sup> una importante herramienta elaborada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el marco de sus programas de cooperación internacional, orientada a identificar con claridad las diferentes reglas de origen establecidas en el TLC, para el universo arancelario de las mercancías de ambas partes.

Cabe resaltar que a la fecha el MINCETUR no ha expedido aún el *Reglamento sobre Certificación de Origen de las Mercancías*. Si bien esto no constituiría una obligación derivada del Tratado, creemos que dentro del nuevo esquema normativo que el MINCETUR viene impulsando, dicha herramienta constituye un elemento indispensable para un mejor aprovechamiento del TLC.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
4.18.1	Otorgar a los oficiales aduaneros la autoridad para conducir verificaciones de acuerdo al Artículo 4.18.1.

Teniendo en cuenta que la Ley General de Aduanas dispone que los procesos de verificación de origen en el Perú los realiza el MINCETUR, mediante Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, publicado el 15 de enero de 2009, se aprobó el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías.

<sup>33</sup> <http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe>.

<sup>34</sup> <http://www.sunat.gob.pe>.

<sup>35</sup> <http://www.origentlcperubid.org>.

Con el propósito de determinar el origen de una mercancía, dicho Reglamento dispone que la Parte importadora podrá conducir una verificación, mediante solicitudes escritas de información o cuestionarios al importador, exportador o productor; o mediante visitas a las instalaciones de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros o inspeccionar las instalaciones utilizadas en la producción de la mercancía, u otros procedimientos que la Parte importadora y la Parte exportadora puedan acordar.

Luego del proceso de verificación, la Parte importadora deberá proporcionar al importador una determinación escrita acerca del origen de la mercancía. La determinación de la Parte incluirá las conclusiones de hecho y la base legal de la misma.

En caso que durante el proceso de verificación el exportador, productor o importador no proporcione la información solicitada o no permita la visita de verificación, la Parte importadora podrá denegar el trato arancelario preferencial a la mercancía bajo investigación.

Si bien el procedimiento de verificación de origen general está regulado en el referido Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, el procedimiento de verificación textil, establecido en el Artículo 3.2 del Tratado, se encuentra contenido en el Decreto Supremo N° 001-2009-MINCETUR, publicado también el 15 de enero de 2009.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
4.20.1	Disponer que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un productor o exportador que haya proporcionado una certificación deba proporcionar una copia a solicitud de la autoridad correspondiente.</li> <li>- Una certificación falsa de un productor o exportador deba estar sujeto a sanciones equivalentes a aquellas que aplicarían a un importador que haga declaraciones falsas en relación con una importación.</li> <li>- Un productor o exportador que haya proporcionado una certificación deba prontamente notificar por escrito a toda persona a quien proporcionó la certificación cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación.</li> </ul>

Mediante Ley N° 28412, publicada el 08 de diciembre de 2004, se otorgó al MINCETUR la potestad de sancionar a los exportadores o productores que infrinjan el marco de las preferencias arancelarias previstas en el ATPDEA, así como a las entidades autorizadas a expedir certificados de origen de las exportaciones.

Posteriormente, dentro de las facultades legislativas delegadas al Ejecutivo (a las que ya se ha hecho mención precedentemente), se promulgó el Decreto Legislativo N° 1056, publicado el 28 de junio de 2008, por el que se aprobó la *Ley para la implementación de los asuntos relativos al cumplimiento del*

*régimen de origen de las mercancías en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú.*

De esta forma, el mencionado Decreto Legislativo sustituyó a la precitada Ley N° 28412, otorgando al MINCETUR la potestad de sancionar a los importadores, exportadores, productores o entidades que infrinjan la normativa sobre certificación de origen en general, y ya no sólo bajo el marco del ATPDEA.

#### **2.1.4 Procedimientos Aduaneros**

Las obligaciones del Capítulo Quinto (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
5.1	Publicación en Internet y puntos de consulta (período de transición de 2 años para el Perú).
5.2	Garantizar que la Autoridad Aduanera adopte o mantenga procedimientos para el despacho expeditivo de las mercancías (dentro de las 48 horas en la medida de lo posible) (período de transición de un año para el Perú).
5.6.3	Disponer de procedimientos para la protección de información confidencial contra divulgación no autorizada.
5.7	Adoptar procedimientos para envíos de entrega rápida (período de transición de 2 años para el Perú).
5.8	Garantizar que los importadores tengan acceso a procedimientos de revisión administrativa y judicial de las determinaciones aduaneras.
5.9	Adoptar o mantener medidas que permitan la imposición de sanciones civiles, administrativas o penales por violación de la legislación o regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan las solicitudes de trato arancelario preferencial bajo el Tratado.
5.10	Resoluciones anticipadas (período de transición de 3 años para el Perú).

Este Capítulo tiene por finalidad mejorar los procedimientos aduaneros con el objeto de facilitar el comercio, mejorar los tiempos de despacho, brindar mayor seguridad a los agentes de comercio exterior y, a su vez, mejorar el control de las aduanas, ubicando el foco de atención en las mercancías de alto riesgo.

Entre los elementos que merecen destacar en esta disciplina, se encuentran los siguientes:

- Publicidad.- Publicar y prepublicar, inclusive en Internet, todas las normas y regulaciones aduaneras de carácter general, con la finalidad que el público y los usuarios aduaneros conozcan las normas que rigen las operaciones y los procedimientos aduaneros.
- Despacho de Mercancías.- Permitir el despacho de mercancías dentro de las 48 horas de llegada la mercancía; permitir el despacho de las mercancías sin obligar el traslado a depósitos aduaneros; y permitir el

despacho de las mercancías antes del cálculo de los derechos aduaneros a ser pagados.

- Automatización de Procesos.- Automatizar los procesos aduaneros y mejorar los sistemas informáticos, mediante las siguientes acciones:
  - Usar estándares internacionales;
  - Hacer accesible a los usuarios dichos sistemas;
  - Permitir la presentación y el procesamiento de la información antes del arribo de la mercancía;
  - Usar sistemas automatizados para manejo de riesgo (control de las mercancías);
  - Trabajar para hacer compatibles los sistemas automatizados; y
  - Trabajar para desarrollar elementos comunes de conformidad con la Organización Mundial de Aduanas (OMA).
- Manejo de Riesgos.- Mantener, como mecanismo de control de las mercancías al momento de su ingreso, sistemas de evaluación de riesgo que permitan concentrar sus procesos de evaluación y registro en mercancías de alto riesgo, simplificando el despacho de las de bajo riesgo.
- Cooperación Aduanera.- Deber de cooperación recíproca para luchar contra las actividades ilícitas. Las autoridades aduaneras cooperarán para lograr el cumplimiento de leyes y regulaciones respecto de lo siguiente:
  - La implementación y operación del Tratado;
  - La implementación y operación del Acuerdo de Valoración;
  - Restricciones o prohibiciones a las exportaciones; y
  - Otros asuntos que las Partes puedan acordar.

Cuando una Parte sospeche de una actividad ilegal, requerirá por escrito a la otra Parte que le proporcione información confidencial relacionada con la importación. Cada Parte se esforzará por proporcionar a la otra Parte, información que ayude a determinar si las exportaciones cumplen con la legislación aduanera, en especial con aquellas relacionadas con prevención del contrabando.

- Envíos de Entrega Rápida.- Adoptar o mantener procedimientos de envíos de entrega rápida que:
  - Establezcan un procedimiento expeditivo y separado;
  - Permitan la presentación y el procesamiento de la información antes del arribo del envío de entrega rápida;
  - Permitan el uso de un manifiesto único para cubrir todos los envíos de un container;
  - Cuando sea posible, permitan el despacho de las mercancías con un mínimo de documentación;
  - Bajo circunstancias normales, permitan el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas;
  - No limiten por peso ni valor el uso de este sistema; y

- Exoneren de derechos e impuestos a aquellas mercancías valorizadas hasta en US\$ 200.00.
- Revisión y Apelación.- Permitir que los actos jurídicos de aduanas (resoluciones, pronunciamientos oficiales, etc.) puedan ser revisados administrativa y judicialmente.
- Sanciones.- Mantener procedimientos que permitan la imposición de sanciones civiles, administrativas y penales por incumplimiento de normas aduaneras.
- Resoluciones Anticipadas.- Compromiso de expedir resoluciones anticipadas (pronunciamientos oficiales de la autoridad en forma previa a la importación de la mercancía) en materia de:
  - Clasificación arancelaria;
  - Aplicación de criterios de valoración;
  - Aplicación de drawback o diferimientos arancelarios;
  - Cumplimiento de las reglas de origen;
  - Si una mercancía cumple como originaria luego de haber sido reparada o alterada en el exterior;
  - Marcado de país de origen; y
  - Aplicación de cuotas.

Estas resoluciones anticipadas deberán ser emitidas en un plazo no mayor a 150 días, siempre que se cumpla con todos los requisitos exigidos para su solicitud y entrarán en vigencia desde la fecha de su expedición u otra fecha señalada en la misma.

La Parte que expide una resolución anticipada puede modificarla o revocarla cuando se ha presentado información falsa o inexacta. Asimismo, manteniendo la debida confidencialidad cada Parte, se asegurará que sus resoluciones anticipadas sean públicas.

Finalmente, si un solicitante provee información falsa u omite hechos relevantes, o no actúa conforme lo establece una resolución anticipada, se podrán aplicar sanciones civiles, penales, administrativas, monetarias u otras sanciones.

Tal como se comentó líneas arriba (en el análisis de la sección referida a Acceso a Mercados), mediante la Ley N° 28977 (Ley de Facilitación de Comercio Exterior), se incluyó todas las disposiciones descritas precedentemente, como la publicación de las normas, el despacho expeditivo, envíos de entrega rápida y resoluciones anticipadas.

Adicionalmente, mediante dicha norma se creó la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, a cargo del MINCETUR, con el objeto de permitir a los operadores de comercio exterior tramitar las autorizaciones y permisos que exijan las entidades competentes para la realización de las importaciones y exportaciones de mercancías.

Si bien esta última disposición escapa al ámbito de la implementación legal del Tratado, constituye una iniciativa de singular importancia para cumplir con la obligación de despacho anticipado prevista en el mismo.

En este punto vale la pena mencionar que luego de la promulgación de la Ley N° 28977 se inició una amplia discusión entre el sector público y varios gremios empresariales (mayormente los vinculados a los almacenes y depósitos aduaneros), en torno a la definición que la norma realizaba con respecto al “punto de llegada” y su correlación con lo dispuesto en el Tratado.

Así, el artículo 5.2 del Capítulo Quinto del Tratado establece que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos (cabe resaltar que el Tratado no contiene una definición de “punto de llegada”).

En cumplimiento de esta disposición, el artículo 4 de la Ley N° 28977 dispuso lo siguiente:

**“Artículo 4.- Despacho de mercancías**

*Modifícase el primer párrafo del artículo 35 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809 y sus modificatorias, por el siguiente texto:*

*Las compañías transportadoras serán responsables de las mercancías hasta su entrega a los consignatarios en el Punto de Llegada, lugar donde cesa la responsabilidad del transportista. En dicho Punto de Llegada designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, se confeccionará la lista de bultos faltantes y sobrantes, así como la respectiva nota de tarja. Concluida la tarja, la responsabilidad aduanera la asume el Terminal del Punto de Llegada. La autoridad aduanera dispondrá las medidas necesarias para que las mercancías puedan ser despachadas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su llegada. Las mercancías no despachadas en ese lapso serán almacenadas hasta su posterior despacho.*

*Incorpórase dentro del Glosario del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 129-2004-EF, las siguientes definiciones:*

**Punto de Llegada.-** *Es el Terminal designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, para la entrega de la carga a los consignatarios.*

**Terminal.-** *Inmueble, autorizado por la autoridad aduanera, designado por el transportista, o por el consignatario en el caso de carga marítima o terrestre, como Punto de Llegada de las mercancías. Todo Terminal podrá prestar el servicio de Punto de Llegada y de almacenamiento.”*

Sin embargo, la discusión en torno al tema del “punto de llegada” continuó, e incluso implicó un desgaste en cuanto al trabajo de coordinación entre las diferentes entidades del sector público (como el MINCETUR, el MEF y la SUNAT) y los gremios empresariales interesados.

Para zanjar esta situación, se aprovechó las facultades delegadas por el Congreso para modernizar todo el sistema aduanero en base a la promulgación de una nueva Ley General de Aduanas, a través del ya mencionado Decreto Legislativo N° 1053.

En consecuencia, la nueva Ley General de Aduanas sustituyó a la Ley N° 28977, incorporando todas las disposiciones relacionadas con la implementación del Capítulo Quinto ya analizadas previamente. Asimismo, reemplazó la anterior Ley General de Aduanas, creando un marco legal aduanero moderno, incluyendo una solución a la regulación del tema del “punto de llegada”.

No obstante, a finales del 2009, el Gobierno peruano ha prorrogado hasta el 1 de julio de 2010 la entrada en vigencia del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos de Entrega Rápida (couriers), la cual inicialmente estaba prevista para el 01 de enero del 2010.

Del mismo modo, se ha establecido un cronograma para la entrada en vigencia del nuevo proceso de despacho aduanero (despacho anticipado garantizado), el cual se cumplirá gradualmente desde el 22 de febrero de 2010 hasta el 26 de abril de 2010.

### **2.1.5 Defensa Comercial**

Las obligaciones del Capítulo Octavo (Defensa Comercial) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
Capítulo	Procedimiento de salvaguardia de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo.

Como ya se hizo referencia en la sección referida al Capítulo Tres (Textiles y Vestido), en vista de la necesidad de establecer un procedimiento para la aplicación de medidas de salvaguardia general, se vio la necesidad de promulgar una norma general que sea de aplicación no sólo al Tratado firmado con los Estados Unidos, sino a todos los acuerdos comerciales que dispongan este procedimiento.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto Supremo N° 008-2009-MINCETUR, publicado el 16 de enero de 2009, se aprobaron los Procedimientos para la Implementación de Salvaguardias Bilaterales y Salvaguardias Textiles en el Marco de los Acuerdos de Integración y Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú.

Así, la mencionada norma contiene tanto el procedimiento para la aplicación de la salvaguardia bilateral general, previsto en el Capítulo de Defensa Comercial (que se analizará más adelante), como de la salvaguardia textil.

En cuanto al procedimiento de la salvaguardia bilateral, se establece que las medidas de salvaguardia podrán ser adoptadas por una Comisión Multisectorial

conformada por el Vice Ministro de Comercio Exterior, el Vice Ministro de Economía y el Vice Ministro del Sector al que pertenezca la rama de producción nacional afectada, sobre la base del Informe Técnico elaborado por la Autoridad Investigadora designada (el Vice Ministro de Comercio Exterior designará a la Dirección Nacional de su Vice Ministerio que fungirá de Autoridad Investigadora).

Cabe resaltar que para efectos de salvaguardar las diferentes disposiciones que los acuerdos comerciales puedan establecer al respecto, mediante el Decreto Supremo de la referencia se establece que en caso de vacío o discrepancia entre lo previsto por la norma y el acuerdo comercial internacional correspondiente, prevalece este último.

Asimismo, se establece que no se aplicará de forma supletoria a la norma el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

### **2.1.6 Contratación Pública**

Las obligaciones del Capítulo Noveno (Contratación Pública) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
9.4	Promulgación de normas y regulaciones disponiendo la publicación de notificaciones para las contrataciones cubiertas, de acuerdo al artículo 9.4.
9.5	Promulgación de normas y regulaciones disponiendo los plazos para las contrataciones cubiertas, de acuerdo al artículo 9.5.
9.7.5	De ser posible, promulgación de normas y regulaciones que cumplan con las disposiciones referidas a contrataciones selectivas.
9.9	Promulgación de normas y regulaciones que sean consistentes con los requerimientos del artículo 9.9, referidos al otorgamiento de la buena pro.
9.10	Establecimiento de procedimientos para la descalificación de proveedores incurso en actos fraudulentos u otras actividades ilegales relacionados con los procedimientos de contratación.
9.11	Establecimiento de procedimientos que garanticen una revisión imparcial administrativa o judicial imparcial de las impugnaciones interpuestas por los proveedores.

Con respecto a estas disposiciones, cabe destacar que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente en el momento de la suscripción y aprobación del Tratado incluía todas las obligaciones sustanciales descritas anteriormente.

Con respecto a estas disposiciones, sólo resultaba necesario adecuar algunos plazos en función de los términos expresamente dispuestos por este Capítulo.

Posteriormente, aprovechando las facultades delegadas, mediante Decreto Legislativo N° 1017, publicado el 04 de junio de 2008, se aprobó una nueva Ley de Contrataciones del Estado, que incluyó todas aquellas disposiciones ya previstas en la norma anterior, así como los ajustes de plazos requeridos.

Cabe resaltar que uno de los temas que fue objeto de discusión durante el proceso de implementación, fue la disposición en la legislación nacional respecto a las bonificaciones en los procedimientos de contrataciones a proveedores que contasen con un determinado nivel de contenido local.

Así, la Ley N° 27143, Ley de Promoción Temporal del Desarrollo Productivo Nacional, establecía el otorgamiento, con carácter indefinido, de una bonificación del 20% adicional a la sumatoria de la calificación técnica y económica obtenida por las posturas de bienes y servicios elaborados dentro del territorio nacional.

De igual manera, mediante la Ley N° 28242 (complementaria a la Ley N° 27143), se dispone la aplicación de un premio del 20% a los postores nacionales en los casos de privatizaciones, concesiones y fondos fiduciarios en obras públicas.

Estas normas fueron contrastadas con el principio de trato nacional plasmado en el Capítulo de Contratación Pública, que dispone lo siguiente:

*“Trato Nacional y No Discriminación*

1. *Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, cada Parte otorgará incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.*

2. *Con respecto a cualquier medida cubierta por este Capítulo, ninguna Parte podrá:*

- (a) tratar a un proveedor establecido localmente de manera menos favorable que a otro proveedor establecido localmente, en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; o*
- (b) discriminar en contra de un proveedor establecido localmente sobre la base de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una contratación pública particular sean mercancías o servicios de la otra Parte.”*

En función de lo anterior, es que en el Decreto Legislativo N° 1017 se incluyó una disposición (sexta disposición complementaria y final), estableciendo que en aquellas contrataciones que se encuentren bajo el ámbito de tratados u otros compromisos internacionales, que impliquen la aplicación de los principios de Trato Nacional y No Discriminación, *las Entidades contratantes deberán conceder incondicionalmente a los bienes, servicios y proveedores de la otra parte, un trato similar o no menos favorable que el otorgado por la normativa peruana a los bienes, servicios y proveedores nacionales*, de conformidad con las reglas, requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, su Reglamento y en la normativa de la materia.

Si como consecuencia de dicha disposición, las bonificaciones establecidas en la legislación nacional deberán ser extendidas a todos los socios comerciales del Perú<sup>36</sup>, la tendencia a futuro deberá orientarse a la derogatoria de estas bonificaciones, toda vez que desnaturalizaría la razón de su existencia (promoción y protección de la industria nacional).

Sin perjuicio de los argumentos económicos y de competencia que sustentan la necesidad de esta derogatoria, esta disposición ha generado una fuerte corriente de oposición en un sector de la industria nacional que ha venido siendo beneficiada en los procesos de contrataciones a raíz de la existencia de este tipo de bonificaciones.

De otro lado, es importante mencionar que la aplicación del Capítulo de Contratación Pública se da, en el caso de los Estados Unidos, a nivel de gobierno federal, debiendo los Estados manifestar su consentimiento expreso para que se les aplique las disposiciones contenidas en el mismo.

A la fecha de suscripción del Tratado, son 9 los Estados que expresaron este consentimiento previo: Arkansas, Colorado, Florida, Illinois, Mississippi, Nueva York, Puerto Rico, Texas y Utah.

Posteriormente, tenemos conocimiento que también ha expresado su consentimiento el Estado de Oklahoma, por lo que corresponderá al MINCETUR, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizar los esfuerzos necesarios para ir incluyendo paulatinamente a los demás Estados, a fin de incrementar el grado de cobertura del Capítulo de Contratación Pública.

Finalmente, el MINCETUR ha promovido una labor de difusión, respecto de las oportunidades que significa la participación de proveedores peruanos en los procesos de contratación pública en los Estados Unidos, a través de un documento puesto en la página web del Tratado<sup>37</sup> que, bajo el título de “Oportunidades de negocios en el mercado de compras”, incluye información completa sobre las reglas previstas en el Capítulo, así como las disposiciones que gobiernan los procedimientos de contratación en cada uno de los Estados referidos anteriormente.

### **2.1.7 Inversiones**

Las obligaciones del Capítulo Décimo (Inversión) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
10.16	Garantizar la posibilidad de iniciar controversias internacionales en materia de inversión.

<sup>36</sup> Como se ha comentado al inicio del presente trabajo, el Perú tiene una agenda comercial bastante activa, con lo cual es posible que se sigan suscribiendo acuerdos comerciales, muchos de los cuales incluirán un Capítulo de Contratación Pública, cuyo elemento principal es justamente el principio de trato nacional.

<sup>37</sup> <http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe/index.php?ncategoria1=229&ncategoria2=230>.

Al respecto, el artículo 63 de la Constitución Política del Perú dispone que el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de su relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley.

Así, en la práctica, muchas reclamaciones sobre inversiones ya se han interpuesto contra el Perú ante arbitrajes internacionales, bajo mecanismos de solución de controversias acordados por el Perú en Acuerdos Internacionales de Inversión o Contratos Inversionista-Estado.

De igual manera, el Perú es parte de la Convención de Nueva York, sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.

Como ya se comentó anteriormente, según la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales forman parte de la legislación doméstica, por lo que tanto la Convención de Nueva York como el mismo Tratado tienen rango de Ley, por lo que son de aplicación automática.

Cabe destacar que Mediante Ley N° 28933, se promulgó la Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión, por lo que el Estado peruano se encuentra preparado para la atención eficiente y coordinada de los procesos arbitrales internacionales y el cumplimiento de sus laudos.

Un tema que mereció discusión adicional lo constituyó la existencia de determinadas normas internas orientadas a la prescripción de compra o utilización de productos de origen nacional o de fuentes nacionales; o a la obtención de una ventaja (en mayor medida tributaria) condicionada a la compra o utilización de productos de origen nacional o de fuentes nacionales.

Estas medidas, conocidas también como “requisitos de desempeño”, están prohibidas por la normativa pertinente de la OMC (Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio). En efecto, este Acuerdo prohíbe la imposición de medidas que prescriban la compra o utilización de productos de origen nacional o de fuentes nacionales, o cuyo cumplimiento sea necesario para obtener una ventaja por parte del Estado.

No obstante, antes de la fecha de entrada en vigencia del TLC existían las siguientes disposiciones que establecían –de uno u otro modo- requisitos de desempeño:

- (i) Decreto Legislativo N° 653 - Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que exige que en procesos de reconstitución y recombinação para la elaboración de leches en estado líquido, quesos, mantequilla y productos similares de consumo humano directo, *sólo se pueda usar leche en polvo, grasa anhidra y demás insumos lácteos de origen nacional, no importados.*

- (ii) Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, que dispone ventajas tributarias a determinadas actividades económicas (agropecuaria, acuicultura, pesca, turismo, así como actividades manufactureras vinculadas al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios provenientes de las actividades antes indicadas y la transformación forestal), *siempre que dichos productos primarios sean producidos en la zona de selva, es decir, productos de origen nacional.*
- (iii) Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, que dispone ventajas tributarias y laborales a la actividad agroindustrial, *siempre que se utilice productos de origen nacional o de fuente nacional.*
- (iv) Ley N° 28242, Ley Complementaria a la Ley N° 27143 - Ley de Promoción del Desarrollo Productivo Nacional (ver sección referida a Contratación Pública), que dispone un puntaje adicional en todas las bases de licitación o concurso para concesiones o privatizaciones que otorgue el Estado, incluso aquellos referidos a fondos fiduciarios, *en función del compromiso que se asuma para adquirir bienes y ejecución de obras producidos en el país.*

Todas estas disposiciones contienen requisitos de desempeño no contemplados en el Capítulo de Inversión del Tratado, el que a su vez recoge los compromisos asumidos por el Perú en la OMC.

En función de lo anterior, aprovechando las facultades delegadas, mediante Decreto Legislativo N° 1035, publicado el 25 de junio de 2008, se aprobó la Ley de adecuación al “Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio” de la Organización Mundial de Comercio – OMC, mediante la cual se adecuó la legislación nacional a las disposiciones detalladas precedentemente, manteniendo, en cuanto corresponda, las ventajas dispuestas, pero no en función del contenido local, sino en forma general, es decir, eliminando los requisitos de desempeño.

### **2.1.8 Servicios Financieros**

Las obligaciones del Capítulo Décimo Segundo (Servicios Financieros) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
12.5.1 y Anexo 12.5.1	<p>Permitir la provisión transfronteriza de determinados servicios financieros.</p> <p>Permitir la provisión e intermediación transfronteriza de seguros contra riesgos (a los 2 años después de la entrada en vigencia del Tratado).</p> <p>Permitir la provisión y transferencia transfronteriza de información financiera.</p>

12.11.3	Disponer la publicación de regulaciones y posibilidad de comentarios. De acuerdo al Anexo 12.11, el Perú tiene 18 meses para disponer la normatividad o los cambios regulatorios que sean necesarios.
12.11.4	Al momento de adopción de las regulaciones definitivas, tomar en consideración por escrito los comentarios sustanciales. De acuerdo al Anexo 12.11, el Perú tiene 18 meses para disponer la normatividad o los cambios regulatorios que sean necesarios.
12.11.11	Comunicar, a pedido de la parte a la que se ha denegado una solicitud, las razones de esta denegación. De acuerdo al Anexo 12.11, el Perú tiene 18 meses para disponer la normatividad o los cambios regulatorios que sean necesarios.
Anexo 12.15	Permitir a las instituciones financieras proveer a fondos de inversiones colectivos servicios de asesoría de inversión y administración de cartera.

En líneas generales, el sector financiero en el Perú se encuentra muy avanzado en cuando a su regulación, por lo que la actual norma que gobierna el sector (Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), contempla, casi en su integridad, las disposiciones contenidas en el Capítulo de Servicios Financieros.

Sin perjuicio de lo anterior, fue necesario realizar algunas precisiones en la normatividad vigente a fin de plasmar en forma expresa algunas de las obligaciones dispuestas, principalmente las disposiciones en materia de transparencia.

Así, aprovechando la delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo N° 1028, publicado el 22 de junio de 2008, y el Decreto Legislativo N° 1052, publicado el 27 de junio de 2008, se aprobaron diversas modificaciones a la ya referida Ley N° 26702.

Con dichas modificaciones se introdujeron las disposiciones que permitieron dar por implementadas todas las obligaciones previstas en el Capítulo de Servicios Financieros, aún antes del plazo de transición de 18 meses previsto en el mismo.

### **2.1.9 Telecomunicaciones**

Las obligaciones del Capítulo Décimo Cuarto (Telecomunicaciones) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
14.2.1	Garantizar que las empresas de otra Parte tengan acceso y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo lo especificado en los numerales 2 al 6.
14.3.1	Garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones suministren interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte y adopte

	las acciones razonables para proteger la confidencialidad.
14.3.2	Garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones no impongan condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias a la reventa de dichos servicios.
14.3.3	Garantizar que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones suministren portabilidad, en términos y condiciones razonables.
14.3.4	Garantizar que los proveedores de un servicio público de telecomunicaciones suministren paridad de discado a los proveedores de la otra Parte, y proporcionen acceso no discriminatorio a los números telefónicos y servicios relacionados.
14.4.1	Garantizar que los proveedores importantes otorguen a los proveedores de otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado a sus subsidiarias, afiliados o a otros proveedores.
14.4.2	Disponer medidas adecuadas para impedir que los proveedores importantes empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.
14.4.3	Garantizar que los proveedores importantes cumplan con las obligaciones relacionadas con la reventa de servicios públicos de telecomunicaciones.
14.4.4	Otorgar al organismo regulador de las telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores importantes ofrezcan acceso a los elementos de red de manera desagregada.
14.4.5	Garantizar que los proveedores importantes cumplan con sus obligaciones relacionadas con la interconexión: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Términos generales y condiciones (factibilidad técnica; términos, condiciones y tarifas no discriminatorias; calidad no menos favorable; de manera oportuna y a tarifas orientadas a costo.</li> <li>- Opciones de interconexión.</li> <li>- Disponibilidad pública de las ofertas de interconexión.</li> <li>- Registro de los acuerdos de interconexión ante al organismo regulador de las telecomunicaciones.</li> </ul>
14.4.6	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantizar que los proveedores importantes proporcionen a empresas de otra Parte servicios de circuitos arrendados, a tarifas razonables y no discriminatorias.</li> <li>- Otorgar al organismo regulador de las telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes que ofrezcan servicios de circuitos arrendados a empresas de otra Parte, a tarifas basadas en capacidad y orientadas a costo.</li> </ul>
14.4.7	Garantizar que los proveedores importantes suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes; o suministren una solución alternativa cuando la co-ubicación física no sea practicable.
14.4.8	Garantizar que los proveedores importantes provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso propios a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de otra Parte en términos razonables y no discriminatorias.
14.5	Garantizar un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cable submarino.
14.7.1	Garantizar que el organismo regulador de telecomunicaciones esté separado de todo proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones y no sea responsable ante ninguno de ellos.

14.7.2	Garantizar que las decisiones y procedimientos del organismo regulador de telecomunicaciones sean imparciales; garantizar que cualquier interés financiero que aquél tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones no influya en las decisiones y procedimientos del organismo regulador de telecomunicaciones.
14.8	Garantizar que cualquier obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario.
14.9.2	Garantizar que, previa solicitud, un solicitante reciba las razones por las que se le niega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización.
14.11	Otorgar a la autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas relativas a las obligaciones establecidas en los Artículos 14.2 al 14.5, incluyendo la capacidad de imponer sanciones efectivas (como multas, medidas cautelares o la modificación, suspensión o revocación de licencias).
14.12	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantizar recurso ante el organismo regulador de telecomunicaciones para que (i) empresas de otra Parte puedan resolver las controversias relativas a las medidas de una Parte relacionadas con los Artículos 14.2 al 14.5; y (ii) proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones puedan resolver controversias relativas con proveedores importantes relacionadas con la interconexión.</li> <li>- Garantizar que toda empresa perjudicada o afectada pueda pedir al organismo regulador de telecomunicaciones que reconsidere una resolución o decisión.</li> <li>- Garantizar que toda empresa perjudicada o afectada pueda obtener una revisión judicial de las resoluciones o decisiones del organismo regulador de telecomunicaciones.</li> </ul>
14.13	Obligaciones de transparencia. Garantizar que: <ul style="list-style-type: none"> <li>- se ponga a disposición del público la regulación y las tarifas para usuarios finales del organismo regulador de telecomunicaciones;</li> <li>- se dé a las personas interesadas la oportunidad de comentar las regulaciones del organismo regulador de telecomunicaciones;</li> <li>- se pongan a disposición del público las medidas relacionadas con los servicios públicos de telecomunicaciones.</li> </ul>

El Capítulo de Telecomunicaciones en los distintos TLC, en la práctica del USTR ha significado un intenso trabajo de implementación con sus socios comerciales (como en el caso del CAFTA). Sin embargo, en el caso del Perú al igual que en el campo del sector financiero, el de telecomunicaciones también se encuentra muy avanzado, en lo que a regulación se refiere, por lo que la actual norma que gobierna el sector (Ley General de Telecomunicaciones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC), contempla, casi en su integridad, las disposiciones contenidas en el Capítulo de Telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, fue necesario realizar algunas precisiones en la normatividad vigente a fin de plasmar en forma expresa algunas de las obligaciones dispuestas, principalmente en lo referido al acceso a la infraestructura y a las facultades del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, OSIPTEL.

Así, aprovechando la delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo N° 1019, publicado el 10 de junio de 2008, se aprobó la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

De otro lado, mediante Decreto Legislativo N° 1021, publicado el 14 de junio de 2008, se otorgó al OSIPTEL la facultad de establecer obligaciones normativas respecto del acceso a los elementos de red de manera desagregada

En cuanto a los servicios de portabilidad numérica, al ser una disposición basada en un criterio de factibilidad, el OSIPTEL, en su calidad de autoridad regulatoria en materia de telecomunicaciones, encargó un estudio, concluyéndose que no existe factibilidad económica para el suministro de la portabilidad numérica en el servicio de telefonía fija local. En cuanto a la telefonía móvil, mediante Ley N° 28999 se aprobó la Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, que establece el marco dentro del cual se deberá proceder a su implementación.

Con estos dispositivos legales se introdujeron las disposiciones que permitieron dar por implementadas todas las obligaciones previstas en el Capítulo de Telecomunicaciones.

#### **2.1.10 Comercio Electrónico**

Las obligaciones del Capítulo Décimo Quinto (Comercio Electrónico) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
15.3.2	Determinar el valor del medio portador importado en el costo o valor del medio portador.

Con la promulgación del Decreto Supremo N° 004-2009-MEF, mediante el cual se aprobó la determinación del valor de los soportes importados, independientemente del contenido del medio, se dio por implementado el Capítulo de Comercio Electrónico.

#### **2.1.11 Propiedad Intelectual**

Las obligaciones del Capítulo Décimo Sexto (Propiedad Intelectual) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
16.1.2	A la entrada en vigencia, ratificar o adherir: (i) el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (1974); (ii) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos para los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes (1977), y enmendado en (1980); (iii) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996); y (iv) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).

16.1.3	El 1 de enero de 2008, o a la fecha de entrada en vigencia, ratificar o adherir: (i) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT); (ii) el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994) ; y, (iii) el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio UPOV 1991).
16.1.14	Toda ley, regulaciones y procedimientos relativos a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, deberán estar por escrito y ser publicados.
16.2.2	Disponer que las marcas incluyen a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas sonoras.
16.2.3	Garantizar que las medidas que obliguen el uso de nombres comunes no menoscabe el uso o efectividad de las marcas.
16.2.4	Disponer que el titular de una marca registrada tendrá el derecho exclusivo de impedir que terceros utilicen signos idénticos o similares cuando ese uso podría resultar en una probable confusión.
16.2.6	Disponer la aplicación del Artículo 6bis de la <i>Convención de París</i> cuando los bienes o servicios indiquen una conexión con otros bienes o servicios identificados por una marca notoriamente conocida.  Disponer que la determinación de si una marca es notoriamente conocida se realizará conforme al parágrafo 7.
16.2.8	Proveer un sistema de registro de marcas.
16.2.10(a)	Disponer que la clasificación de las marcas se realizará conforme al Arreglo de Niza.
16.2.10(b)	Disponer que los bienes o servicios no podrán ser considerados similares o diferentes entre sí únicamente por el hecho de que aparezcan en la misma o distinta clase de la Clasificación de Niza, respectivamente.
16.2.11	Disponer que el plazo para el registro de marcas deberá ser no menor de 10 años.
16.2.12	Garantizar que la ley nacional no requerirá el registro de las licencias de marca para establecer la validez de dichas licencias o para otros propósitos.
16.3	Disponer los medios legales para identificar y proteger las indicaciones geográficas de otras partes.  Asegurar que las razones para rechazar la protección de indicaciones geográficas requerirá el cumplimiento de requisitos establecidos.
16.4.1	Disponer de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, con base en los principios establecidos en la Política Uniforme de Solución de Controversias en Materia de Nombres de Dominio.
16.4.2	Proporcionar acceso público en línea a una base de datos con información de contacto de los que registren nombres de dominio.
16.5.2	Disponer que los autores tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus obras de cualquier manera o forma, permanente o temporal.
16.5.3	Otorgar a los autores el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y copias de sus obras, ejecuciones y fonogramas a través de la venta u otro medio de transferencia de propiedad.

16.5.4	Otorgar a los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, de tal forma que el público pueda acceder a estas obras desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.
16.5.5	Otorgar un plazo de protección al derecho de autor.
16.6.2	Disponer que los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas tengan el derecho de autorizar o prohibir toda reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, de cualquier manera o forma, permanente o temporal.
16.6.3	Disponer que los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas tengan el derecho de autorizar la puesta a disposición al público del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, mediante venta u otro medio de transferencia de propiedad.
16.6.5	Otorgar a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho de autorizar o prohibir la radiodifusión y la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.
16.6.6	Otorgar a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores el derecho de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus interpretaciones, ejecuciones o fonogramas de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.
16.6.7	Conceder un plazo de protección para las interpretaciones, ejecuciones y fonogramas.
16.7	Disponer que no se establecerá jerarquía entre el derecho de autor por una parte, y los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas.
16.7.3	Disponer que para el caso de derechos patrimoniales de autor y conexos, éstos pueden ser adquiridos o transferidos por contrato.
16.7.4(a)	Otorgar protección legal adecuada y recursos legales efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas que los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas utilizan en relación con el ejercicio de sus derechos y que restringen actos no autorizados con respecto a sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, incluyendo procedimientos penales y sanciones. [Nota: El artículo 16.7.4(a)(ii) tiene un plazo de transición de tres años. Del mismo modo, los subparágrafos (g) al (h). tienen el mismo plazo de transición.]
16.7.4(d)	Disponer procedimientos civiles o penales separados, independiente de cualquier infracción que pudiera ocurrir bajo la legislación de derecho de autor y derechos conexos, para los casos de elusión de medidas tecnológicas efectivas.
16.7.5(a)	Establecer responsabilidad para quien suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos; distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que la misma ha sido suprimida (30 meses de plazo de transición); o distribuya, importe, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, etc., sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida.
16.7.5 (b)	Establecer excepciones a las medidas en implementación del artículo 16.7.5(a), para actividades legalmente autorizadas llevadas a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno.
16.7.6	Emitir leyes, órdenes, regulaciones o decretos para regular la adquisición y gestión de programas de computación (software) para

	usos gubernamentales.
16.8.1(a)	Sancionar penalmente la fabricación, ensamblaje, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución por otro medio, de un dispositivo o sistema tangible o intangible, a sabiendas o con razones para saber que la función principal del dispositivo o sistema es asistir en la decodificación de una señal codificada de satélite portadora de programas codificados sin la autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.
16.8.1(b)	Sancionar penalmente la recepción y subsiguiente distribución dolosa de una señal de satélite portadora de un programa que se originó como señal por satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.
16.8.2	Otorgar los recursos civiles para cualquier persona agraviada por cualquier actividad descrita en el artículo 16.8.1
16.9.1	Conceder patentes para cualquier invención, con las limitaciones previstas en los Artículos 16.9.2 y .3.
16.9.4	Disponer que una patente podrá ser revocada o anulada únicamente con base en las razones que hubiesen justificado el rechazo a su otorgamiento; el fraude, falsa representación o conducta no equitativa pueden servir de base para revocar, cancelar o considerar no efectiva una patente.
16.9.5	Disponer que cualquier producto farmacéutico o agroquímico producido por una tercera persona y protegido por una patente no podrá ser fabricado, utilizado, vendido, ofrecido para venta, o importado en el territorio de esa Parte con fines diferentes a los relacionados con la generación de información para cumplir los requerimientos de aprobación de comercialización del producto una vez expire la patente, y si la Parte permite la exportación, el producto sólo será exportado fuera del territorio de esa Parte para propósitos de cumplir los requisitos de aprobación de comercialización de esa Parte.
16.9.6(b)	Disponer un plazo de restauración para patentes no farmacéuticas para compensar los retrasos irrazonables en su concesión (Nota: Perú tiene un período de transición de un año).
16.9.7	No se tomará en cuenta la información contenida en las divulgaciones públicas ocurridas dentro de los doce meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de patente para determinar si una invención es nueva o si tiene actividad inventiva
16.9.8	Conceder a los solicitantes de patentes al menos una oportunidad para presentar enmiendas, correcciones y observaciones relacionadas con sus solicitudes.
16.9.9	Disponer que la divulgación de una invención reclamada se considerará lo suficientemente clara y completa si proporciona información que permita llevar a efecto la invención por una persona diestra en el arte, sin experimentación indebida, a partir de la fecha de presentación.
16.9.10	Disponer que la invención reclamada se considere suficientemente respaldada por su divulgación, cuando esa divulgación le indique razonablemente a una persona diestra en el arte que el solicitante estuvo en posesión de la invención reclamada, en la fecha de su presentación.
16.9.11	Disponer que una invención es aplicable industrialmente si tiene una utilidad específica, sustancial y creíble.
16.10.1(a)	Para productos agroquímicos, no se permitirá que terceras personas se apoyen en la información de seguridad y eficacia presentada por un periodo de 10 años.

16.10.1(b)	Para productos agroquímicos, no se permitirá apoyarse en la información de seguridad y eficacia presentada en otro territorio por un periodo de 10 años.
16.10.2(a)	Para productos farmacéuticos, se deberá proteger contra su divulgación aquellos datos de prueba necesarios para determinar su seguridad y eficacia.
16.10.2(b)	Para productos farmacéuticos, no se permitirá apoyarse en los datos de prueba por un período razonable de tiempo, normalmente de cinco años.
16.10.2(c)	Cuando una Parte se base en la aprobación de comercialización concedida por la otra Parte, y concede aprobación dentro de los seis meses de haberse presentado una solicitud completa para la aprobación de comercialización, el período razonable de uso exclusivo de los datos presentados para lograr la aprobación del caso comenzará en la fecha de la primera aprobación de comercialización.
16.10.3(a)	Disponer procedimientos y remedios para la resolución expedita de diferendos sobre la validez o la transgresión de una patente que cubran un producto farmacéutico (o su método de uso).
16.10.3(b)	Disponer un sistema transparente para informar al titular de una patente que otra persona está procurando comercializar un producto farmacéutico.
16.10.3(c)	Deberá concederse suficiente tiempo y oportunidad para que el titular de la patente procure los remedios disponibles contra el producto infractor.
16.11.2	Disponer que las decisiones judiciales finales y pronunciamientos administrativos respecto a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, se formularán por escrito y se señalará cualquier hallazgo de hecho relevante y la motivación o los fundamentos legales en los cuales se basaron esas decisiones o pronunciamientos. Dichas decisiones o pronunciamientos deberán ser puestas a disposición del público.
16.11.5	En los procedimientos civiles, administrativos y penales relativos al derecho de autor y los derechos conexos, disponer la presunción que la persona cuyo nombre es indicado de la manera usual, es el titular designado de los derechos de dicha obra.
16.11.6	Poner a disposición de los titulares de derechos los procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual.
16.11.7	Disponer que en los procedimientos judiciales civiles, las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar al infractor que pague al titular del derecho los daños sufridos como resultado de la infracción.
16.11.8	En procedimientos judiciales civiles, establecer o mantener indemnizaciones pre-establecidas como una alternativa a la indemnización basada en daños reales. [Note: Perú tiene un periodo de transición de 18 meses.]
16.11.9	Disponer que en los procedimientos judiciales civiles las autoridades judiciales, salvo en circunstancias excepcionales, estarán facultadas para ordenar, a la conclusión del proceso judicial civil respecto a infracciones a los derechos de autor o derechos conexos e infracción de marcas, que la parte perdedora le pague a la parte ganadora las costas procesales y los honorarios razonables de los abogados.

16.11.10	Disponer que en los procedimientos judiciales civiles respecto a infracciones al derecho de autor y derechos conexos y falsificación de marcas, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar el decomiso de los productos supuestamente infractores, y todo material e implemento relacionado.
16.11.11	Disponer que las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar la destrucción de bienes pirateados o falsificados.
16.11.12	Disponer que en los procedimientos judiciales civiles las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenarle al infractor que proporcione cualquier información que posea respecto a cualquier persona involucrada en cualquier aspecto de la infracción y respecto a los medios de producción o canales para la distribución de tales mercancías o servicios.
16.11.13	Disponer que en los procedimientos judiciales civiles las autoridades estarán facultadas para ordenar al infractor que informe al titular del derecho acerca de la identidad de cualquier persona involucrada en la producción y distribución de mercancías o servicios infractores y sus canales de distribución, y que podrán imponer sanciones a quien incumpla dichas órdenes.
16.11.15	Otorgar recursos civiles contra los actos descritos en los artículos 16.7.4 [Nota: Tres años de transición] y 16.7.5 [Nota: Tres meses de transición]
16.11.16	Disponer que en los procedimientos judiciales civiles las autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar a una parte que desista de la infracción.
16.11.17	Procurar asegurar que los costos de los técnicos u otros expertos estén estrechamente relacionados con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado y no disuadan de manera irrazonable el recurrir a dichos procedimientos
16.11.18	Conceder medidas provisionales <i>inaudita altera parte</i> .
16.11.19	Disponer que las autoridades judiciales tengan facultades para requerir a los demandantes que proporcionen cualquier evidencia que dispongan razonablemente a fin de establecer que el derecho del demandante es objeto de infracción o que dicha infracción es inminente, y ordenar al demandante que proporcione una fianza razonable o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado.
16.11.20	Disponer que cualquier titular de derecho presente evidencia adecuada que demuestre a satisfacción que hay una infracción <i>prima facie</i> a su derecho de propiedad intelectual, para suspender en frontera el despacho de los bienes pirateados o falsificados; y que provea información suficiente de las mercancías, que razonablemente sean de su conocimiento de modo que éstas puedan ser razonablemente reconocidas por las autoridades competentes.
16.11.21	Disponer que las autoridades competentes tendrán la autoridad para requerir que un titular de derecho que inicie un procedimiento de suspensión del despacho de mercancías, aporte una fianza razonable o garantía equivalente suficiente como para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos.
16.11.22	Conceder a las autoridades competentes la facultad de informar al titular de derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

16.11.23	Disponer que las autoridades competentes puedan iniciar medidas en frontera de oficio, en relación a mercadería importada, exportada o en tránsito que sea sospechosa de haber infringido un derecho de propiedad intelectual [Nota: Perú tiene un año de periodo de transición.]
16.11.24	Disponer que las mercancías calificadas como pirateadas o falsificadas por las autoridades competentes deberán ser destruidas, cuando se requiera, de acuerdo a un mandato judicial, a menos que el titular de derecho consienta en que se disponga de ellas de otra forma.
16.11.25	Disponer que cuando se establezca, en relación con medidas en las fronteras para obtener la observancia de un derecho de propiedad intelectual, una tasa por solicitud o almacenamiento de mercancía, dicha tasa no deberá ser fijada en un monto que disuada en forma irrazonable el recurso a tales medidas.
16.11.26	Establecer procedimientos y sanciones penales para ser aplicados al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva de derecho de autor o derechos conexos a escala comercial conforme a lo previsto en el presente artículo y en el artículo 16.11.27.
16.11.28	Establecer procedimientos y sanciones penales para ser aplicados en determinados casos, aún cuando no exista la falsificación dolosa de una marca o piratería del derecho de autor.
16.11.29	Establecer limitaciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios conforme a lo previsto en dicho artículo.

Como puede apreciarse, este Capítulo es el que más esfuerzos requirió por parte del Gobierno peruano para ser implementado, pues conforme a lo explicado en el punto III.1, fue necesaria también una adecuación a nivel de la Comunidad Andina para evitar posibles conflictos con los demás Países Miembros de la CAN.

Un aspecto a resaltar ha sido el hecho que la implementación interna ( en el Perú) se realizó antes que la implementación andina; en efecto, los Decretos Legislativos que implementaron las obligaciones sobre propiedad intelectual fueron emitidos durante el transcurso del mes de junio de 2008, mientras que la Decisión 689 explicada anteriormente, se aprobó recién el 15 de agosto de 2008. Este hecho no ha tenido ninguna significación de carácter legal, ya que quedó debidamente convalidado legalmente cualquier posible infracción a la normativa comunitaria.

Como ya hemos mencionado, la demora en emitir la Decisión andina se debió fundamentalmente a la oposición cerrada del Gobierno de Bolivia, quienes consideran hasta el día de hoy que una norma andina de este tipo no puede someterse a votación, lo cual es contradictorio con los propios mandatos del Acuerdo de Cartagena.

En el ámbito interno, el proceso de implementación se cumplió de la siguiente manera:

a) En relación a los compromisos de *adhesión a tratados internacionales*, a la fecha de entrada en vigencia del TLC el Perú ya había adherido y ratificado los siguientes:

- Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite (1974)
- Tratado sobre Derechos de Autor de la OMPI (1996)
- Tratado sobre Ejecuciones y Fonogramas de la OMPI (1996).

El Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes entró en vigencia el 20 de enero de 2009.

De otro lado, el 6 de junio de 2009 entró en vigencia el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT).

El Tratado sobre Derecho de Marcas (TLT) (1994) ha sido ratificado el 17 de enero de 2009, quedando pendiente la fecha de entrada en vigencia.

En relación a la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (Convención UPOV 1991), el Gobierno peruano obtuvo la conformidad del Consejo de la UPOV para ser admitido como parte de este tratado.

Vale la pena destacar que el TLC también exige que el Perú realice los “esfuerzos razonables” para la adhesión a determinados tratados. Esta exigencia de “esfuerzos razonables” se encuentra en otros acuerdos comerciales suscritos por los Estados Unidos<sup>38</sup>.

En ese sentido, el Perú se comprometió a realizar los mejores esfuerzos para adherir a los siguientes tratados:

- i. El Tratado sobre Derecho de Patentes (2000)
- ii. El Acuerdo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales (1999)
- iii. El Protocolo Referente al Arreglo de Madrid Relativo al Registro Internacional de Marcas (1989)

Como podemos ver, este tipo de compromisos implica asumir obligaciones de medios y no de resultados; a diferencia de la exigencia de adherir a determinados tratados a la fecha de entrada en vigencia del TLC, en el caso de estos tres tratados el Perú ha asumido un compromiso de realizar los esfuerzos razonables para adherir o ratificarlos.

b) En relación a los compromisos sobre propiedad industrial (marcas, patentes y denominaciones de origen), mediante Decreto Legislativo N° 1075, publicado

---

<sup>38</sup> En otros TLC la redacción es la siguiente: TLC-Chile: “*Esfuerzos razonables*”; TLC-Australia: “*Mejores esfuerzos*”; DR-CAFTA: “*Todos los esfuerzos razonables*”; TLC-Bahrein: “*Mejores esfuerzos*”.

el 28 de junio de 2008, se incorporaron las siguientes obligaciones exigidas por el TLC:

(i) Aspectos de procedimiento:

- Se permite la restauración del plazo de prioridad para patentes de invención y de modelos de utilidad. En caso no se haya invocado la prioridad en el plazo de 12 meses, la autoridad competente podrá otorgar 2 meses adicionales para reivindicar esa prioridad;
- Se fija un monto máximo (50 Unidades Impositivas Tributarias - UIT<sup>39</sup>) para sancionar a quienes presenten oposiciones temerarias, es decir, quienes pretendan impedir la concesión de una marca o patente sin alegar fundamentos válidos;

(ii) Patentes de invención:

- Se permite la posibilidad de modificar la solicitud en cualquier momento, sin que ello implique ampliar la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial;
- Podrá ajustarse el plazo de vigencia por demoras irrazonables imputables exclusivamente a la autoridad competente (Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías del INDECOPI), salvo caso fortuito o fuerza mayor. El ajuste no se aplica a patentes que versen sobre productos farmacéuticos;

(iii) Marcas:

- Se permite la posibilidad de presentar solicitudes multi-clase (una sola solicitud para varios registros).
- Se permite la posibilidad de subsanar errores u omisiones en la solicitud sin perder la prelación.
- Se reduce el plazo para publicar la solicitud de registro (30 días hábiles)
- El licenciante será el responsable ante los consumidores por la calidad e idoneidad de los productos o servicios licenciados como si fuese el productor o prestador de estos.
- La autoridad competente (Dirección de Signos Distintivos del INDECOPI) podrá denegar la inscripción de una transferencia de marca, si es que a su criterio, dicha transferencia pudiera generar un riesgo de confusión.
- El registro de licencia de marcas se vuelve voluntario.

(iv) Denominaciones de origen

- No podrán ser declaradas denominaciones de origen aquellas que:

---

<sup>39</sup> El valor de la UIT para el año 2009 es de S/. 3,550.00 (aproximadamente US\$ 1180).

- (i) sean susceptibles de generar confusión con una marca solicitada a registro de buena fe, o registrada con anterioridad de buena fe; y,
- (ii) constituyan una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de una marca notoriamente conocida.

(v) Acciones por infracción

- Podrán presentarse denuncias sobre actos de competencia desleal (confusión y explotación de la reputación ajena), referidos a algún elemento de la propiedad industrial inscrito, o a signos distintivos notoriamente conocidos o nombres comerciales, estén o no inscritos, siempre que las referidas denuncias sean presentadas por el titular; y
- Podrán presentarse denuncias sobre actos de competencia desleal (confusión y explotación de la reputación ajena), que comprendan elementos de propiedad industrial y elementos, que sin constituir derechos de propiedad industrial, estén relacionados con el uso de un elemento de propiedad industrial.
- Se aplicarán multas hasta de 150 UIT. En caso de reincidencia, la multa no podrá ser menor que la sanción precedente.

c) En relación a los compromisos sobre derecho de autor y derechos conexos, mediante Decreto Legislativo N° 1076, publicado el 28 de junio de 2008, se incorporaron las siguientes obligaciones exigidas por el TLC:

- Se incorporan las figuras legales relativas a la información sobre gestión de derechos (que es aquella que identifica a la obra, al autor, o demás titulares de derechos, así como las condiciones de explotación de la misma) y sobre medidas tecnológicas (cualquier tecnología, dispositivo o componente que controla el acceso legal a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma, o protege cualquier derecho de autor o conexo). En ambos casos, será sancionada la elusión de esas medidas.
- Se disponen medidas que facultan a las autoridades judiciales a dictar medidas tales como la destrucción de bienes y obtención de información por parte de los infractores o de terceras personas.
- Se incorpora el mecanismo de indemnizaciones pre – establecidas, a elección del titular de los derechos afectados.

d) En relación a los compromisos sobre protección de datos de prueba para productos farmacéuticos, mediante Decreto Legislativo N° 1072, publicado el 28 de junio de 2008, se incorporaron las siguientes obligaciones exigidas por el TLC:

- Se concede protección por 5 años para los datos de prueba relativos a productos farmacéuticos que contengan una nueva entidad química (NEQ), es decir, para aquellos productos que no hayan sido comercializados antes en territorio peruano, así como aquellos elementos que no pueden ser considerados como NEQ.
- Dicho plazo de protección se computará:
  - i. desde la fecha de otorgamiento del respectivo registro sanitario en el Perú; o,
  - ii. a partir de la primera aprobación de comercialización en otro país, en caso el registro se base en dicha aprobación, siempre que la autoridad sanitaria peruana conceda la autorización de comercialización dentro de los 6 meses siguientes a la presentación del expediente completo.
- b. En ese sentido, se prohíbe a terceros el uso de tales datos – durante la vigencia del plazo de protección- para solicitar la aprobación de un registro sanitario de un producto idéntico, salvo que el titular de la protección conceda autorización expresa.
- c. No obstante, la norma también establece las siguientes excepciones y límites:
  - i. La autoridad competente podrá autorizar a terceros a utilizar o apoyarse en los datos protegidos para obtener un registro sanitario, de conformidad con lo previsto en los compromisos multilaterales del Perú en el marco de las normas de propiedad intelectual de la Organización Mundial del Comercio.
  - ii. Cualquier tercero puede generar y utilizar sus propios datos de prueba para obtener un registro sanitario.
  - iii. La autoridad competente podrá divulgar los datos protegidos en caso sea necesaria la protección de la salud pública, para lo cual deberá garantizar que esos datos no generen un uso comercial desleal.
- d. La protección de datos podrá ser cancelada por la autoridad competente en caso se determine que su concesión fue contraria a ley. En este caso, o una vez transcurrido el plazo de protección, cualquier persona podrá invocarlos para obtener un registro sanitario.
- e. La autoridad competente publicará en el Diario Oficial El Peruano la información sobre el solicitante del registro sanitario cuyos

datos de prueba se solicite protección. Ello para que quienes se consideren afectados en su derecho puedan oponerse a la concesión de la protección.

- f. Se establece la obligación de publicar en el portal de Internet de la autoridad competente los registros sanitarios otorgados, indicando cuando sea pertinente si existe protección de datos de prueba u otros no divulgados, cuál es la nueva entidad química y las fechas de otorgamiento y de vencimiento de la protección.

e) En relación a los compromisos sobre protección de datos de prueba para productos agroquímicos, mediante Decreto Legislativo N° 1074, publicado el 28 de junio de 2008, se incorporaron las siguientes obligaciones exigidas por el TLC:

- Se protege la información de seguridad y eficacia (de un nuevo producto químico de uso agrícola) presentada en el Perú o en otro territorio, por un plazo de 10 años a partir de concesión de la protección en Perú.
- En caso la protección de los datos se sustente en información presentada en otro país, se protegerá en la medida que se solicite en el Perú dentro de los 5 años siguientes a la fecha de otorgamiento de protección en dicho país.
- Terceros podrá usar el producto protegido sólo para generar la información necesaria para apoyar la solicitud de aprobación de comercialización de un producto químico de uso agrícola.
- Se entiende como “Nuevo Producto Químico de Uso Agrícola” a aquel que contiene una entidad química que no ha sido previamente aprobada en el territorio nacional para ser usado en un producto químico de uso agrícola.
- Se define como “Entidad Química” al ingrediente activo utilizado en un plaguicida químico de uso agrícola.
- No se protegerá entidades químicas basadas en el descubrimiento de:
  - i. Nuevos usos.
  - ii. Nuevos métodos de uso.
  - iii. Segundos usos.
  - iv. Otras indicaciones u otras segundas indicaciones, combinaciones de entidades químicas conocidas, otras formas de dosificación, otras vías de aplicación y otras presentaciones.

f) En relación a los compromisos sobre medidas en frontera (observancia de los derechos de propiedad intelectual) , mediante Decreto Legislativo N° 1092, publicado el 28 de junio de 2008, se incorporaron las siguientes obligaciones exigidas por el TLC:

- a. Se establece la aplicación de medidas en frontera (suspensión del levante de las mercancías) para los bienes falsificados (que vulneran el derecho de marcas) o pirateados (que vulneran el derecho de autor o derechos conexos), cuando sean importados, exportados o se encuentren en tránsito.
- b. No se aplica a pequeñas cantidades de mercancías que no tengan carácter comercial y que formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.
- c. El procedimiento puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte.
- d. Puede solicitarse fianza o garantía equivalente.
- e. Las autoridades aduaneras están eximidas de responsabilidad en estos procedimientos.

Un aspecto importante ha sido el hecho que, no obstante que con la promulgación de los Decretos Legislativos antes explicados, se asumía que el Gobierno peruano ya había cumplido con los requisitos para la implementación de los asuntos de propiedad intelectual, el 14 de enero de 2009 el Congreso del Perú emitió la Ley N° 29316, denominada *“Ley que modifica, incorpora y regula diversas disposiciones a fin de implementar el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos de América”*.

La referida norma impulsada por el Poder Ejecutivo del Perú ante el Congreso, v buscaba incorporar precisiones, omisiones y detalles puestos en la mesa por el USTR.

En efecto, mediante esta Ley, se agregaron al proceso de implementación las siguientes disposiciones:

- a) Se incorporan disposiciones en el Código Penal para sancionar como delito contra el patrimonio (hurto agravado) la fabricación, ensamblaje y otros de dispositivos para decodificar señales de satélite portadoras de programas. Asimismo, se incorpora como receptación la distribución de señales de satélite portadoras de programas.
- b) En materia de derechos de autor y derechos conexos, la principal modificación consiste en añadir al Artículo 199 (presupuestos de la medida cautelar) del Decreto Legislativo N° 822 (Ley sobre el Derecho

de Autor), la posibilidad que la autoridad judicial pueda requerir cualquier evidencia que el demandante razonablemente posea, así como la constitución de una fianza o garantía equivalente razonable, que no deberá disuadir irrazonablemente el derecho del titular a acceder a los procedimientos establecidos en la presente norma. Esta disposición es similar a la contenida en el artículo 16.11.19 del TLC.

c) En materia de protección de datos de prueba para productos farmacéuticos, se modifica el artículo 50 de la Ley General de Salud, que regula la concesión del registro sanitario para la comercialización de productos farmacéuticos, por cuanto a partir de la fecha de entrada en vigencia del TLC se aplicaría un esquema de concesión de registro no previsto en el Perú (el cual involucra la protección de datos de prueba). En efecto, el antiguo artículo 50 de la Ley General de Salud establecía una “aprobación por referencia” para la concesión del registro sanitario; ello quería decir –de modo general- que bastaba demostrar que un producto farmacéutico ya venía siendo comercializado en un tercer país, para que la autoridad competente peruana otorgue el registro sanitario casi de manera automática. Con la suscripción del TLC, se elimina la aprobación por referencia y se incorpora la protección de datos de prueba de productos que no han tenido registro sanitario previo, lo cual implicaba la necesidad de modificar el referido artículo 50.

d) En materia de protección de datos de prueba para agroquímicos, se establece que este esquema será de aplicación a los expedientes de registro que se encuentren en trámite.

e) En materia patentes vinculadas a recursos genéticos y conocimientos tradicionales, las principales modificaciones son las siguientes:

- Se modifica los alcances del artículo 26, literales h) e i) de la Decisión 486, en el sentido que no será obligatoria la presentación del contrato de acceso del recurso genético o licencia de uso del conocimiento tradicional, cuando una patente verse sobre alguno de estos elementos.
- Si el solicitante de una patente basada en un recurso genético o conocimiento tradicional no cumple con presentar los correspondientes documentos que acrediten haber accedido a dichos recursos de manera lícita, y no se desiste de su solicitud (la cual no acredita la presentación de los referidos contratos), se le aplicarán las siguientes sanciones:
  - “Multa de hasta 1000 UIT<sup>40</sup>”;
  - “Compensación”;
  - “Distribución justa y equitativa de beneficios, incluyendo distribución de regalías y/o otras medidas monetarias o no monetarias” ;

---

<sup>40</sup> Unidad Impositiva Tributaria.

- “Transferencia de Tecnología y fortalecimiento de capacidades” ; y,
  - “Autorizaciones de uso”
- Con lo expuesto, la no presentación de los documentos de acceso a los recursos genéticos o conocimientos tradicionales no impedirá la concesión de una patente.
  - Del mismo modo, en la práctica también se estaría modificando lo relativo a las causales de nulidad de una patente (artículo 75, literales “g” y “h” de la Decisión 486) por cuanto la no presentación de dichos contratos tampoco sería una causal de nulidad de la patente.
  - Se incorporan al Decreto Legislativo N° 1075 las siguientes disposiciones:
    - Se añade al artículo 115, último párrafo, lo previsto en el Art. 16.11.12 del TLC.
    - Se incorpora a la Cuarta Disposición Complementaria Final lo previsto en los Artículos. 16.11.15.a y 16.11.19 del TLC.

Con estas adecuaciones normativas previstas en la Ley N° 29316, el Perú pudo finalmente culminar satisfactoriamente el proceso de implementación interna de los temas relativos a la propiedad intelectual.

### **2.1.12 Laboral**

Las obligaciones del Capítulo Décimo Séptimo (Laboral) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
17.2.1	Adoptar o mantener en sus leyes y regulaciones, y su correspondiente aplicación, los derechos laborales principales.
17.4.1	Garantizar acceso a tribunales para el cumplimiento de la legislación laboral.
17.4.2	Garantizar que los procedimientos ante tribunales laborales sean justos, equitativos y transparentes (cumplan con el debido proceso; audiencias públicas; las partes puedan presentar pruebas; sin costos irrazonables o demoras injustificadas).
17.4.3	Garantizar que las resoluciones finales de los tribunales laborales sean (i) por escrito y señalen las razones en las que se basan las resoluciones; (ii) se hagan disponibles a las partes y, de acuerdo con su legislación, al público; y (iii) se basen en información o pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de comentar.
17.4.4	Disponer que las partes que intervienen en los procedimientos ante tribunales laborales tengan el derecho de solicitar la revisión y

	modificación de las resoluciones.
17.4.5	Garantizar que los tribunales revisorios sean imparciales e independientes.
17.4.6	Disponer que las partes puedan ejercer acciones para hacer efectivos sus derechos (como órdenes, multas, sanciones, o cierres temporales de los lugares de trabajo).
17.4.7	Garantizar la disponibilidad de información pública relacionada con la legislación laboral, procedimientos para su aplicación y cumplimiento.
17.5.5(c)	Disponer la presentación, recepción y consideración de comunicaciones de personas de una Parte y ponerlas a disposición del público.
17.5.6	Cada Parte revisará las comunicaciones recibidas según párrafo 5(c), de conformidad con sus procedimientos internos.

Quizá el elemento más saltante del Capítulo Laboral es que obliga al Perú a respetar en su ley los principios de la Declaración de Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Derechos Fundamentales en el Trabajo, de 1998, incluyendo los principios de i) libertad de asociación, ii) negociación colectiva, iii) abolición del trabajo forzoso u obligatorio, iv) eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y v) eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación.

Según la modificación que sufrió este Capítulo, derivado del Protocolo de Enmienda suscrito por las partes luego de la suscripción del Tratado (que se ha explicado anteriormente en el presente trabajo), el incumplimiento de estos principios laborales puede causarle al Perú importantes sanciones comerciales, en caso se determine el incumplimiento por la vía correspondiente, contemplado en el mecanismo de solución de controversias.

El texto original del Tratado no vinculaba el incumplimiento de los aspectos laborales con la aplicación de sanciones comerciales, sino a multas destinadas a un fondo con el objeto de utilizarlos en el mejoramiento de las capacidades de las partes, con miras a fortalecer las acciones de cumplimiento de estas obligaciones laborales.

Vale la pena aclarar en este punto, que para la aprobación del Tratado en el Congreso de los Estados Unidos, y dado que el partido Demócrata obtuvo en noviembre de 2006 el control de ambas cámaras en el mismo, el Gobierno del Perú tuvo un acercamiento con los líderes demócratas que viabilizarían este proceso, tanto el líder como sub-líder del Comité de Medios & Arbitrios (*Ways & Means*), que dictamina y vota los tratados de libre comercio en la Cámara de Representantes del Congreso norteamericano.

Ello generó que durante los últimos meses del año 2008, el Ministerio de Trabajo (MINTRA), conjuntamente con el MINCETUR y la Embajada del Perú en Washington, trabajaran con estos líderes y su equipo, comprometiéndose a aclarar -mediante Decretos Supremos y Directivas del Ministerio de Trabajo- las dudas de éstos sobre los siguientes temas:

- (i) libertad sindical;
- (ii) huelga;

- (iii) negociación colectiva;
- (iv) contratos de trabajo temporales; y,
- (v) intermediación laboral (*services*).

Estos compromisos permitieron al Perú obtener de los mencionados Congresistas el compromiso de impulsar la aprobación del Tratado de manera pronta.

De esta manera, estos Decretos y Directivas acordados con el equipo demócrata fueron emitidos a fines del año 2008, días antes de iniciarse el proceso de votación del Tratado en el Congreso norteamericano.

En razón a ello, dentro del proceso de implementación en sí no se trabajó los temas laborales, toda vez que la posición peruana fue que dichas obligaciones ya se encontraban previstas en la legislación laboral nacional.

A la fecha, el Perú viene cumpliendo estrictamente los acuerdos arribados con el Congreso norteamericano, aplicando su ley conforme las aclaraciones efectuadas en los Decretos Supremos y Directivas emitidos con motivo de estas reuniones, y ha ido aun más allá: en el tema del *outsourcing* (*Services*) el Congreso peruano emitió en el año 2008 una Ley que hace solidariamente responsable a la empresa principal por las deudas que no pague la empresa de *service* o *outsourcing*, garantizando la cobertura de los trabajadores, e impidiendo el uso de los *services* como vehículos para incumplir con sus pagos.

De igual modo, tal como se ha aclarado en dichos Decretos, el uso de los contratos de trabajo temporales y de los *services* como medios para frustrar la creación de sindicatos o el desarrollo de negociaciones colectivas está siendo estrictamente sancionado por el MINTRA.

Adicionalmente, el MINTRA ha venido disponiendo el incremento del número de inspectores de trabajo, que verifican diariamente el cumplimiento de la legislación laboral; la creación de un registro electrónico de trabajadores a través de la oficina de impuestos (SUNAT), bajo el que hoy registra todos los trabajadores, su salario, condición, qué tipo de contrato tienen, y si están en un *service* o *outsourcing* (permitiendo una mejor supervisión de la Ley); y el mantenimiento de un registro nacional de todos los contratos temporales, que permite la verificación de su uso debido y legal.

Debe resaltarse que el Perú es signatario de 70 Convenciones OIT, y prescribe como Derechos Fundamentales en su Constitución Política la libertad sindical, la negociación colectiva, el derecho de huelga.

De igual modo la legislación laboral peruana, siempre ajustada a las Convenciones OIT, desarrolla extensamente los derechos de (i) indemnización por despido arbitrario, (ii) vacaciones y descansos remunerados (dominical y feriados), (iii) compensación por tiempo de servicios, (iv) aportes al sistema de salud y pensiones, entre otros.

### **2.1.13 Medio Ambiente**

El tema ambiental, conjuntamente con el de propiedad intelectual, han sido los asuntos de mayor sensibilidad y complejidad en el proceso de implementación del TLC.

Por otro lado, así como ocurrió en el caso de los Capítulos de Propiedad Intelectual y Laboral, la modificación que sufrió el Capítulo de Medio Ambiente, derivado del Protocolo de Enmienda suscrito por las partes luego de la suscripción del Tratado (que se ha explicado anteriormente en el presente trabajo), fue significativa.

Por una parte se estableció, al igual que en el caso laboral, que el incumplimiento de los principios ambientales puede ser causal para imponerles al Perú sanciones comerciales.

El texto original del Tratado no vinculaba el incumplimiento de los asuntos ambientales a sanciones comerciales, sino a multas destinadas a un fondo con el objeto de utilizarlos en el mejoramiento de las capacidades de las partes, con miras a fortalecer las acciones de cumplimiento de estas obligaciones ambientales.

De otro lado, por primera vez se incorpora en un Tratado de Libre Comercio suscrito con los Estados Unidos la obligación de cumplir con una serie de Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente (AMUMAs), los mismos que se detallan más adelante.

Finalmente, y lo que constituye la novedad más saltante en las enmiendas efectuadas, se incluye como parte del Capítulo de Medio Ambiente un Anexo sobre el Manejo del Sector Forestal, disponiéndose determinadas obligaciones relacionadas con el combate al comercio asociado con la tala ilegal y el comercio ilegal de fauna silvestre, con el fin de asegurar un adecuado manejo del sector forestal, y consiguientemente, un manejo sostenible de los recursos forestales, adoptándose acciones orientadas a mejorar la gestión del sector forestal y promover el comercio legal de los productos madereros.

Cabe resaltar que la negociación de este Anexo, al ser fruto del Acuerdo Bipartidario entre los Partidos Demócrata y Republicano, generó una situación inusual en que las partes negociadoras fueron, por un lado, tanto el MINCETUR como el USTR, y, por el otro, los asesores del Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara Baja del Congreso norteamericano.

Finalmente, el resultado de esta negociación, plasmada en el Anexo en cuestión, significó para el Perú asumir el compromiso de reformar íntegramente el sistema forestal en el país.

Al respecto, conviene explicar que el marco institucional forestal/ambiental antes del Anexo, estuvo a cargo, principalmente, de dos autoridades: el Ministerio de Agricultura (MINAG) y el Instituto Nacional de Recursos Naturales

(INRENA), entidad esta última fuertemente cuestionada por las irregularidades vinculadas con su accionar, como consecuencia del alto porcentaje de comercio ilegal tanto forestal como de fauna silvestre imperante en el Perú en los últimos años<sup>41</sup>.

El INRENA se constituyó, a partir del año 1992, como un Organismo Público Descentralizado del MINAG, encargado de realizar las acciones necesarias para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, cautelar la conservación de la gestión sostenible del medio ambiente rural y la biodiversidad silvestre. Como autoridad nacional, su deber fue realizar su trabajo en estrecha relación con los Gobiernos Regionales y Locales, sociedad civil organizada e instituciones públicas y privadas.

Entre los servicios prestados por el INRENA estaban el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables y no maderables (otros productos del bosque, ecoturismo y conservación), autorizaciones y permisos forestales, control forestal, autorizaciones de ingreso a las áreas naturales protegidas con fines de investigación científica, filmica o fotográfica, información sobre la gestión de recursos hídricos, autorizaciones para el funcionamiento de zoológicos y áreas de manejo de fauna silvestre, permisos de exportación de flora y fauna silvestre, evaluación ambiental, entre otros.

Si bien fue inicialmente creado como un organismo independientemente y autónomo, desde el año 2005 se incorporó a la estructura orgánica del INRENA al Órgano encargado de la Supervisión de las Concesiones Forestales con Fines Maderables del Perú (OSINFOR), entidad que tenía como función principal la supervisión y control de los contratos de concesión forestal con fines maderables, otorgados al amparo de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente en dicha fecha; así como de los planes de manejo forestal.

Las labores realizadas, por parte del OSINFOR, dentro del régimen de concesiones forestales con fines maderables, tuvieron como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de los derechos de la concesión forestal con fines maderables, y de esa manera, velar por el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, mediante la supervisión y la evaluación periódica de los Planes Generales de Manejo y de los Planes Operativos Anuales.

Así, la labor del OSINFOR comprendió a los órganos del INRENA, a los concesionarios forestales con fines maderables, y a las instituciones del sector público relacionadas a esta materia, quienes estaban obligadas a proporcionar, al sólo requerimiento, la información solicitada por dicha entidad para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Se encontraba previsto que el OSINFOR solicitara a la Policía Nacional del Perú, así como a las Fuerzas Armadas, el apoyo que requiriese para la ejecución de las acciones de control del cumplimiento de la legislación forestal

---

<sup>41</sup> Si bien el INRENA como tal actualmente ya no existe, el detalle de sus funciones y organización se puede ver en lo que era su portal electrónico: [www.inrena.gob.pe](http://www.inrena.gob.pe).

y de fauna silvestre en las concesiones forestales con fines maderables, de conformidad con lo dispuesto en la normativa forestal y de fauna silvestre.

Si bien en el nivel normativo se encontraba perfectamente delimitadas las funciones de cada una de estas entidades, el accionar en la práctica no trajo los resultados esperados.

En primer lugar, por el grado de corrupción existente, y en segundo lugar, por la falta de independencia y autonomía. Todas las entidades dependían del sector agricultura, por lo que las acciones normativas, reguladoras y fiscalizadoras se encontraban atomizadas en una sola cartera, con las ineficiencias prácticas que tal situación acarrea.

A esto habría que añadir las permisivas penas establecidas en el Código Penal para los delitos relacionados con el medio ambiente, lo que originó que no exista ningún caso relacionado con delitos al medio ambiente que haya resultado en pena privativa de libertad.

Por todo lo referido anteriormente, consideramos que la negociación del Capítulo de Medio Ambiente, inicialmente, como el Anexo sobre el Manejo del Sector Forestal, posteriormente, constituyó la base para efectuar una reforma integral en el sistema forestal/ambiental.

En primer lugar, y no derivado del Tratado mismo, sino de una opción del Gobierno peruano, evaluada desde un tiempo atrás, se creó un Ministerio del Ambiente (MINAM). Así, aprovechando las facultades delegadas, mediante Decreto Legislativo N° 1013, publicado el 14 de mayo de 2008, se promulgó la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM.

De otro lado, se extinguió el INRENA, siendo repartidas sus funciones entre los Ministerios de Agricultura y del Ambiente.

Así, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del MINAG asume las funciones de proponer políticas, estrategias, normas, planes, programas y proyectos nacionales relacionados al aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, los recursos genéticos asociados en el ámbito de su competencia, en concordancia con la Política Nacional del Ambiente y la normativa ambiental.

En tal sentido, esta Dirección asume el rol de Autoridad Nacional Forestal, en coordinación y labor compartida con los diferentes Gobiernos Regionales.

Por su parte, el MINAM asume las funciones de propiciar y asegurar el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, y contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno.

Esta labor se ve reforzada con el funcionamiento de dos Organismos Públicos Adscritos:

- a) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).- Encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental. Entre sus funciones está dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental, y el régimen de incentivos previsto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento las actividades que le corresponden por ley.
- b) El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP).- Ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE). Como autoridad tiene la función de aprobar y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y la gestión de las Áreas Naturales Protegidas.

Adicionalmente, aprovechando la delegación de facultades, mediante Decreto Legislativo N° 1085, publicado el 28 de junio de 2008, se relanza el OSINFOR, como Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, pero esta vez no bajo la dependencia del INRENA, sino como órgano independiente, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como los servicios ambientales provenientes del bosque.

Y finalmente, se procedió a la modificación íntegra de la Sección de Delitos Ambientales del Código Penal.

No obstante, el proceso de implementación de este Capítulo (que todavía continúa, ya que el plazo de implementación del Anexo sobre el Manejo del Sector Forestal fue fijado en 18 meses contados a partir del 01 de febrero de 2009, fecha de entrada en vigencia del Tratado) no ha estado exento de conflictos y cuestionamientos por cierto sector político y determinado sector de la población, razón por la cual se generó discusiones en el Congreso de la República respecto de la constitucionalidad de los Decretos Legislativos emitidos, relacionados con el medio ambiente y la Amazonía, en especial la nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1090.

En forma posterior a su promulgación existieron críticas y comentarios por parte de diferentes grupos sociales, incluso por parte de la Defensoría del Pueblo, que fueron sistematizados por una Comisión especial del Congreso, creada especialmente para los fines de la revisión de los Decretos Legislativos, la cual sirvió de base para que, mediante Ley N° 29317, publicada el 14 de enero de 2009, se aprobase la modificación del Decreto Legislativo N° 1090.

Han sido dos los argumentos que han subsistido y se constituyeron en los grandes detonantes de un conflicto social en torno al referido Decreto Legislativo N° 1090:

1. No se ha cumplido con la consulta previa prevista en el Convenio 169 de la OIT

## 2. El Decreto Legislativo N° 1090 debió aprobarse mediante Ley Orgánica

En efecto, el Gobierno del Perú ha tenido que sofocar un levantamiento armado por parte de los nativos de la selva peruana (Bagua), el cual ha sido aprovechado políticamente por ciertos sectores contrarios al Gobierno y a los acuerdos de libre comercio. Cabe señalar que producto del conflicto murieron nativos y policías en hechos que realmente son de lamentar y que hasta la fecha es materia de investigaciones políticas y policiales.

Frente a este problema surgido, el Congreso de la República con fecha 10 de junio de 2009, dictó la Ley No. 29376, mediante la cual se suspendía en forma indefinida la aplicación de los Decretos Legislativos 1090 y 1064 (Régimen jurídico para el Aprovechamiento de las Tierras de Uso Agrario)

Finalmente, el 18 de junio de 2009, mediante Ley No. 29382, el Congreso peruano optó por derogar dichos Decretos Legislativos 1090 y 1064.

En resumen, las obligaciones del Capítulo Décimo Octavo (Medio Ambiente) del Tratado que requirieron implementación normativa, se dividirán en las obligaciones relacionadas con el Capítulo propiamente dicho, y las relacionadas con los Anexos referidos anteriormente (tanto el de los AMUMAs, como el del Manejo del Sector Forestal). Estos últimos se encuentran pendientes, como se ha explicado anteriormente.

### Obligaciones derivadas del Capítulo.-

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
18.4.1	Asegurar que personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes que investiguen supuestas infracciones a la legislación ambiental.
18.4.2	<ul style="list-style-type: none"><li>- Asegurar que procedimientos judiciales, cuasijudiciales o administrativos estén disponibles para sancionar o reparar las infracciones a la legislación ambiental.</li><li>- Los procedimientos serán justos, equitativos y transparentes, y deberán cumplir con el debido proceso, y estar abiertos al público.</li><li>- Asegurar tribunales imparciales e independientes.</li></ul>
18.4.3	Asegurar que las personas tengan acceso a los procedimientos para hacer cumplir la legislación ambiental.
18.4.4	Proporcionar acceso a apropiado y efectivo a reparaciones (como derecho a demandar por daños, sanciones monetarias, clausuras de emergencia, medidas cautelares).
18.4.5	Proporcionar sanciones o reparaciones apropiadas y efectivas por violaciones.
18.7.3	Disponer la recepción de solicitudes escritas de personas referidas a asuntos relacionados con la implementación del Capítulo. Hacer que las solicitudes y respuestas estén disponibles al público.

Todas estas disposiciones ya se encuentran previstas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la misma que recoge disposiciones referidas al derecho de acceso a la justicia ambiental, a la fiscalización y sanción ambiental, sanciones y medidas correctivas, entre otras.

Como complemento de esta Ley, y en el marco de la delegación de facultades legislativas, mediante Decreto Legislativo N° 1055, publicado el 27 de junio de 2008, se aprobó una modificación de la referida Ley, en el sentido de incluir mecanismos de transparencia (participación ciudadana) y de punto focal para consultas ambientales que se deriven de los acuerdos comerciales internacionales.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
18.8/18.9	Crear una Secretaría independiente que reciba las solicitudes.

Como parte de la implementación de esta disposición, tenemos conocimiento que tanto el MINCETUR como el USTR están solicitando los auspicios de la Organización de Estados Americanos (OEA), para efectos de que dicha entidad brinde los servicios de Secretaría en materia de consultas ambientales.

A la fecha, no hemos tenido conocimiento de que estas discusiones entre las partes hayan derivado en un plan de trabajo definitivo.

#### **Obligaciones derivadas del Anexo referido a los AMUMAs.-**

Los AMUMAs que las partes se obligan a cumplir son los siguientes:

- (a) Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES);
- (b) Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
- (c) Protocolo de 1978 Relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques;
- (d) Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas (RAMSAR);
- (e) Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos;
- (f) Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena; y
- (g) Convención para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

El Perú ya era parte de todos estos Acuerdos desde antes de la entrada en vigencia del TLC.

#### **Obligaciones derivadas del Anexo sobre Manejo del Sector Forestal.-**

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(a)	Aumentar el número y efectividad del personal dedicado a hacer cumplir la legislación, reglamentación y otras medidas.

Anexo 18.3.4 18.3.4.3(a)(i)	Aumentar el número de personal encargado de hacer cumplir la ley en parques nacionales y concesiones, así como en las regiones forestales designadas como “áreas indígenas protegidas” bajo la legislación peruana.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(a)(ii)	Desarrollar e implementar un plan anti corrupción para los funcionarios a cargo de administrar y controlar los recursos forestales.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(b)(i)-(v)	Disponer sanciones civiles y penales para desincentivar acciones que menoscaben al manejo sostenible de los recursos forestales.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(c)	Imponer sanciones civiles y penales diseñadas para desincentivar la violación de leyes, regulaciones y otras medidas en relación con la extracción y el comercio de productos madereros.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(c)(i)	Aumentar considerablemente las sanciones penales contempladas en el artículo 310 del Código Penal peruano.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(c)(ii)	Suspender el derecho de exportar el producto respecto del cual se infringió una ley, norma u otra medida.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(d)	Adoptar e implementar políticas para monitorear la extensión y condición de las especies de árboles enumeradas en cualquier Apéndice de CITEs.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(d) (i)	Realizar un inventario integral que incluya el análisis de las poblaciones de especies de árboles para determinar su distribución geográfica, densidad, tamaño, estructura edad-clase y dinámica de regeneración, así como amenazas para su supervivencia.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(d) (ii)	Realizar estudios técnicos para determinar los rendimientos de los productos a fin de calcular con precisión los factores de conversión e informar las decisiones sobre las cuotas de exportación.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(d) (iii)	Disponer el análisis técnico y la actualización periódica de este inventario y de los estudios de rendimientos de productos, y poner los resultados a disposición del público.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(e)	Concluir y adoptar un plan de acción estratégico para implementar el Apéndice II de CITEs, que incluye la caoba de hoja ancha, por decreto o resolución promulgada por el nivel central de gobierno, y procurar brindar recursos financieros adecuados para poner en práctica el plan.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(f)	Establecer una cuota de exportación anual de caoba de hoja ancha, en forma de trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera y madera terciada, a un nivel y de manera congruentes con el artículo IV de CITEs y el asesoramiento de la Autoridad Científica CITEs del Perú.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(f)(i)	Incluir en la cuota de exportación anual sólo la caoba de hoja ancha extraída de Comunidades Nativas o concesiones en las que el INRENA haya aprobado y verificado el plan operativo anual, sujeto a la supervisión del OSINFOR.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(f)(ii)	Asegurar que la cuota de exportación tenga en cuenta los estudios realizados de conformidad con el párrafo (d).
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(f)(iii)	Asegurar que la cuota de exportación no supere el rango recomendado por la Autoridad Científica del Perú para especies forestales.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(g)	Mejorar la administración y manejo de las concesiones forestales.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(g)(i)	Complementar los mecanismos existentes para implementar un proceso competitivo y transparente para la adjudicación de concesiones.

Anexo 18.3.4 18.3.4.3(g)(ii)	Revisar los planes operativos anuales propuestos para dichas concesiones y, de ser aprobado el plan, ponerlo a disposición del público y verificar periódicamente de manera oportuna que el concesionario esté cumpliendo con los términos del plan.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(g)(iii)	Inspeccionar físicamente la zona designada para la extracción de cualquier especie de árbol enumerado por CITEs antes de aprobar o verificar un plan operativo, y redactar un informe que se pondrá a disposición del público en el que se detalle los resultados de la verificación. OSINFOR, como supervisor del INRENA, supervisará las inspecciones físicas y, de ser necesario, participará en ellas.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(h)	Crear y promover el uso de herramientas que complementen y fortalezcan los controles normativos y los mecanismos de verificación.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(h)(i)	Tener en cuenta las opiniones de las comunidades locales e indígenas, ONGs y el sector privado, incluyendo a los operadores de las concesiones para la extracción de madera.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(h)(ii)	Diseñar sistemas para verificar el origen legal y la cadena de custodia para las especies de árboles enumerados por CITEs y diseñar sistemas, incluidos los requisitos para la supervisión del manejo y el mantenimiento de registros, para rastrear de manera confiable los especímenes desde la extracción, hasta su transporte, procesamiento y exportación.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(h)(iii)	Aplicar plenamente las leyes y normas existentes para la gestión del sector forestal, y fortalecer las instituciones responsables de hacer cumplir estas leyes y cualquier aspecto del manejo forestal en el Perú. En este contexto, el Perú establecerá el OSINFOR, tal como dispone la Ley Forestal N° 27308. El OSINFOR será una entidad independiente y separada, y su mandato incluirá la supervisión de la verificación de todas las concesiones y permisos madereros.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(h)(iv)	Identificar un punto focal en el gobierno del Perú, con autoridad y personal suficientes y adecuados para investigar las infracciones a leyes y normas para el manejo del sector forestal. El punto focal deberá: a) contar con un proceso transparente para la denuncia de delitos cometidos en el sector forestal; b) asegurar la coordinación y el flujo correcto y oportuno de información entre las entidades técnicas y financieras pertinentes; y c) cuando corresponda, llevar adelante el proceso judicial o denunciar violaciones para su posterior proceso judicial.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(i)	Fortalecer, proteger y elevar la capacidad que tienen las comunidades indígenas de manejar sus tierras para la producción de madera con fines comerciales, incluyendo asegurar que toda producción de madera con fines comerciales cuente con la aprobación del gobierno del Perú.
Anexo 18.3.4 18.3.4.3(j)	Identificar apropiadamente las áreas protegidas y las concesiones.
Anexo 18.3.4 18.3.4.6(a)	Perú deberá realizar auditorías periódicas de los productores y exportadores en su territorio que exporten productos madereros a Estados Unidos, y verificará que las exportaciones de esos productos se ciñan a las leyes, normas y otras medidas pertinentes que rijan la extracción y el comercio de productos madereros, incluyendo, en el caso de las especies de árboles enumeradas en el Apéndice II de CITEs, la cadena pertinente de requisitos de

	custodia.
Anexo 18.3.4 18.3.4.6(b)	A solicitud escrita de Estados Unidos, Perú realizará la auditoría de un productor o exportador determinado en su territorio, según se especifique en la petición.

- Aspectos institucionales

En cuanto al incremento de personal, es claro que la nueva reconstitución institucional en torno al sector forestal, requiere el fortalecimiento de los cuadros dedicados al control preventivo de las acciones relacionadas con el comercio de productos forestales.

En razón a ello, creemos necesario que el Congreso de la República, al momento de la aprobación del Presupuesto General de la República de cada año, contemple, como parte de los requerimientos del MINAG y de la PCM, los recursos necesarios a tal fin. De igual forma deberán actuar los Gobiernos Regionales. Todo ello, en función de las nuevas normas que se dicten a futuro.

En cuanto al Plan Anticorrupción Forestal, al momento de iniciarse el proceso de implementación ya existía una entidad, dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, denominada la Oficina Nacional Anticorrupción. Por ello es que se encargó a dicha entidad la formulación de este Plan.

El mismo fue elaborado con el objeto de determinar un conjunto de acciones que el Estado Peruano cumpla con la finalidad de limitar prácticas corruptas que posibilitan la extracción y tráfico ilegal de la madera.

El Plan fue estructurado en dos partes claramente diferenciadas. La primera contiene una exposición sobre el problema de la tala ilegal de la madera, diagnosticando el problema y sus implicancias con la corrupción, exponiéndose aspectos relacionados a la institucionalidad forestal y a los procesos forestales, al sector empresarial, a las estrategias multisectoriales para la lucha contra la tala ilegal de la madera y al papel de la sociedad civil en la gestión, control y vigilancia del proceso productivo forestal.

Una segunda parte desarrolla medidas para mejorar la transparencia y la lucha contra la corrupción en el sector forestal a través de cinco objetivos que son el fortalecimiento de las instituciones forestales, el desarrollo de mecanismos que hagan mas transparentes los procesos de explotación, comercialización, control y sanción de la madera, la articulación de una estrategia multisectorial contra la corrupción en el sector forestal, comprometer a la sociedad civil en la lucha contra la tala y comercio ilegal de la madera y finalmente la promoción de prácticas y/o conductas éticas en el sector empresarial para combatir la corrupción en el sector forestal.

Es importante mencionar que en la elaboración del referido Plan participaron diversos representantes de organizaciones no gubernamentales, así como entidades públicas directamente relacionadas con el sector.

Sin embargo, poco tiempo después de culminado el trabajo, dicha Oficina fue desactivada, por lo que se encuentra pendiente la determinación de la entidad que asumiría la titularidad del referido Plan, considerando que esta debiera estar adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, por la necesidad de una aplicación horizontal de las disposiciones contenidas en el mismo.

- Aspectos sancionatorios

En cuanto a las sanciones penales, mediante Ley N° 29263, publicada el 02 de octubre de 2008, se aprobó la Ley que modifica diversos artículos del Código Penal, incluyéndose la modificación íntegra de la Sección del Código Penal relacionada con los delitos ambientales.

El Código Penal vigente con anterioridad a la promulgación de la norma modificatoria, respecto de su sección de delitos ecológicos, nunca se había aplicado por no contar con penas efectivas e incluir una inadecuada tipificación penal. La propuesta de modificación, en tal sentido, pretendía superar este escollo.

Así, las modificaciones propuestas estuvieron orientadas a la preservación del patrimonio natural, sin que ello atente contra el desarrollo económico, que conlleva la preservación de puestos de trabajo y la sostenibilidad de los recursos naturales.

La formalización del sector forestal, que promovió esta propuesta conjuntamente con lo dispuesto en los Decretos Legislativos N° 1085 y 1090 (hoy derogado), que creó el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y aprobó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respectivamente, precisamente buscó la formalidad de la actividad, con el objeto de promover mayor inversión privada, generar puestos de trabajo de calidad, estabilidad y predictibilidad jurídica, proteger el medio ambiente y la salud de las personas y contribuir al desarrollo económico de la región amazónica.

En este contexto, la propuesta va de la mano con el Decreto Supremo N° 009-2007-TR, que aprobó el Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso, que incide puntualmente en las condiciones existentes en la Amazonía.

Adicionalmente, tomando en consideración que el recurso hídrico está concentrado en la Amazonía, una legislación efectiva promueve la protección de un ecosistema sostenible, con miras a una correcta y eficiente gestión del recurso hídrico a futuro, frente al potencial problema que pudiera generar el cambio climático.

La propuesta implicó la modificación íntegra del Título de Delitos Ambientales del Código Penal y no de artículos en particular, ya que respondió a las obligaciones contraídas en el marco del Capítulo de Medio Ambiente del Tratado.

Si bien existieron opiniones sobre que la propuesta excedía los compromisos pactados en el Tratado, ello no es enteramente cierto. Las obligaciones contraídas en el Capítulo de Medio Ambiente del Tratado van más allá de las obligaciones y compromisos contraídos en el Anexo sobre el Manejo del Sector Forestal, abarcando al sector medioambiental en su conjunto.

Precisamente, el artículo 18.4.5.b del Capítulo de Medio Ambiente del Tratado dispone lo siguiente:

*“establecer sanciones o reparaciones apropiadas y efectivas a las infracciones a su legislación ambiental lo que podrá incluir sanciones y reparaciones administrativas, civiles y penales.”*

Asimismo, en el Numeral 3 del Anexo sobre Manejo Forestal del Capítulo de Medio Ambiente del Tratado se dispone lo siguiente:

*“para fortalecer aún más la gestión del sector forestal, el Perú deberá tomar las siguientes acciones:*

*(...)*

*(b) Brindar niveles de disuasión suficientes de responsabilidad civil y penal, para toda medida que obstaculice y socave el manejo sostenible de los recursos forestales*

*(c) Imponer sanciones civiles y penales diseñadas para desincentivar la violación de las leyes, las normas y otras medidas del Perú en relación con la extracción y el comercio de productos madereros. Entre ellas se encontrarán:*

*(i) Aumentar considerablemente las sanciones penales contempladas en el artículo 310 del Código Penal del Perú, Decreto Legislativo No. 635, 8 de abril de 1991 (...).”*

Adicionalmente, el artículo 18.1 del Capítulo de Medio Ambiente dispone lo siguiente:

*“cada parte procurará asegurar que sus leyes y políticas proporcionen y estimulen altos niveles de protección ambiental y se esforzará por seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.”*

Complementariamente a lo anterior, el artículo 18.2 del Capítulo de Medio Ambiente dispone lo siguiente:

*“la obligación de cada parte de adoptar, mantener e implementar leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones bajo los acuerdos ambientales multilaterales (AMUMAS) listados en el Anexo 18.2”.*

Cabe resaltar, que entre estos AMUMAS se encuentra CITEs, Convenio aprobado por el Perú mediante Decreto Ley N° 21080.

En aplicación de la Decisión 14.25 de la Convención CITEs, el Perú deberá presentar a la Secretaría de dicha Convención, la legislación publicada que permita lo siguiente:

- prohibir el comercio de especímenes que contravenga las disposiciones de la Convención;
- sancionar ese comercio; o
- confiscar los especímenes objeto de comercio o tenencia ilegales.

Por tanto, se requirió sancionar a través de modificaciones al Código Penal (específicamente el Título, referido a delitos ambientales) el comercio ilegal de caoba, cedro u otras especies de flora o fauna protegidas por la CITES. Ello permitiría al Perú estar en la Categoría 1 de dicha Convención (es decir un país que cumple con todos los requisitos de implementación de CITES)<sup>42</sup> y cumplir efectivamente con el referido Convenio.

Las modificaciones propuestas comprendieron el mejoramiento de los tipos penales y aumento de las respectivas penas, respetando la estructura del Título XIII.

Anteriormente, el Título XIII del Código Penal estuvo compuesto de los artículos 304 al 314, y sancionaba los ilícitos penales con penas benignas que no se encontraban en proporción al bien jurídico tutelado ni al grave perjuicio ocasionado al ecosistema, al ser humano y a las futuras generaciones, por dicho motivo se propuso incrementar prudencialmente las sanciones previstas, bajo los principios de Proporcionalidad y Lesividad.

Las modificaciones realizadas fueron las siguientes:

- Se modificó el nombre del Título de “delitos ecológicos” a “delitos ambientales”.
- Se extendió el ámbito de aplicación de los delitos de contaminación (antes sólo se limitaba a vertimientos de residuos y no consideraba otros posibles actos de contaminación), incluyendo la violación de los límites máximos permisibles.
- Extensión del tipo penal de depredación de bosques a toda la cadena de comercialización.
- Tomando en consideración nuestra diversidad genética, se introdujo el tipo penal de comercio ilícito de recursos biológicos donde se incluye los recursos genéticos.
- Para cumplir con el Convenio CITES (tal como está estipulado en el Capítulo de Medio Ambiente del Tratado), se introdujeron tres tipos penales nuevos:
  - Tráfico ilegal de especies de flora y fauna protegidas,

---

<sup>42</sup> Esta categorización se refiere a la evaluación de calidad de las leyes de cada Parte para cumplir con los compromisos de CITES. CITES clasifica la legislación de la siguiente manera:  
 Categoría 1: país que cumple todos los requisitos de implementación de CITES.  
 Categoría 2: país que cumple con algunos pero no todos los requisitos de implementación.  
 Categoría 3: país que no cumple con ningún requisito.

- Tráfico de recursos genéticos, y
  - Tráfico ilegal de productos forestales maderables).
- Se introdujo el tipo penal de responsabilidad por información falsa vertida en documentos, debido a que gran parte de la gestión ambiental en el Perú descansa en documentación elaborada por consultoras ambientales privadas y profesionales del sector privado, que pueden llevarse a cabo en base a información falsa.

#### **2.1.14 Transparencia**

Las obligaciones del Capítulo Décimo Noveno (Transparencia) del Tratado que requirieron implementación normativa, son las siguientes:

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
19.2	Asegurar que las leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general sean puestos a disposición del público.

Al respecto, ya la Constitución Política del Perú, en su artículo 51, establece que la publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.

El artículo 109 de la Constitución a su vez, dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
19.2.2	En la medida de lo posible, proveer la oportunidad de comentar las propuestas de leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general.

Si bien a la fecha constituye una práctica de la mayoría de entidades de la Administración Pública el publicar sus propuestas normativas en sus portales electrónicos en Internet, a efectos de recibir comentarios de la ciudadanía en general, no existía un marco normativo que institucionalizara dicha práctica.

En razón de lo anterior, se expidió el Decreto Supremo N° 001-2009-MINJUS, publicado el 15 de enero de 2009, que aprobó el Reglamento que establece Disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General.

Con esta disposición, se elimina el criterio de posibilidad previsto en el Tratado, convirtiendo esta práctica en una obligación de las entidades que conforman la Administración Pública.

<b>ARTÍCULO</b>	<b>OBLIGACIÓN</b>
19.4	Asegurar que en los procedimientos administrativos las personas de otra Parte reciban aviso razonable del inicio del procedimiento (cuando sea posible) y se les permita la oportunidad de presentar hechos y argumentos.
19.5.1	Establecer o mantener tribunales o procedimientos judiciales,

	cuasijudiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la revisión y corrección de las acciones administrativas.
19.5.2	Asegurar que en los procedimientos de revisión, las partes tengan la oportunidad para apoyar o defender sus posturas y que las resoluciones se funden en pruebas y argumentaciones o en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
19.5.3	Asegurar que las resoluciones derivadas de procedimientos de revisión sean implementadas y rijan las futuras acciones administrativas.

Todas las obligaciones detalladas precedentemente se podrían agrupar en una única obligación de garantizar el principio del debido proceso en el marco de los procedimientos administrativos, el cual está consagrado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
19.9.1	Adoptar o mantener medidas legislativas o de otro carácter que tipifiquen como delito penal el soborno doméstico o internacional en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacional.
19.9.2	Adoptar o mantener penas y procedimientos apropiados para el cumplimiento de medidas anticorrupción.

El Código Penal vigente ya tipifica como delitos penales las figuras del cohecho pasivo propio e impropio, estableciendo las respectivas penas privativas de libertad.

Asimismo, la Ley N° 29316, publicada el 14 de enero de 2009, incorporó al Código Penal el artículo 397-A, referido al cohecho activo transnacional, disponiendo pena privativa de libertad para quien, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales.

ARTÍCULO	OBLIGACIÓN
19.9.3	Garantizar que las empresas sean sujetas a sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias de carácter no penal, incluyendo sanciones pecuniarias por actos de soborno (en el caso el sistema legal de la Parte no impute responsabilidad penal a las empresas).

Al respecto, las personas jurídicas en el Perú no son responsables penalmente. Sin embargo, el Código Penal prevé una serie de sanciones de naturaleza no penal a las personas jurídicas. Así, el artículo 105 establece que si un hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.
2. Disolución de la sociedad.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

Sin perjuicio de lo anterior, en ninguno de los supuestos se prevé la posibilidad de imponer a la persona jurídica una sanción pecuniaria. Y no podría preverlo, ya no resulta técnico que el Código Penal imponga sanciones pecuniarias a las empresas, debiendo dicha sanción aplicarse administrativamente.

Es así que aprovechando la promulgación de la Ley N° 29263, Ley que modifica diversos artículos del Código Penal y de la Ley General del Ambiente (analizado en la sección correspondiente al Capítulo de Medio Ambiente), es que se introdujo la siguiente Primera Disposición Complementaria:

*“PRIMERA.- De las sanciones a las personas jurídicas*

*Si el hecho punible fuera cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el juez notificará a la autoridad administrativa competente a fin de que se imponga una multa a dicha persona jurídica, que podrá ascender hasta el doble de los beneficios obtenidos a consecuencia de la actividad ilícita.”*

Promulgada dicha norma, que en su articulado precedente hace referencia a diversas modificaciones de la Sección de Delitos Ambientales del Código Penal, surgió la incorrecta interpretación que esta Disposición resultaba aplicable a las empresas incurso en delitos en materia ambiental, lo cual evidentemente no era la intención.

Es así que mediante Ley N° 29316, se incluyó la modificación de la referida Primera Disposición Complementaria en los términos siguientes:

*“PRIMERA.- De las sanciones a las personas jurídicas*

*En el caso que una persona actuando en nombre de una persona jurídica participe en las actividades descritas en el Libro II, Título XVIII del Capítulo II, Sección IV (Corrupción de Funcionarios) del Código Penal con el propósito de beneficiarla, la autoridad administrativa impondrá a dicha persona jurídica, previo procedimiento administrativo e independientemente de las sanciones penales previstas en los supuestos señalados, una multa que podrá ascender hasta el doble de los beneficios obtenidos con la actividad imputada, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas a las que hubiere lugar”.*

#### **IV. Lecciones aprendidas del proceso de implementación del TLC.**

##### **1. Institucionalidad generada.**

Desde una aproximación estructural – institucional, definitivamente el proceso de implementación del Tratado ha fortalecido la capacidad institucional de un gran sector de la Administración Pública, logrando una adecuada organización y coordinación tanto dentro del sector público, como con el sector privado.

Es importante tener en consideración que durante el proceso de implementación participaron un aproximado de 100 funcionarios representantes de unas 30 entidades del sector público, la mayoría de los cuales formaron parte de la negociación misma del Tratado.

Así, bajo la coordinación del MINCETUR se ha podido entablar una red de contactos de funcionarios de diversas entidades públicas que permitió asumir este proceso complejo de implementación del Tratado, y a su vez, ha posibilitado el mantenimiento de canales de comunicación que facilitan la función pública en el día a día, respecto de otros temas que merecen un nivel de coordinación similar.

De otro lado, la conformación del Comité Interministerial de Implementación de Acuerdos Comerciales y Apoyo a la Competitividad Económica (CIIACE), ha significado llevar a cabo una reforma sin precedentes en la estructura normativa e institucional de país, que creemos requiere ser monitoreado regularmente por el Consejo Nacional de la Competitividad (CNC)

Por el lado del sector privado, la conformación del Consejo Empresarial de Negociaciones Internacionales (CENI), por casi la totalidad de los gremios empresariales del país, ha permitido una adecuada retro alimentación y consenso del proceso de implementación por parte del sector privado.

Creemos que esta institucionalidad podría tener carácter de permanencia, pero no sólo para los casos relacionados con los acuerdos comerciales internacionales, sino para todos aquellos casos en los que se requiera una posición concordada del sector privado.

Además, la adopción de las acciones de implementación no sólo es indispensable para la entrada en vigor del Tratado, sino que adquiere una gran importancia desde la perspectiva del mejoramiento a futuro del clima de negocios en el Perú.

En efecto, el país se ha venido quedando rezagado en este campo, al punto que en el índice *Doing Business* del Banco Mundial, el Perú ocupó en el año 2009 la posición 62<sup>43</sup> entre 181 economías, bajando nueve posiciones con respecto al ranking correspondiente al año anterior.

De los 10 índices utilizados para determinar la clasificación general, el país habría reducido sus estándares en 6 de ellos (apertura de un negocio, manejo de permisos de construcción, registro de propiedades, protección de los inversores, pago de impuestos y comercio transfronterizo), aumentado en 3

---

<sup>43</sup> Ver <http://espanol.doingbusiness.org/ExploreEconomies/?economyid=152>.

(contrato de trabajadores, obtención de crédito y cierre de una empresa) y manteniéndose estable en 1 (cumplimiento de contratos).

Si bien la implementación del Tratado con los Estados Unidos no se refiere directamente a todos los aspectos relevantes en la conformación de un buen entorno de inversión, lo cierto es que muchos de los cambios que el acuerdo introduce tendrán un impacto positivo en el mejoramiento de ese clima, en beneficio no sólo del inversionista extranjero, sino, fundamentalmente, de los productores, exportadores, importadores y, en general, de los agentes económicos nacionales.

Es importante mencionar que no existe consenso en la literatura internacional sobre si determinadas disciplinas en materia de inversiones, incorporadas como parte de un acuerdo comercial internacional, generan un incremento de la Inversión Extranjera Directa (IED).

Y ello porque más importante que las disciplinas contenidas en los acuerdos, son otros elementos que resultan más concluyentes al momento de adoptar decisiones de inversión, como son la estabilidad jurídica, el riesgo-país, confianza en el Poder Judicial, eficiente sistema de derechos de propiedad, infraestructura adecuada, entre otros.

Esperamos que el CIACE inicie el camino en ese sentido. Lo que se requiere es que se prosiga con la labor de fortalecer los trabajos de aprovechamiento, para poder de esta manera ver los verdaderos resultados que los acuerdos comerciales internacionales (como el TLC) pueden traer al país.

## **2. Administración del Acuerdo Comercial.**

Considerando que el TLC recién va a cumplir un año de vigencia, no es posible brindar un panorama detallado y profundo de cómo viene funcionando la administración del acuerdo.

Sin embargo, las acciones adoptadas a partir del 01 de febrero de 2009, por parte del Gobierno peruano, han estado orientadas, en primer lugar, a labores de difusión del Tratado, tanto a través de eventos públicos como a través de preparación de información a ser publicada en los portales electrónicos de cada entidad pública, de acuerdo a las correspondientes competencias, como la SUNAT y principalmente MINCETUR.

Una primera acción ha sido poner a disposición del público dos correos electrónicos, que aparecen en el portal electrónico del MINCETUR: una referida a consultas generales del Tratado y otra destinada especialmente a consultas en materia de origen, ya que los primeros casos prácticos han estado dirigidos a la orientación respecto a las reglas de origen previstas en el Tratado y a la coexistencia de los dos regímenes que gobiernan el trato arancelario preferencial con el mercado norteamericano (el Tratado mismo y el ATPDEA, que según se ha explicado al inicio, se encuentra vigente hasta fin de año,

justamente con el propósito de permitir a los exportadores familiarizarse con las nuevas reglas establecidas).

De acuerdo a lo anterior, la gestión de administración ha estado abocada principalmente a la labor de orientación en cuanto al uso del nuevo sistema de tratamiento arancelario preferencial que dispone el Tratado.

Mención aparte merece la intensa labor, por parte del MINCETUR, y de los Ministerios de Agricultura, del Ambiente, OSINFOR y los Gobiernos Regionales, con el objeto de cumplir con el plazo de implementación de 18 meses del Anexo sobre el Manejo del Sector Forestal.

Tenemos entendido que durante el mes de junio de 2009 se realizó una segunda reunión de trabajo (la primera se realizó en de abril de 2009) en la ciudad de Washington, D.C., con el objeto de avanzar en esta tarea, así como definir los campos de cooperación en el ámbito del Acuerdo de Cooperación Ambiental del mismo Tratado.

Finalmente, tenemos conocimiento que estas reuniones se proyectan tener con regularidad, hasta el cumplimiento del plazo de 18 meses previsto en el mencionado Anexo. Sin embargo, será importante conocer la nueva agenda de trabajo, que deberá ser orientada a resolver el problema de la falta de implementación en el Capítulo Medio Ambiental y Administración Forestal.

### **3. Recomendaciones**

La importante experiencia generada en el proceso para poner en marcha un acuerdo de libre comercio tan importante como el TLC con Estados Unidos, en el caso del Perú, surgen una serie de consideraciones que debieran tomarse en cuenta al momento de afrontar un futuro proceso de implementación de otros acuerdos comerciales:

- No esperar la culminación de las negociaciones para iniciar el proceso de implementación. Desde el momento mismo de la negociación ya se debe designar a la persona o grupo de personas que se encargarán de coordinar el proceso de implementación, quienes deberán ir elaborando la respectiva matriz con las obligaciones a implementar.
- Este trabajo de elaboración de la matriz de implementación deberá incorporar tanto las modificaciones legislativas como los requerimientos institucionales que se deriven del mismo Tratado. Es importante detallar los diferentes plazos que se fijan para cada una de las acciones de implementación.
- A fin de darle un impulso político al proceso, creemos necesaria la conformación de un Grupo Multisectorial (con representación de los principales Ministerios con competencia en los asuntos en materia de implementación) que esté orientado a la articulación de las reformas

legislativas e institucionales, con el objeto de asegurar un trabajo coordinado y consensado por parte de la Administración Pública.

- Es importante que en este Grupo Multisectorial participe una entidad de carácter horizontal que articule las acciones de implementación con las acciones que permitan un real aprovechamiento de los acuerdos comerciales, con miras al fortalecimiento de la competitividad económica del país.
- Este mismo grupo encargado de la coordinación de la implementación deberá entablar contacto con organismos internacionales para así buscar proyectos de cooperación que permitan afrontar el proceso de implementación de manera más adecuada.
- Se requiere una coordinación estrecha con el Poder Legislativo, a fin de poder impulsar tanto la aprobación del Tratado, como las reformas legislativas que sean necesarias dentro del marco del proceso de implementación.
- A fin de lograr la legitimidad del proceso, se hace imprescindible estructurar una estrategia integral de comunicación destinada a brindar a la ciudadanía información y transparencia sobre el proceso de implementación.
- Para el fin de coordinación con el sector privado, resulta necesario promover la unidad de los diferentes gremios empresariales, a fin de tener como interlocutor a una sola entidad que refleje fielmente los intereses de este sector.
- Lo mismo referido anteriormente para el caso de países con fuerte influencia de comunidades campesinas, nativas y/o indígenas.
- Una vez culminado el proceso de implementación, sería recomendable que el mismo grupo encargado de su coordinación debiera encargarse de la Administración del Tratado. En primer lugar, por la experiencia adquirida desde el proceso mismo de negociación. Y en segundo lugar, por la relación ya construida con la contraparte comercial.

## **V. Conclusiones**

- El proceso de implementación del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos no fue resultado natural del proceso de negociación. Con el proceso de implementación en la práctica se abre una nueva etapa de negociación en donde los países deberán determinar claramente cuáles son los temas sensibles en los que hay que mantener firme una posición.
- La implementación es mucho más que modificaciones normativas, constituye una política de Estado acorde con un modelo económico ya establecido que repercute tanto en el marco legal de un país, como en su estructura institucional.

- Es imprescindible que el Estado asuma las tareas de implementación al más alto nivel, para asegurar la adecuada coordinación entre todos los sectores involucrados y darle la prioridad del caso, en calidad de tema que debiera ser incluido en la agenda prioritaria de Gobierno.
- Es necesario que el proceso de implementación se lleve a cabo dentro de un marco de transparencia, incluyendo –de ser el caso-, la posibilidad de implementar mecanismos de consultas con los sectores pertinentes.
- El trabajo de implementación necesariamente tiene que ir de la mano con el adecuado financiamiento, lo cual incluye no solo los aspectos logísticos (reuniones de negociación, elaboración de documentos, entre otros), sino principalmente tener funcionarios calificados y adecuadamente remunerados que se encarguen del manejo de estos temas.
- Dado que en algunos casos los temas que se negociaron resultan novedosos (como por ejemplo el tema forestal), es necesario buscar las fuentes de cooperación internacional necesaria, no sólo en materia económica sino también en asuntos técnicos.
- Considerando que los resultados de la implementación –en el corto plazo- se traducirán en normas legales, es necesario involucrar desde un inicio al Congreso, con lo cual se asegura la legitimidad del proceso.

## Anexo 1

### Listado de Decretos Legislativos expedidos en el marco del CIACE

#	Decreto Legislativo		Acción
1	<b>994</b>	Promueve la Inversión Privada en Proyectos de Irrigación para la Ampliación de la Frontera Agrícola	Aprovechamiento
2	<b>995</b>	Modifica la Ley 29064 – Ley de Relanzamiento del AGROBANCO	Aprovechamiento
3	<b>996</b>	Aprueba el Régimen Aplicable a la Utilización de los Recursos Provenientes de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada en la Ejecución de Programas Sociales	Aprovechamiento
4	<b>997</b>	Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura	Aprovechamiento
5	<b>998</b>	Impulsa a la Mejora de la Calidad de la Formación Docente	Aprovechamiento
6	<b>999</b>	Modificación de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú	Aprovechamiento
7	<b>1000</b>	Permite la Regularización de Exportaciones y Dispone que la SUNAT establecerá el Procedimiento para la Subsanción de Errores en las Declaraciones de Exportación	Aprovechamiento
8	<b>1001</b>	Regula la Inversión en Sistemas Eléctricos Rurales (SER) ubicados en Zonas de Concesión	Aprovechamiento
9	<b>1002</b>	Promoción de la Inversión para la Generación de Electricidad con el Uso de Energías Renovables	Aprovechamiento
10	<b>1003</b>	Agiliza Trámites para la Ejecución de Obras Públicas	Aprovechamiento
11	<b>1004</b>	Elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales	Aprovechamiento
12	<b>1005</b>	Autoriza al MEF a Delegar sus Atribuciones de Evaluación y Declaración de Viabilidad de los Proyectos a Financiarse con Operaciones de Endeudamiento u otra que Conlleve el Aval o Garantía del Estado	Aprovechamiento
13	<b>1006</b>	Permite Obtener Recursos al Estado para Compensaciones Autorizando a Subastar las Acreencias de las Entidades del Estado	Aprovechamiento
14	<b>1007</b>	Promueve la Irrigación de Tierras Eriazas con Aguas Desalinizadas	Aprovechamiento
15	<b>1008</b>	Modificación de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones	Aprovechamiento
16	<b>1009</b>	Dispone el Ordenamiento de Sedes Institucionales de las Entidades y Organismos Públicos del Poder Ejecutivo	Aprovechamiento
17	<b>1010</b>	Sustituye Artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería	Aprovechamiento
18	<b>1011</b>	Modifica el Artículo 10 del Decreto Legislativo 662 y el Artículo 38 del Decreto Legislativo 757, e Incorpora el Supuesto de Suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con Posterioridad a la Obtención del Título Habilitante	Aprovechamiento
19	<b>1012</b>	Aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas (APP) para la Generación de Empleo Productivo y Dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada	Aprovechamiento
20	<b>1013</b>	Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente	Aprovechamiento
21	<b>1014</b>	Establece Medidas para Propiciar la Inversión en Materia de Servicios Públicos y Obras Públicas de Infraestructura	Aprovechamiento
22	<b>1015</b>	Unifica los Procedimientos de las Comunidades	Aprovechamiento

#	Decreto Legislativo		Acción
		Campesinas y Nativas de la Sierra y de la Selva con las de la Costa, para mejorar su Producción y Competitividad Agropecuaria	
23	1016	Modifica la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1012, que aprobó la "Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas (APP) para la Generación de Empleo Productivo y Dicta Normas para la Agilización de los Procesos de Promoción de la Inversión Privada"	Aprovechamiento
24	1017	Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado	Aprovechamiento
25	1018	Creación de la Central de Compras Públicas – Perú Compras	Aprovechamiento
26	1019	<b>Aprueba Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones</b>	<b>Implementación</b>
27	1020	Para la Promoción de la Organización de los Productores Agrarios y la Consolidación de la Propiedad Rural para el Crédito Agrario	Aprovechamiento
28	1021	<b>Otorga al OSIPTEL la Facultad de Establecer Obligaciones Normativas Respecto del Acceso a los Elementos de Red de Manera Desagregada</b>	<b>Implementación</b>
29	1022	Modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional – Ley 27943	Aprovechamiento
30	1023	Crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos	Aprovechamiento
31	1024	Crea y Regula el Cuerpo de Gerentes Públicos	Aprovechamiento
32	1025	Aprueba Normas de Capacitación y Rendimiento para el Sector Público	Aprovechamiento
33	1026	Establece un Régimen Especial Facultativo para los Gobiernos Regionales y Locales que Deseen Implementar Procesos de Modernización Institucional Integral	Aprovechamiento
34	1027	Modifica la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977	Aprovechamiento
35	1028	<b>Modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros</b>	<b>Implementación y Aprovechamiento</b>
36	1029	Modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 227444 y la Ley del Silencio Administrativo – Ley N° 29060	Aprovechamiento
37	1030	Aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación	Aprovechamiento
38	1031	Promueve la Eficiencia de la Actividad Empresarial del Estado	Aprovechamiento
39	1032	Declara de Interés Nacional la Actividad Acuícola	Aprovechamiento
40	1033	Aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI	Aprovechamiento
41	1034	Aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas	Aprovechamiento
42	1035	<b>Aprueba la Ley de Adecuación al "Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio" de la OMC</b>	<b>Implementación</b>
43	1036	Establece los Alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior	Aprovechamiento
44	1037	Promueve la Inversión Privada en Proyectos de Construcción de Viviendas de Interés Social a Fin de Mejorar la Competitividad Económica de las Ciudades	Aprovechamiento
45	1038	Precisa los Alcances de la Ley N° 29245, Ley que Regula los Servicios de Tercerización	Aprovechamiento
46	1039	Modifica Disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013	Aprovechamiento

#	Decreto Legislativo		Acción
47	1040	Modifica la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal" y la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue Aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM	Aprovechamiento
48	1041	Modifica Diversas Normas del Marco Normativo Eléctrico	Aprovechamiento
49	1042	Modifica y Adiciona Diversos Artículos a la Ley N° 28271, Ley que Regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera	Aprovechamiento
50	1043	Modifica la Ley de Extranjería, aprobada por el Decreto Legislativo N° 703	Aprovechamiento
51	1044	Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal	Aprovechamiento
52	1045	Aprueba la Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor	Aprovechamiento
53	1046	Aprueba Modificaciones a la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862	Aprovechamiento
54	1047	Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción	Aprovechamiento
55	1048	Precisa la Regulación Minera Ambiental de los Depósitos de Almacenamiento de Concentrados en Minerales	Aprovechamiento
56	1049	Decreto Legislativo del Notariado	Aprovechamiento
57	1050	Aprueba la Modificación de la Ley General del Sistema Concursal	Aprovechamiento
58	1051	Modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	Aprovechamiento
59	1052	<b>Modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, Ley N° 26702, para Incluir las Disciplinas del Acuerdo de Promoción Comercial entre el Perú y los Estados Unidos de América</b>	<b>Implementación</b>
60	1053	<b>Aprueba la Ley General de Aduanas</b>	<b>Implementación y Aprovechamiento</b>
61	1054	Modifica Artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado fue Aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM	Aprovechamiento
62	1055	<b>Modifica la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>	<b>Implementación</b>
63	1056	<b>Ley para la Implementación de los Asuntos Relativos al Cumplimiento del Régimen de Origen de las Mercancías en el marco de los Acuerdos Comerciales suscritos por el Perú</b>	<b>Implementación</b>
64	1057	Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios	Aprovechamiento
65	1058	Promueve la Inversión en la Actividad de Generación Eléctrica con Recursos Hídricos y con Otros Recursos Renovables	Aprovechamiento
66	1059	Aprueba la Ley General de Sanidad Agraria	Aprovechamiento
67	1060	Regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria	Aprovechamiento
68	1061	Aprueba Modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861	Aprovechamiento
69	1062	Aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos	Aprovechamiento
70	1063	Aprueba la Ley de Adquisiciones Estatales a través de las Bolsas de Productos	Aprovechamiento
71	1064	Aprueba el Régimen Jurídico para el Aprovechamiento de las Tierras de Uso Agrario. DEROGADO.	Aprovechamiento
72	1065	Modifica Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos	Aprovechamiento
73	1066	Aprueba el Otorgamiento de Becas a Estudiantes de Escasos Recursos	Aprovechamiento
74	1067	Modifica la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso	Aprovechamiento

#	Decreto Legislativo		Acción
		Contencioso Administrativo	
75	<b>1068</b>	Sistema de Defensa Jurídica del Estado	Aprovechamiento
76	<b>1069</b>	Mejora la Administración de Justicia en Materia Comercial, Modificando Normas Procesales	Aprovechamiento
77	<b>1070</b>	Modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación	Aprovechamiento
78	<b>1071</b>	Norma el Arbitraje	Aprovechamiento
<b>79</b>	<b>1072</b>	<b>Protección de Datos de Prueba u Otros No Divulgados de Productos Farmacéuticos</b>	<b>Implementación</b>
80	<b>1073</b>	Modifica el literal b) del artículo 10 de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y del las Comunidades Campesinas y Nativas, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo 1015	Aprovechamiento
<b>81</b>	<b>1074</b>	<b>Aprueba la Norma de Protección de Información de Seguridad y Eficacia en el Procedimiento de Autorización de Comercialización de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola</b>	<b>Implementación</b>
<b>82</b>	<b>1075</b>	<b>Aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que Establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial</b>	<b>Implementación</b>
<b>83</b>	<b>1076</b>	<b>Aprueba la Modificación del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor</b>	<b>Implementación</b>
84	<b>1077</b>	Crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad	Aprovechamiento
85	<b>1078</b>	Modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental	Aprovechamiento
86	<b>1079</b>	Establece Medidas que Garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas	Aprovechamiento
87	<b>1080</b>	Modifica la Ley N° 27262, Ley General de Semillas	Aprovechamiento
88	<b>1081</b>	Crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos	Aprovechamiento
89	<b>1082</b>	Crea el Sistema Integrado de Estadística Agraria conformante del Sistema Estadístico Nacional	Aprovechamiento
90	<b>1083</b>	Promueve el Aprovechamiento Eficiente y la Conservación de los Recursos Hídricos	Aprovechamiento
91	<b>1084</b>	Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación	Aprovechamiento
<b>92</b>	<b>1085</b>	<b>Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR</b>	<b>Implementación</b>
93	<b>1086</b>	Aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente	Aprovechamiento
94	<b>1087</b>	Aprueba Normas en Educación para el Mejor Aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial	Aprovechamiento
95	<b>1088</b>	Ley del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico – CEPLAN	Aprovechamiento
96	<b>1089</b>	Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales	Aprovechamiento
<b>97</b>	<b>1090</b>	<b>Aprueba la Ley Forestal y de Fauna Silvestre</b>	<b>Implementación y Aprovechamiento</b>
98	<b>1091</b>	Promueve los Servicios Especializados en Elaboración de Estudios de Preinversión y Evaluación de Proyectos de Inversión Pública, y que Modifica la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública. DEROGADO.	Aprovechamiento
<b>99</b>	<b>1092</b>	<b>Aprueba Medidas en Frontera para la Protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas</b>	<b>Implementación</b>

## Anexo 2

### TLC Perú – Estados Unidos

#### Conformación de Comités, Grupos de Trabajo y Puntos de Contacto

CAPÍTULO	COMITÉ/GRUPO/PUNTO	REUNIÓN	COMENTARIOS
Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado	<b>Artículo 2.13.1 Comité de Comercio de Mercancías.</b> Las Partes establecen el Comité, compuesto por representantes de cada Parte.	<b>Artículo 2.13.2</b> El Comité deberá reunirse a solicitud de una Parte o de la Comisión.	
Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado	<b>Artículo 2.21 Comité de Comercio Agrícola.</b> A más tardar 180 días después de la entrada en vigencia del Tratado, las Partes deberán establecer el Comité, el cual deberá estar compuesto por representantes de cada Parte.	<b>Artículo 2.21.3</b> El Comité deberá reunirse al menos una vez cada año, al menos que decida lo contrario.	
Textiles y Vestido	<b>Artículo 3.4 Comité sobre Asuntos Comerciales de Textiles y del Vestido.</b> Las Partes establecen el Comité.	<b>Artículo 3.4</b> El Comité deberá reunirse ante el pedido de cualquiera de las Partes o de la Comisión.	
Medidas Sanitarias y Fitosanitarias	<b>Artículo 6.3.1 Comité Permanente sobre Asuntos Sanitarios.</b> Las Partes deberán establecer el Comité a más tardar 30 días después de la entrada en vigencia del Tratado.	<b>Artículo 6.3.5</b> El Comité deberá reunirse al menos una vez al año, al menos que las Partes decidan lo contrario.	
Obstáculos Técnicos al Comercio	<b>Artículo 7.7.1 Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio.</b> Las Partes establecen el Comité, compuesto por representantes de cada Parte según el Anexo 7.7 (coordinado por el MINCETUR, en el caso de Perú, y por el USTR, en el caso de EE.UU.).	<b>Artículo 7.7.5</b> El Comité deberá reunirse al menos una vez al año, al menos que las Partes decidan lo contrario.	
Contratación Pública	<b>Artículo 9.15 Comité sobre Contratación Pública.</b> Las Partes establecen el	<b>Artículo 9.15</b> El Comité se reunirá a pedido de una Parte.	

CAPÍTULO	COMITÉ/GRUPO/PUNTO	REUNIÓN	COMENTARIOS
	Comité, compuesto por representantes de cada Parte.		
Comercio Transfronterizo de Servicios	<b>Anexo 11-B Grupo de Trabajo sobre Servicios Profesionales.</b> Las Partes establecerán el Grupo, compuesto por representantes de cada Parte, a más tardar un año después de la entrada en vigencia del Tratado.	<b>Anexo 11-B</b> A más tardar 18 meses después del establecimiento del Grupo, deberá reportar su progreso a la Comisión.	
Servicios Financieros	<b>Artículo 12.16.1 Comité de Servicios Financieros.</b> Las Partes establecen el Comité. El principal representante de cada Parte deberá ser un funcionario de la autoridad de la Parte responsable de los servicios financieros, según Anexo 12.16.1 (el MEF, en el caso de Perú, y el Departamento del Tesoro, en el caso de EE.UU.).	<b>Artículo 12.16.3</b> El Comité deberá reunirse anualmente, o cuando las Partes lo decidan.	
Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas del Estado	<b>Artículo 13.4 Grupo de Trabajo.</b> Las Partes deberán establecer el Grupo, compuesto por un representante de cada Parte.	<b>Artículo 13.4</b> El Grupo deberá reportar a la Comisión dentro de los 3 años después de la entrada en vigencia del Tratado.	
Derechos de Propiedad Intelectual	<b>Artículo 16.12.3 Punto de Contacto.</b> Cada Parte designará el Punto para facilitar proyectos de cooperación (de la Oficina de Ciencia y Cooperación Tecnológica del Departamento de Estado en el caso de EE.UU., y del CONCYTEC, en el caso de Perú).		
Laboral	<b>Artículo 17.5.1 Consejo de Asuntos Laborales.</b> Las Partes establecen el Consejo, compuesto por funcionarios de rango Ministerial o nivel equivalente.	<b>Artículo 17.5.2</b> El Consejo deberá reunirse dentro del primer año de la entrada en vigencia del Tratado y posteriormente cuando lo considere	

CAPÍTULO	COMITÉ/GRUPO/PUNTO	REUNIÓN	COMENTARIOS
		necesario.	
Laboral	<b>Artículo 17.5.5 Punto de Contacto.</b> Cada Parte deberá designar una oficina dentro de su Ministerio de Trabajo o entidad equivalente que sirva como punto de contacto con la otra Parte y para el público.	<b>Artículo 17.5.5</b> Los Puntos de Contacto deberán reunirse tan seguido como lo consideren necesario o a pedido del Consejo.	En el caso de EE.UU. es la Oficina de Relaciones Laborales Internacionales del Departamento de Trabajo.  En el caso de Perú es el Departamento de Asuntos Legales del Ministerio de Trabajo.
Medio Ambiente	<b>Artículo 18.6 Consejo de Asuntos Ambientales.</b> Las Partes establecen el Consejo. Cada Parte deberá designar a un alto funcionario con responsabilidades ambientales para que lo represente en el Consejo, y designar una oficina en el Ministerio correspondiente para que sirva como Punto de Contacto para el desarrollo del trabajo para el Consejo.	<b>Artículo 18.6.3</b> El Consejo deberá reunirse dentro del primer año después de la entrada en vigencia del Tratado y posteriormente en forma anual, al menos que las Partes decidan lo contrario.	
Medio Ambiente	<b>Anexo 18.3.4.16 Subcomité de Manejo del Sector Forestal.</b> Las Partes establecen el Subcomité bajo el Comité de Comercio de Mercancías y el Consejo de Asuntos Laborales.	<b>Carta Adjunta (enero 2009)</b> El Subcomité se reunirá dentro de los 6 meses después de la entrada en vigencia del Tratado.	
Transparencia	<b>Artículo 19.1.1 Punto de Contacto</b> Cada Parte deberá designar un Punto de Contacto para facilitar la comunicación entre las Partes por cualquier tema cubierto por el Tratado.		Las Partes ya designaron sus Puntos de Contacto. Un funcionario del MINCETUR en el caso de Perú, y un funcionario del USTR, en el caso de EE.UU.
Administración del Tratado y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales	<b>Artículo 20.1.7 Comisión de Libre Comercio.</b> Comisión de nivel Ministerial.	<b>Artículo 20.1.7</b> La Comisión deberá reunirse una vez al año, salvo cuando decida lo contrario.	
	<b>Artículo 20.2.1</b>		Las Partes ya han

CAPÍTULO	COMITÉ/GRUPO/PUNTO	REUNIÓN	COMENTARIOS
Administración del Tratado y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales	<b>Coordinadores.</b> Cada Parte deberá designar un coordinador, según el Anexo 20.1.		designado como Coordinadores a los designados como Puntos de Contacto.
Administración del Tratado y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales	<b>Artículo 20.3.1 Oficina de Apoyo.</b> Cada Parte deberá designar una oficina que provea de asistencia administrativa a los paneles establecidos bajo el Capítulo de Solución de Controversias.		
Administración del Tratado y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales	<b>Artículo 20.4.4 Comité para Fortalecimiento de Capacidades Comerciales.</b> Las Partes establecen el Comité compuesto por representantes de cada Parte.	<b>Artículo 20.4.4</b> El Comité deberá reunirse por lo menos 2 veces al año, a menos que el Comité decida lo contrario.	
Administración del Tratado y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales	<b>Artículo 20.4.7 Grupo de Trabajo en Administración Aduanera y Facilitación del Comercio</b> Las Partes establecen el Grupo de Trabajo, que reportará al Comité de Fortalecimiento de Capacidades Comerciales.		

### Anexo 3

#### Matriz de Implementación del TLC Perú – Estados Unidos

#### Acciones Posteriores a la Entrada en Vigencia

CAPÍTULO	OBLIGACIÓN	PLAZO	COMENTARIOS
Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado	<b>Artículo 2.9.2:</b> Cada Parte deberá notificar a la otra de la existencia de cualquier procedimiento de licencias a la importación. Posteriormente deberá notificar cualquier procedimiento nuevo y cualquier modificación de los procedimientos existentes (60 días antes de que tengan efecto).	<b>Artículo 2.9.2:</b> Prontamente después de la entrada en vigencia.	Perú no tiene licencias de importación.
Textiles y Vestido	<b>Artículo 3.3(7):</b> Prontamente después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, los Estados Unidos publicará los procedimientos que seguirá al considerar las solicitudes bajo los párrafos 5 y 6. Después de la publicación de dichos procedimientos, la otra Parte podrá realizar consultas relacionadas con dichos procedimientos.	Después de la entrada en vigencia.	
Textiles y Vestido	<b>Artículo 3.3(14):</b> <i>Acumulación Regional:</i> En vista del deseo de promover la integración regional, las Partes entrarán en discusiones, dentro de los seis meses de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, u otra fecha que las Partes determinen, con miras a decidir, sujeto a sus requisitos internos aplicables (tales como requisitos de consultar con su legislatura y su industria doméstica), si materiales que son mercancías de países en la región	Dentro de los 6 meses posteriores a la entrada en vigencia.  (01 de Agosto de 2009)	

CAPÍTULO	OBLIGACIÓN	PLAZO	COMENTARIOS
	pueden ser contados para propósitos de satisfacer el requisito de origen bajo este Capítulo, como un paso para la realización de la integración regional.		
Reglas de Origen y Procedimientos de Origen	<b>Artículo 4.21.2:</b> Las Partes se esforzarán para desarrollar directrices para conducir verificaciones de conformidad con el Artículo 4.18.1(c). (Nota: el Artículo en cuestión se refiere a la visitas a las instalaciones de los exportadores/productores en el territorio de la otra Parte, para revisar los registros u observar las plantas usadas en la producción de las mercancías).	Sin cronograma específico.	
Reglas de Origen y Procedimientos de Origen	<b>Artículo 4.22(a):</b> Perú deberá implementar el Artículo 4.25.1(a), con respecto a las certificaciones electrónicas, no más allá de los 3 años después de la entrada en vigencia del Tratado.	No más allá de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia.  (01 de febrero de 2012)	Período de implementación ya contemplado en el Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR.
Reglas de Origen y Procedimientos de Origen	<b>Artículo 4.22(b):</b> Peru deberá implementar el Artículo 4.25.1(b), con respecto a las certificaciones mediante conocimiento del importador, no más allá de los 3 años después de la entrada en vigencia del Tratado.	No más allá de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia.  (01 de febrero de 2012)	Período de implementación ya contemplado en el Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR.
Administración Aduanera y Facilitación del Comercio	<b>Artículo 5.1:</b> <i>Publicación.-</i> 1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación regulaciones y procedimientos administrativos generales aduaneros. 2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas	<b>Artículo 5.11:</b> <i>Implementación</i> para Perú:  (a) Artículos 5.1.1 and 5.1.2 entrarán en vigencia 2 años después de la entrada en vigencia.  (01 de febrero de 2011)	Artículo 5.1.1 implementado por el Artículo 9 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) y el Artículo 5 de su Reglamento (Decreto Supremo N° 010-2009-EF).  Artículo 5.1.2 implementado por el Artículo 13 de la

CAPÍTULO	OBLIGACIÓN	PLAZO	COMENTARIOS
	<p>en asuntos de aduanas, y pondrá a disposición en el Internet información relativa a los procedimientos que debe seguirse para formular tales consultas. (CBP será el punto de consulta de los Estados Unidos)</p>		<p>Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) y el Artículo 10 de su Reglamento (Decreto Supremo N° 010-2009-EF).  (ADUANAS sera el punto de consulta de Perú).</p>
<p>Administración Aduanera y Facilitación del Comercio</p>	<p><b>Artículo 5.7:</b> <i>Servicios de Entrega Rápida.-</i> Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos aduaneros expeditivos para servicios de entrega rápida, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección.</p>	<p><b>Artículo 5.11:</b> <i>Implementación</i> para Peru:  (a) Artículo 5.7 deberá entrar en vigencia 2 años después de la entrada en vigencia.  (01 de febrero de 2011)</p>	<p>Implementado por su propio Reglamento (Decreto Supremo N° 011-2009-EF), que entrará en vigencia el 01 de enero de 2010.</p>
<p>Administración Aduanera y Facilitación del Comercio</p>	<p><b>Artículo 5.10:</b> <i>Resoluciones Anticipadas</i></p>	<p><b>Artículo 5.11:</b> <i>Implementación</i> para Peru:  (b) Artículo 5.10 deberá entrar en vigencia 3 años después de la entrada en vigencia.  (01 de febrero de 2012)</p>	<p>Implementado mediante Artículos 210 y 211 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) y Artículos 255 y 260 de su Reglamento (Decreto Supremo N° 010-2009-EF). Estas disposiciones entrarán en vigencia el 01 de enero de 2010.  Las Resoluciones Anticipadas en materia de Origen se encuentran implementadas por su propio Reglamento (Decreto Supremo N° 002-2009-MINCETUR). Estas disposiciones entrarán en vigencia el 01 de febrero de 2012.</p>
	<p><b>Artículo 5.2:</b></p>	<p><b>Artículo 5.11:</b></p>	<p>Los nuevos</p>

CAPÍTULO	OBLIGACIÓN	PLAZO	COMENTARIOS
Administración Aduanera y Facilitación del Comercio	<p><i>Despacho de Mercancías.-</i></p> <p>1. Cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de mercancías con el objeto de facilitar el comercio entre las Partes.</p> <p>2. De acuerdo al párrafo 1, cada Parte deberá adoptar o mantener procedimientos que: ver del (a) al (c).</p>	<p><i>Implementación</i></p> <p>para Peru:</p> <p>(c) Artículo 5.2 deberá entrar en vigencia 1 año después de la entrada en vigencia.</p> <p>(01 de febrero de 2010)</p>	<p>procedimientos para el despacho de las mercancías han sido implementados por la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) y su Reglamento (Decreto Supremo N° 010-2009-EF).</p> <p>Estos procedimientos entrarán en vigencia el 01 de enero de 2010.</p>
Obstáculos Técnicos al Comercio	<p><b>Artículo 7.6:</b> Transparencia</p>	<p><b>Artículo 7.6.7:</b> Cada Parte deberá implementar este Artículo tan pronto como sea practicable, y bajo cualquier circunstancia no después de 3 años posteriores a la entrada en vigencia.</p> <p>(Para febrero de 2012)</p>	
Contratación Pública	<p><b>Anexo 9.1: Sección B:</b> Dentro de 2 años después de la entrada en vigencia del Tratado, las Partes deberán considerar y, de ser el caso, resolverán cualquier asunto que se haya presentado con relación a la implementación de las disposiciones de denegación de beneficios previstas en las Listas de las Partes (párrafos 1 y 2 de la Lista de Perú y párrafos 7 y 8 de la lista de los Estados Unidos).</p>	<p>Para el 01 de febrero de 2011.</p>	
Contratación Pública	<p><b>Anexo 9.1. Section H:</b> Los umbrales deberán ajustarse en intervalos de 2 años, teniendo efectos desde el 01 de enero, comenzando del 01 de enero de 2008.</p>	<p><b>Section H:</b> Estados Unidos deberá notificar a Perú los umbrales ajustados en el mes de diciembre del año anterior a cuando el umbral</p>	

CAPÍTULO	OBLIGACIÓN	PLAZO	COMENTARIOS
Comercio Transfronterizo de Servicios	<p><b>Anexo 11-B (14):</b> <i>Licencia Temporal para Ingenieros.</i>- Cada Parte solicitará a los correspondientes colegios profesionales en su territorio para que presente recomendaciones a la Comisión en los asuntos referidos en el párrafo 13.</p>	<p>tenga efecto.</p> <p><b>Anexo 11-B (14):</b> Dentro de los 18 meses después de establecido el Grupo de Trabajo.</p>	
Comercio Transfronterizo de Servicios	<p><b>Anexo 11-B (15):</b> Cada Parte deberá alentar que los correspondientes colegios profesionales en su territorio se reúnan lo antes posible con los colegios de la otra Parte, con miras a cooperar en el desarrollo de las recomendaciones conjuntas previstas en el párrafo 13.</p> <p>Cada Parte deberá solicitar un reporte anual de los correspondientes colegios profesioanles en su territorio, o el progreso alcanzado en desarrollar tales recomendaciones.</p>	<p><b>Anexo 11-B (15):</b> Dentro de los 18 meses después de establecido el Grupo de Trabajo.</p>	
Comercio Transfronterizo de Servicios	<p><b>Carta Adjunta del 12 de abril 12 de 2006:</b> A la entrada en vigencia del Tratado, los Estados Unidos iniciará una revisión de las medidas estatales de los Estados de Nueva York, California, Texas, Florida y el Distrito de Columbia, con respecto a los siguientes subsectores de servicios: ingeniería, contabilidad, arquitectura, servicios legales, enfermería, odontología, práctica de medicina general y paramedicina.</p>	<p><b>Carta Adjunta:</b> Estados Unidos revisará las medidas que requieran residencia permanente o ciudadanía, y esta revisión deberá completarse en un año después de la entrada en vigencia del Tratado.</p> <p>(01 de febrero de 2010).</p>	
Servicios Financieros	<p><b>Anexo 12.5.1:</b> Los compromisos de Perú con respecto al suministro e intermediación de seguros de riesgo.</p>	<p><b>Anexo 12.5.1(3):</b> 2 años después de la entrada en vigencia del Tratado (febrero de 2011) o cuando el</p>	

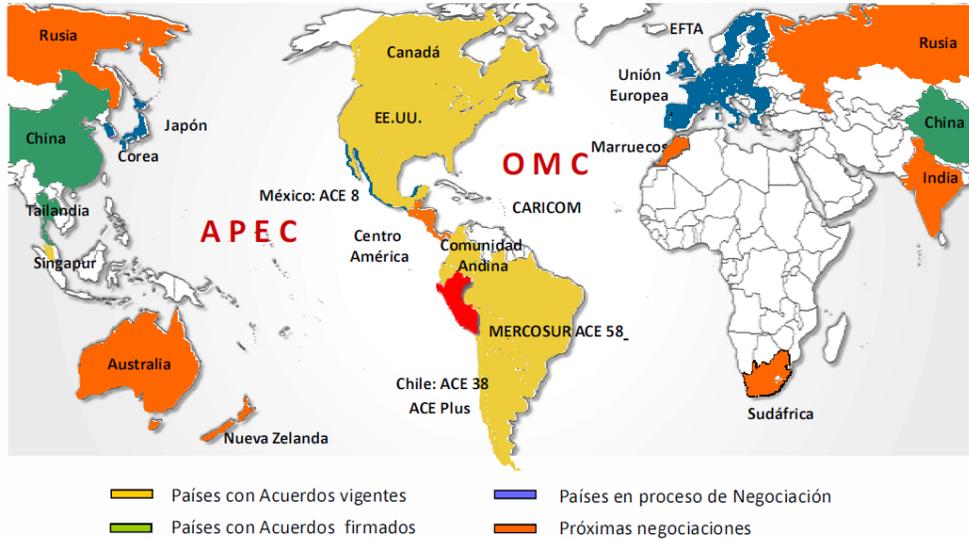
CAPÍTULO	OBLIGACIÓN	PLAZO	COMENTARIOS
		Perú haya adoptado e implementado las modificaciones necesarias a su propia legislación, lo que ocurra primero.	
Servicios Financieros	<b>Anexo 12.11.1:</b> <i>Transparencia.</i> - Las Partes reconocen que la implementación, por parte de Perú, de las obligaciones referidas en los Artículos 12.11.3, 12.11.4 y 12.11.11 pueden requerir cambios legislativos y reglamentarios, incluyendo el establecimiento de sistemas y procedimientos para cumplir con tales obligaciones.	<b>Anexo 12.11.2:</b> Perú deberá implementar tales obligaciones no más allá de los 18 meses posteriores a la entrada en vigencia.  (Para agosto de 2010)	
Telecomunicaciones	<b>Anexo 14-A:</b> Por un plazo de 10 años después de la entrada en vigencia, el Perú puede exonerar a los prestadores de servicios que suministren servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales, de las obligaciones contenidas en los párrafos 3, 4 y 7 del Artículo 14.4.	Hasta el 01 de febrero de 2019.	
Derechos de Propiedad Intelectual	<b>Carta Adjunta de enero de 2009:</b> El Perú será parte del Convenio UPOV antes del 01 de agosto de 2009.	Hasta el 01 de agosto de 2009	
Derechos de Propiedad Intelectual	<b>Anexo 16.1:</b> Perú puede retrasar la vigencia de ciertas disposiciones por los plazos establecidos en el propio Capítulo.	<b>Anexo 16.1:</b> (a) Con respecto a los Artículos 16.2.9, 16.9.6(b), 16.11.23, 16.11.28 y 16.11.29, un año; (b) Con respecto al Artículo 16.11.8, 18 meses; (c) Con respecto a los Artículos 16.7.5(a)(ii) y	

CAPÍTULO	OBLIGACIÓN	PLAZO	COMENTARIOS
		16.11.15 (referido al cumplimiento del Artículo 16.7.5(a)(ii)), 30 meses; y (d) Con respecto a los Artículos 16.7.4(a)(ii), 16.7.4(g), 16.7.4(h) y 16.11.15 (referido al cumplimiento de los Artículos 16.7.4(a)(ii), 16.7.4(g) y 16.7.4(h)), 3 años.	
Medio Ambiente	<b>Artículo 18.8.1 (nota al pie 9):</b> Las Partes deberán designar una Secretaría y disponer los arreglos pertinentes a través de un intercambio de cartas o entendimientos entre las Partes.	No existe un cronograma establecido	
Medio Ambiente	Anexo sobre Manejo del Sector Forestal	<b>Anexo 18.3.4.3:</b> 18 meses después de la entrada en vigencia.  (Agosto de 2010)	
Solución de Controversias	<b>Artículo 21.7:</b> Las Partes deberán establecer, dentro de los 6 meses de la fecha de entrada en vigencia, y mantener un lista indicativa de personas que estén dispuestas a servir como panelistas.	6 meses después de la entrada en vigencia.  (01 de agosto de 2009)	
Solución de Controversias	<b>Artículo 21.10:</b> Las Partes deberán establecer las Reglas Modelo de Procedimiento.	A la fecha de entrada en vigencia	

## Anexo 4

### Tratados de libre comercio vigentes, suscritos y en negociación por parte del Perú

#### Acceso preferencial a los más importantes mercados



Cuadro tomado de: "Oportunidades de Inversión en el Perú". PROINVERSION, noviembre 2009.

#### Convenios Bilaterales de Inversión



Cuadro tomado de: "Oportunidades de Inversión en el Perú". PROINVERSION, abril 2009.

<b>PAIS / PAISES</b>	<b>ESTADO</b>
Estados Unidos	Vigente desde el 01 de febrero de 2009.
Chile	Vigente desde el 01 de marzo de 2009.
China	Suscrito el 28 de abril de 2009. Aún no ha entrado en vigencia.
Singapur	Vigente desde el 01 de agosto de 2009
Canadá	Vigente desde el 01 de agosto de 2009
Tailandia	Suscrito el 21 de noviembre de 2005. Aún no ha entrado en vigencia
Corea	En negociación
Japón	En negociación
Unión Europea	En negociación
EFTA (European Free Trade Association)	En negociación
México (ACE No. 8)	El Acuerdo de Complementación Económica (ACE) suscrito entre México y Perú se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2009, la conversión de este en un TLC podría concretarse en agosto de 2009.